
BOLETÍN DE CIENCIAS PENALES



AÑO 2 NO. 3
ENERO-JUNIO 2015

DIRECTORES

VIRGINIA ARANGO DURLING
ELIECER PEREZ

ISSN 2410-8944

Título Clave:

Boletín de ciencias penales

Título clave abreviado:

Bol. cienc. penales

Correo Electrónico

cienpeup@outlook.com

CONTENIDO

Creación del Instituto Policial de Análisis Delictual en Panamá: Importancia y beneficio desde la visión integradora ciencias criminológicas.....	6
Las Ciencias Penales y Criminológicas.....	37
Causas del auge en los litigios de responsabilidad civil médica.....	45
El delito de omisión de deberes de los servidores públicos.....	57
Crímenes de agresión según el Estatuto de Roma en contexto con la legislación Penal Panameña.....	74
El hurto de automóviles.....	85
LEGISLACIÓN.....	93
RESEÑAS.....	116
INFORMACIONES.....	117

EDITORES ACADÉMICOS

Dra. Virginia Arango Durling

Catedrática de Derecho Penal
Directora de Departamento de Ciencias Penales

Mgter. Eliecer Pérez

Catedrático de Criminología. Universidad de Panamá.

Consejo Editorial

Dra. Aura Guerra de Villalaz

Ex-catedrática de Derecho Penal. Universidad de Panamá.

Dr. José Rigoberto Acevedo

Catedrático de Derecho Penal. Universidad de Panamá.

Dra. Julia Sáenz

Catedrática de Derecho Penal. Universidad de Panamá.

Asistente

Prof. Mgter. Campo Elías Muñoz Arango

Prof. Asistente de Derecho Penal. Universidad de Panamá

Dirección:

cienpeup@outlook.com

Tel 523-6555-6



Dr. Gustavo García de Paredes
Rector magnífico



Dr. Gilberto Boutin
Decano

Dr. Luis Palacios Aparicio
Vicedecano

Lic. Judith Lore
Secretaria Administrativa

Editado por el Departamento de Ciencias Penales de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Panamá. Primer Edificio, Tercera Planta.

Boletín No. 3 enero-junio 2015. Publicación semestral

ISSN 2410-8944

Título Clave: Boletín de ciencias penales

Título clave abreviado: Bol.cienc. penales

Las publicaciones fueron recibidas y aprobadas por el comité editorial y presentadas en este número en la medida en que fueron recibidas de sus autores.

El Boletín de Ciencias Penales es una publicación del Departamento de Ciencias Penales de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas que tiene por finalidad promover el estudio y la difusión de la Criminología y el Derecho Penal.

COLABORADORES EN ESTE NÚMERO

VIRGINIA ARANGO DURLING

Universidad de Panamá
varangodurling@gmail.com

ROLANDO GRIMALDO SANTAMARÍA

Universidad de Panamá
rolangri@ucm.es

CAMPO ELÍAS MUÑOZ ARANGO

Universidad de Panamá
campoema@gmail.com

JULIA SÁENZ

Profesora de Derecho Penal
Universidad de Panamá
juliaelenaesenz@gmail.com

ELIECER PÉREZ SÁNCHEZ

Universidad de Panamá
perezsanchez_asociados@hotmail.com

ALEXANDER VALENCIA

Profesor de Derecho Civil
Universidad de Panamá
Alexandervalencia9@hotmail.com

BOLETÍN DE CIENCIAS PENALES No. 3

SUMARIO

DOCTRINA.....	6
Creación del Instituto Policial de Análisis Delictual en Panamá: Importancia y beneficio desde la visión integradora ciencias criminológicas.....	6
Causas del auge en los litigios de responsabilidad civil médica	45
El delito de omisión de deberes de los servidores públicos.....	57
Crímenes de agresión según el Estatuto de Roma en contexto con la legislación Penal Panameña.....	74
El hurto de automóviles.....	85
LEGISLACIÓN.....	93
RESEÑAS.....	116
INFORMACIONES.....	117

PRESENTACIÓN

En este tercer número del Boletín de Ciencias Penales del Departamento de Ciencias Penales de la Universidad de Panamá, nos sentimos complacidos por la acogida que ha tenido ésta publicación semestral digital, en la comunidad científica panameña.

Ciertamente, debemos felicitar a aquellos profesores del Departamento que con entusiasmo han continuado presentando sus trabajos desde el inicio de esta publicación en junio de 2014, y nuevamente reiteramos nuestra invitación al resto de los docentes del Departamento, que todavía no nos han remitido sus trabajos, que son necesarios para contribuir al enriquecimiento de las Ciencias Penales en Panamá.

En el presente número nos sentimos satisfechos pues después de varios meses hemos logrado el ISSN, que previamente habíamos solicitado desde el año pasado, y subsanado esos problemas tecnológicos, se hace necesario reconocer la colaboración del Rector Dr. Gustavo García de Paredes y del Dr. Gilberto Boutin, Decano de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, pues con ello el Departamento de Ciencias Penales y Criminológicas de la Universidad de Panamá, *da un paso a la importancia de la visibilidad científica por parte de la comunidad científica nacional e internacional.*

En la sección de Doctrina del Boletín de Ciencias Penales digital, presentamos varios estudios en el área de Criminología y Derecho Penal, que resultaran de sumo interés para nuestros lectores, y tenemos el honor de presentar en esta ocasión un trabajo del profesor Dr. Alexander Valencia, sobre responsabilidad médica, el cual intervino como expositor en la Mesa Redonda organizada por el Departamento de Ciencias Penales en el año 2014.

Panamá, 30 de mayo de 2015

Los Directores

DOCTRINA

**CREACIÓN DEL INSTITUTO POLICIAL DE ANÁLISIS DELICTUAL EN PANAMÁ:
IMPORTANCIA Y BENEFICIO DESDE LA VISIÓN INTEGRADORA DE LAS
CIENCIAS CRIMINOLÓGICAS**

por

Dr. Rolando Oscar Grimaldo Santamaría
Profesor Asistente de Criminología,
Universidad de Panamá.

Artículo presentado el 30 de octubre
2014. Aprobado 15 de diciembre 2014

Resumen: El presente estudio nace del interés manifiesto de contribuir al aumento de la productividad de la policía panameña, mediante la adición del rigor de la investigación criminológica a la operatividad policial. El objetivo principal de la investigación, que forma parte de un grupo secuencial de investigaciones y que se desarrolló en el seno del Centro de Investigación en Criminología de la Universidad de Castilla – La Mancha, consiste en analizar la importancia y viabilidad de la creación de un instituto de análisis delictual dentro de la Policía Nacional de Panamá; así como también, clarificar como esta estructura puede contribuir al diseño de nuevas políticas institucionales, que permitan un abordaje más efectivo y puntual del fenómeno delictual. El estudio ha sido realizado bajo una metodología de tipo cualitativa, con la finalidad de documentar las fortalezas y debilidades de la propuesta en mención. Para lograr lo anterior fue necesario analizar, en primera instancia, la estructura funcional de la Policía Nacional, la situación actual de la criminalidad del país, las políticas criminológicas desarrolladas hasta el momento, y los logros obtenidos por instituciones homólogas de otros países con ideas similares. En segundo lugar, dicha concreción de información permitió la construcción de un nutrido referente teórico, que conjugado con la información derivada de la recopilación documental (bibliográfica, hemerográfica y digital), la realización de coloquios con especialistas y de la aplicación de encuestas semiestructurada facilitó

la comprensión de lo interesante que puede llegar a ser contar con una estructura policial de estas cualidades al momento de analizar científica e integralmente la fluctuación delictual.

Palabras claves: centro, policía, criminológica, Panamá

Summary: This study arose of manifest interest to contribute to increased productivity of the Panamanian police, by adding the extent of the criminal investigation police in the operation. The main objective of the research that it is part of a sequential group of researches and was developed in the Research Center in Criminology at the Universidad de Castilla – La Mancha, it is to analyze the importance and viability of the creation a institute of crime analysis within the National Police of Panama, and also clarify how the structure can contribute to the design of new institutional policies that enable a more effective and timely approach to the delict phenomenon. This study was conducted under a qualitative methodology, in order to document the strengths and weaknesses of the proposal in question. To achieve this it was necessary to analyze in the first instance, the functional structure of the National Police, the current situation of crime in the country, criminological policies developed so far, and the achievements of its homologous institutions of other countries with similar ideas. Second, this concrete information that allowed the construction of a large theoretical framework, which combined with the information derived from the selection of documents (literature, journals section and digital), conducting discussions with specialists and application of semi-structured surveys, facilitated the understanding of how interesting it can be to have a police structure of these qualities, when scientific and comprehensive analysis of the delict fluctuation.

Keywords: center, police, criminology, Panamá.

Sumario: I. Situación actual del Problema II. Objetivos del Proyecto III. Metodología IV. Resultados

I. SITUACIÓN ACTUAL DEL PROBLEMA

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española define a la Policía como “*el buen orden que se observa y guarda en las ciudades y repúblicas cumpliéndose las leyes ordinarias establecidas para su mejor gobierno*”. También se define a la

Policía como “*un cuerpo encargado del orden público y la seguridad de los ciudadanos, a las órdenes de las autoridades políticas*”.

Otras definiciones establecen que la policía es una institución que tiene como objetivo principal velar por el mantenimiento del orden jurídico existente, procurando evitar los peligros que la amenazan mediante una oportuna limitación de la voluntad individual. En este sentido, la Policía debe “*satisfacer la necesidad que la sociedad tiene de defenderse a sí misma y al orden jurídico establecido, ya que la seguridad de las personas y bienes es condición indispensable para el desarrollo adecuado de una sociedad*”. Además, tradicionalmente se ha sostenido que la Policía encuentra su razón de ser en el mantenimiento del orden público, idea que encuentra su justificación en el deseo permanente que el hombre ha sentido de establecer parámetros de seguridad. De lo anterior, se puede concluir que la Policía se ha convertido en una de las principales formas de comunicación entre la sociedad y el Estado (Márquez, T. 1999).

La inseguridad ciudadana, por su parte, es un “*fenómeno que la mayoría de la población suele identificar con la falta de prevención del delito, así como el aumento real o supuesto de la delincuencia*” (Chacón, E., 2002:12)

. Este sentimiento de miedo a la delincuencia es una manifestación negativa en la calidad de vida de las personas. Esta sensación de inseguridad ciudadana se convierte inmediatamente en una demanda de seguridad por parte de los ciudadanos a través de múltiples formas, siendo la más común la exigencia del endurecimiento del control formal. En muchas ocasiones los ciudadanos asocian el término inseguridad a diversas situaciones: falta de policías en la calle, tirones, robos en establecimientos, robos de vehículo o en el interior de los mismos, drogas, robos en las viviendas, no poder salir de la casa, etc. (Chacón, 2002:121).

La encuesta realizada por la empresa PSM Sigma Dos Panamá, desarrollada en el mes de enero del 2009 y publicada en el mes de febrero del mismo año, establece que para el 61% de los panameños la inseguridad y violencia¹ constituyen el

principal problema, en un país donde el número de homicidios² paso de 444 en el 2007 a 593 en el 2008 (uno cada 14 horas).

De esta manera, la Policía Nacional de Panamá, como institución formal de control social, enfrenta ante la opinión pública un serio problema de percepción, como consecuencia de la falta de respuesta eficaz a la demanda de servicio y vigilancia policial. Esa percepción negativa hacia la Policía Nacional se proyecta en cuatro áreas fundamentales identificadas por la ciudadanía, a saber:

- La vigilancia policial es ineficaz y carece de profesionalismo.
- Lentitud en la prestación de los servicios policiales, señalando que los uniformados siempre llegan “retrasados” o simplemente “no acuden” al momento de requerir tales servicios.
- Falta de credibilidad hacia la institución, toda vez que funcionarios policiales incurren en actos de corrupción.
- Carencia de vocación institucional, evidenciada a través de manifestaciones como falta de cortesía y buenas prácticas en las actuaciones policiales.

Otros usuarios expresan que cuando llaman a las estaciones policiales en algunas ocasiones reciben respuestas como: “Los vehículos están ocupados”, “No hay vehículos”, “No tenemos gasolina”, “Los vehículos están dañados” y “No tenemos personal”; respuestas que demuestran la necesidad de fortalecer ciertas áreas de la formación policial, que se traduzcan en un aumento de la empatía policial y en un servicio eficiente hacia la ciudadanía. Asimismo, el trabajo de investigación denominado “*La Policía como institución de control social, protección o seguridad ciudadana*” realizado por el Instituto de Criminología de la Universidad de Panamá en el año 2000, que entre sus finalidades pretendía medir la percepción que tiene la ciudadanía panameña de su Policía, establece entre sus conclusiones: “*Se puede percibir que existen altos niveles de duda acerca de la labor que está realizando esta institución armada*”.

Por otro lado, la comunidad cuestiona la capacitación con la que cuentan los funcionarios policiales. Consideran que la Policía no está preparada para la

prevención del delito, ni para manejar situaciones críticas, y que falta más experiencia en áreas especializadas: secuestro, motín, incendio, riña tumultuaria, trato con público, por ejemplo. Aunado a lo anterior, la ausencia de una política agresiva en materia tecnológica, la falta de alianzas con organismos públicos y privados, el pretender que la Policía se encuentre en todas partes, y la falta de equipo suficiente y adecuado son otros aspectos que merman la productividad y la credibilidad policial.

Es oportuno puntualizar que la prestación del servicio policial (desplazamiento en vehículos, en motos, en bicicletas o rondas a pie) requiere de una permanente evaluación y redistribución, especialmente en la región metropolitana. Este reordenamiento debe ser equilibrado para lograr un mejor aprovechamiento de los recursos humanos y materiales que posee la institución. Simplemente porque los extensos recorridos para una sola unidad rodante dificultan las tareas de supervisión y control del servicio de vigilancia con vehículos, además tal situación incrementa el riesgo de siniestralidad, depreciación del equipo y altos costos de operación en general (Proyecto,2005).

Todo lo anterior indica que para brindar un servicio eficiente y oportuno a nuestros usuarios es necesario contar con una Policía provista de una política institucional acorde a la realidad existente en nuestro país. Una política institucional basada en un conocimiento científico, a través de un estudio riguroso del fenómeno criminal, con la utilización de los métodos y técnicas adecuadas y que reduzca en lo posible la actuación policial basada en la intuición y el subjetivismo. En este sentido, Vicente Garrido (2013) manifiesta: “La eficacia Policial depende de cómo se organiza y según qué modelo trabajan, y no solamente del número de personas en nómina”. Esto implica que debemos convertirnos en una institución que desarrolle “investigaciones criminológicas aplicadas a las necesidades prácticas (García A.,2013)”.

Por consiguiente, vista la estructura operativo-administrativa con que cuenta actualmente la policía nacional de Panamá, es evidente que una de las debilidades más palpables que presenta esta institución es la ausencia de una entidad o grupo especializado en el abordaje empírico del fenómeno criminal. Una estructura que, como hemos manifestado en líneas precedentes, goce de una composición

pluridisciplinar y tenga una marcada influencia de las ciencias criminológicas. Algunos países de nuestro entorno, y de otras latitudes geográficas, han apostado por esta iniciativa, incluyendo en sus policías grupos con estas características y obteniendo resultados positivos en sus gestiones.

Finalmente, la literatura internacional evidencia la inclinación que diferentes cuerpos policiales del mundo están haciendo por la investigación, la formación académica y la profesionalización de su recurso humano; filosofía que tiene un claro objetivo: conocer y comprender científicamente el fenómeno criminal. Los aspectos señalados invitan a reflexionar y cuestionarse sobre ¿Cuán importante resultaría que el Ministerio de Seguridad Pública, específicamente la Policía Nacional, cuente con un Instituto Policial de Análisis Delictual? ¿Sería una idea viable desde una perspectiva caracterizada por el enfoque organizacional?

En tal sentido, las preguntas indicadas en líneas anteriores se operacionalizan en un objetivo general, que a su vez se fragmenta en una serie de objetivos específicos.

II. OBJETIVOS DEL PROYECTO

El objetivo principal de la investigación, que forma parte de un grupo secuencial de investigaciones, y que se desarrolló en el seno del Centro de Investigación en Criminología de la Universidad de Castilla – La Mancha, consiste en analizar la importancia y viabilidad de contar, a lo interno de la Policía Nacional de Panamá, con un Instituto de Análisis Delictual (en lo sucesivo IPAD), así como evidenciar cómo esta estructura de investigación puede contribuir al diseño de nuevas políticas institucionales que permitan un abordaje más efectivo y puntual del fenómeno criminal.

Para facilitar la consecución del objetivo en mención fue necesario fragmentarlo en los siguientes objetivos específicos:

- Examinar la información relacionada con las tasas de criminalidad en la República de Panamá.

- Analizar la estructura funcional de la Policía Nacional y sus políticas de seguridad.
- Determinar la importancia y viabilidad de la puesta en funcionamiento de un IPAD.
- Establecer los lineamientos de organización y funcionamiento de un IPAD.
- Identificar los recursos (humanos, equipos, financieros, etc.) existentes en la policía panameña que sean útiles para el diseño e implementación de la propuesta.

III. METODOLOGÍA

3.1 TIPO DE ENFOQUE Y ALCANCE

Para el desarrollo del presente estudio se apostó por la *utilización de un enfoque cualitativo*, con el cual se pretende compilar selectivamente aquellos aspectos más interesantes relacionados con el fenómeno en estudio. Para esta primera aproximación al tema en estudio se decidió que la investigación sería de carácter *exploratorio con un alcance descriptivo*.

3.2 DISEÑO DE INVESTIGACIÓN

Para lograr alcanzar los objetivos propuestos en la presente investigación se consideró que la ruta más adecuada era mediante la aplicación de un *diseño no experimental, transeccional, exploratorio con alcance descriptivo*. Así, con la finalidad de aumentar la fiabilidad de los resultados se estimó conveniente la aplicación de diferentes técnicas de investigación cualitativa que permitieran captar distintas dimensiones del fenómeno referenciado, formando una amalgama de conocimientos que facilitaría su mejor comprensión y descripción (triangulación intramétodos).

3.2.1 POBLACIÓN Y MUESTRA

La población ha sido producto de un *muestreo intencional*, quedando constituida de la siguiente manera:

- El fondo documental de las bibliotecas de la Universidad de Castilla – La Mancha, la biblioteca virtual de las revistas electrónicas y el fondo bibliográfico de revistas no digitalizadas. De igual modo, la base de datos electrónica *Dialnet*, que registra más de un millón de artículos de unas 5,250
- revistas de habla hispana.

Base de dato especializada en ciencias policiales, específicamente las orientadas al tema de la investigación policial. Asimismo, el fondo documental de la biblioteca de la Escuela de Oficiales de la policía panameña (Facultad de Administración Pública Policial de la Universidad de Panamá).

La base de datos de The International Association of Crime Analysts.

Funcionarios de policías iberoamericanas que formen parte de estructuras (grupos, centros o institutos a nivel policial) que realicen actividades de investigación.

Operadores sociales, funcionarios policiales, académicos y profesionales especialistas (que residan y laboren en el territorio panameño) en temas relacionados con el fenómeno delictual en Panamá.

Por su parte la *muestra* estará fijada por los parámetros del muestreo no probabilístico. Tomando en consideración las características heterogéneas que evidencia la población en estudio (compuesta por fuentes documentales y profesionales), se decidió aplicar un tipo de aleatorización cónsona a las características propias de cada porción de la población analizada. En decir, a cada fragmento de la población con características particulares, se le aplicará un *tipo de muestro, una técnica de recolección y análisis de datos* de forma específica. Este proceso fue desarrollado en tres grandes fases, que a continuación se detallan.

FASE N°1

A la parte de la población compuesta por fuentes documentales se aplicó un *muestro no probabilístico discrecional*, el cual permitió obtener una muestra compuesta de todo aquel libro, revista, artículo, informe y tesis doctoral (en formato escrito o

digital) que guardara algún tipo de relación con la ciencias policiales, ciencias criminológicas, la administración empresarial, la administración pública policial, y la investigación criminológico-policial. En consecuencia, la muestra quedó estructurada así:

- ✓ 73 libros.
- ✓ 643 artículos de revistas especializadas.
- ✓ 4 revistas de publicación continúa.
- ✓ 17 tesis doctorales.
- ✓ 37 informes policiales.

Además, se optó por la aplicación de la *técnica cualitativa de investigación documental o documentación*; estrategia que, entre otras cosas, facilitó extraer de la muestra todos los datos que resultaron interesantes, mediante un proceso sistematizado de recopilación, clasificación, valoración y filtración de la información. Con el interés de transformar la recopilación de datos resultantes en un producto depurado se declinó por la utilización de la *técnica de análisis documental*.

FASE N°2

Por otro lado, a la fracción de la población compuesta por los profesionales policiales de Iberoamérica que forman parte de alguna estructura de investigación policial se les aplicó un *muestreo no probabilístico estratégico o de conveniencia*, con la finalidad de obtener una representatividad de estos grupos policiales y poder capturar sus mejores experiencias (negativas o positivas). La muestra quedó estructurada de la siguiente manera:

- ✓ Un docente del Instituto Universitario de investigación en Ciencias Policiales (IUICP) de la Universidad de Alcalá (España).
- ✓ Un miembro del Centro de Desarrollo e Investigación policial (CIDEPOL) de la Policía de Investigaciones de Chile (Chile).
- ✓ Un docente del Centro de Altos Estudios Nacionales (CAEN) del Perú (Perú).
- ✓ Un docente de la Escuela de Oficiales de la Policía Nacional del Perú (EO-PNP) (Perú).

- ✓ Un funcionario policial del Centro de Investigaciones Criminológicas de la Policía Nacional de Colombia (Colombia).
- ✓ Un investigador de la Secretaria de Investigación y Desarrollo (DID) adscrita al Instituto Universitario de la Policía Federal de Argentina (Argentina).
- ✓ Un funcionario policial de la Unidad de Análisis y Estudios Criminológicos (UAEC) de la Policía de Nicaragua (Nicaragua).

Asimismo, se aplicó la *técnica de entrevista semiestructura* como estrategia para establecer un puente comunicativo con los funcionarios policiales seleccionados, y poder obtener información sobre el modo en que ellos conciben e interpretan el tema en estudio. Para los efectos anteriores, el instrumento utilizado consistió en un *guión de conducción* que estuvo constituido por una serie de temas que se consideraron los más prioritarios a indagar.

FASE N°3

Para aquella porción de la población que estaba integrada por los funcionarios policiales y especialistas panameños en el tema de la criminalidad se les aplicó un *muestreo no probabilístico de bola de nieve*, con el objetivo de aprovechar la recomendación que realiza el profesional, al que ya se accedió, de otro profesional que puede satisfacer ciertas inquietudes de la investigación. Por tanto, nuestra muestra quedó estructurada de la siguiente manera:

- ✓ **Funcionarios policiales**
 - Cuatro oficiales superiores.
 - Ocho oficiales subalternos.
 - Quince funcionarios policiales (clase y tropa).
- ✓ **Profesores y expertos en el tema de la criminalidad**
 - Dos periodistas especializados en criminalidad.
 - Un profesor de Sociología de la Universidad de Panamá.
 - Un profesor de la licenciatura en investigación criminal y seguridad, de la Universidad Especializada de las Américas.

✓ **Sistema Judicial**

- Un funcionario del juzgado nocturno de Panamá.
- Un funcionario del juzgado nocturno de San Miguelito.
- Dos funcionarios del sistema penitenciario (centro penitenciario).

✓ **Operadores sociales**

- Cuatro funcionarios operativos del Ministerio de Desarrollo Social (MIDES).

Tal como sucedió en la fase dos, para la fase tres se empleó una *técnica de entrevista semiestructurada* y se construyó un *guión de entrevista o de conducción* (que fue el instrumento utilizado). Finalmente, el procedimiento de campo se desarrolló entre el 9 de marzo y el 23 de septiembre de 2009, de la siguiente forma:

- Del 9 de marzo al 8 de abril se realizó el proceso de conformación de la población.
 - Del 10 de abril al 29 de mayo se completó la fase N°1.
 - Del 1 de junio al 14 de julio se completó la fase N°2. Es importante resaltar, que esta fase fue desarrollada en su totalidad en España, de ahí que exceptuando la entrevista realizada al IUICP las demás fueron realizadas mediante videoconferencia, utilizando el software Skype. Las entrevistas tuvieron una duración aproximada de 50 minutos.
- Del 16 de julio al 23 de septiembre se finalizó la fase N°3. Para la aplicación de las encuestas el investigador se desplazó a Panamá, y las mismas tuvieron una duración aproximada de 50 minutos.

IV. RESULTADOS

4.1 EXPERIENCIAS FAVORABLES IMPLEMENTADAS EN OTROS PAÍSES

La literatura sociológica, criminológica y policial, entre otras consultadas, ha evidenciado el desarrollo e implementación de ideas similares a la presentada en este

estudio, por parte de cuerpos policiales de otras latitudes geográficas. Estos proyectos han sido concebidos producto de la realidad social acaecida en estos países, en algunos casos, y de un ambicioso proceso de profesionalización y optimización policial, en otros casos. Indiferentemente de las razones señaladas, lo cierto es que estas experiencias constituyen una evidencia de la viabilidad de estas estructuras organizacionales y de su importancia para un adecuado diagnóstico delictual.

Algunos de los proyectos desarrollados son los siguientes:

- El Centro de Investigación y Desarrollo Policial de la Policía de Investigaciones de Chile. Este Centro fue creado en el año 2002 y su misión es prestar “*servicios de diagnóstico, planificación y ejecución de acciones con directo impacto en el proceso de modernización policial, en línea con la política y el plan de desarrollo institucional de la Policía de Investigaciones de Chile*”.
- El Instituto Universitario de la Policía Federal de Argentina (en lo sucesivo IUPFA), creado el 12 de agosto de 1974. Está formado por cuatro facultades (Ciencias de la Seguridad, Ciencias de la Criminalística, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales y Facultad de Ciencias Biomédicas) donde podemos encontrar cursos de licenciaturas y postgrados. El IUPFA crea en el año 2003 la Secretaría de Investigación y Desarrollo (en lo sucesivo SID), la cual se planificó para perfeccionar y ampliar los planes de
- desarrollo académico del Instituto Universitario de la Policía de Argentina. La SID cuenta con las áreas de postgrado, investigación, desarrollo y extensión universitaria.
- El Instituto Universitario de Investigación en Ciencias Policiales en España, que tiene como objetivos principales procurar un avance en los conocimientos científicos y tecnológicos que se requieren en el trabajo policial, producto tanto de las nuevas modalidades de la delincuencia como de la necesidad de potenciar la investigación policial. Uno de los aspectos favorables de la unión de los estamentos de seguridad y la Universidad de Alcalá es el

aprovechamiento de los conocimientos de los expertos de la Policía Científica, creándose una excelente oportunidad para nuevas investigaciones y desarrollar nuevos conocimientos. Asimismo, se destaca la creación de un programa oficial de postgrado tutelado por la Universidad conducente a la obtención de los títulos de Máster o Doctor (con las especialidades de Criminología y Criminalística).

- El Centro de Investigaciones Criminológicas de la Policía de Colombia creado en 1977, tomándose en cuenta la *“evidente importancia que tienen los conceptos emitidos por un grupo interdisciplinario de profesionales en búsqueda de una base para la toma de decisiones de los mandos superiores”*. El CIC fortalece su imagen profesional con la publicación de la *“Revista de Criminalidad”*(50), situación que realza su proyección laboral y se convierte en motivo para que se tome la decisión de elevarla a *“Grupo Asesor”* de la DIPEC.
- El Home Office (Ministerio del Interior) es el departamento gubernamental del Reino Unido que tiene a su cargo la responsabilidad del control de los asuntos migratorios, de seguridad y de orden. Entre otras cosas, cuenta con la existencia de un grupo policial dedicado al análisis del fenómeno delictual, que realiza sus funciones a través del servicio policial en coordinación con otras oficinas. También se resalta la existencia de un pequeño centro estratégico dedicado al asesoramiento en temas relacionados con la implementación de estrategias, el estilo de dirección a seguir o la redistribución de personal.

La Biblioteca Nacional de Policía es otra prueba fehaciente de la evolución en materia investigadora que ha tenido la policía del Reino Unido. El catálogo de la biblioteca policial pone a disposición del usuario una selección superior a 55,000 libros y más de 17,500 artículos de revistas elaboradas en la institución desde 1989. Además podemos encontrar una gran cantidad de informes, material audiovisual y tesis, en el catálogo oficial de la biblioteca nacional de policía y consultar el esquema de clasificación para libros y artículos. <https://www.gov.uk/government/publicatio>.

- El Instituto Escocés de Investigación Policial (SIPR) es el resultado de la unión estratégica entre 13 universidades escocesas y la asociación de jefes de policía de Escocia. El instituto, subvencionado por el consejo de financiación escocesa, ofrece la oportunidad para el desarrollo de investigaciones que optimicen la función y contribuyan a la generación de políticas policiales, de cara a los nuevos retos en materia de seguridad.

El SIPR (1979) fundamenta su estrategia de trabajo en la interrelación de tres grandes áreas: 1) las relaciones entre la policía y la comunidad, 2) el análisis científico y la investigación, y 3) la organización y gestión institucional. En el ámbito académico, el SIPR proporciona recursos o realiza las coordinaciones pertinentes para la realización de tesis de maestría o doctorales. También existen las becas profesionales que tienen por objetivo que los funcionarios policiales realicen estancias de investigación en determinadas universidades, y para ello se puede consultar .

- El Grupo de Investigaciones Criminológicas de la Policía de Bavara de Alemania (en lo sucesivo GICPB), agrupación que fue la primera entidad con estas características a nivel nacional .El GICPB realiza una fusión entre la experiencia policial y las bondades teórico-prácticas de las ciencias criminológicas. Esta fusión permite, entre otros beneficios, desarrollar investigaciones puntuales que documenten determinados patrones de comportamientos delictuales, y los resultados serán la base para justificar las futuras políticas de actuación institucional.

De igual forma, es importante destacar el Centro de Investigaciones Criminológicas y Forenses de la Policía de Renania del Norte-Westfalia (en lo sucesivo CICFR), que es una oficina dedicada a la investigación empírica sobre el fenómeno delictual desde la óptica de la función policial. El CICFR tiene entre sus principales objetivos desarrollar investigación de calidad, que

facilite la comprensión de los distintos componentes que favorecen la germinación de la actividad criminal en el espacio geográfico de su competencia. El CICFR ha implementado el sistema de prácticas

profesionales que permite a estudiantes con conocimientos en el campo de las ciencias sociales y de los distintos niveles académicos realizar un período de pasantía de investigación.

4.2 ALGUNOS ASPECTOS INTERESANTES DERIVADOS DE LA ENTREVISTA A PROFESIONALES POLICIALES DE PAÍSES IBEROAMERICANOS

La inseguridad ciudadana es un tema de estudio prioritario, y muchas veces obligado en la mayoría de los países iberoamericanos. Definitivamente, un aspecto apreciado en las diferentes entrevistas realizadas a los profesionales de policías pertenecientes a países iberoamericanos es el optimismo que transmiten al momento de preguntárseles por los niveles de inseguridad ciudadana. Inmediatamente salen a relucir un sinnúmero de análisis y comparaciones estadísticas que, de una forma u otra, evidencian los grandes esfuerzos en materia preventiva y reactiva que se realizan dentro de cada jurisdicción.

“Existen niveles considerables de actividad criminal en diferentes puntos de la urbe metropolitana y los departamentos, siendo más pronunciada la actividad en determinados puntos que tenemos identificados, y para lo cual periódicamente desplazamos contingentes policiales para minimizar la delincuencia y la realización de actividades ilícitas” (palabras pronunciadas por el oficial del Centro de Criminología de la policía nicaragüense).

Ciertamente se encuentran posturas aún más positivas, que hacen hincapié en las mejoras en materia de seguridad obtenidas en los últimos años. En esta línea, el oficial de la Escuela de Oficiales de la Policía de Perú sostiene lo siguiente:

“Los protocolos estratégicos y el esfuerzo realizado por cada uno de las unidades que componen nuestras filas, han permitido que en los últimos años hayamos recuperado terreno que había ganado la delincuencia y el crimen organizado. Hoy podemos decir que estamos construyendo un país más seguro”.

Sin duda, uno de los temas más sensitivos que se abordó fue el relacionado con las limitaciones y fortalezas con que cuentan las instituciones policiales. Los entrevistados, de forma global, no puntualizaban una carencia específica de los cuerpos castrenses a los cuales pertenecían; no obstante, se hacía un suave y sutil reconocimiento sobre aspectos que se estaban mejorando. En cuanto a las fortalezas organizacionales, los entrevistados aseveraron que uno de los puntos más importantes con que cuentan las instituciones es el sentido de compromiso que tienen sus integrantes. Asimismo, la colaboración ciudadana y la dotación de nuevas tecnología (por parte del gobierno) registrada en los últimos años, ha facilitado, en gran medida, la resolución de muchos casos y ha mejorado las estadísticas de rendimiento.

Efectivamente, uno de los espacios que más enriqueció la entrevista fue al momento de consultar por las acciones estratégicas desarrolladas e implementadas por la institución, para lograr contrarrestar la actividad criminal. Curiosamente, la mayoría de los entrevistados manifestaban el cambio de paradigma que habían realizado sus instituciones en la última década. La creación de las universidades policiales y de los centros de altos estudios policiales, sin olvidar los convenios con universidades para la realización de másteres con un considerable descuesto ha generado una nueva camada de oficiales con una visión y perspectiva de trabajo muy diferente a la existente hace 30 años. Agregan los entrevistados que la incursión del policía en el mundo académico ha permitido que el uniformado policial conciba la realidad delictual desde una óptica más profunda.

Tal situación ha generado dos grandes avances, tanto a nivel institucional como individual: 1) comprender que las causas del fenómeno no son monocausales y que hay que desechar prácticas repetitivas y basadas en el intuicionismo; y 2) que es necesario fomentar la investigación empírica dentro del colectivo policial, siendo esta la mayor herramienta para una adecuada comprensión del fenómeno en estudio.

“El control del fenómeno criminal exige acciones más complejas que la simple intensificación de los controles policiales o suministrar más armas a los policías. Para intentar controlar el delito primero debemos estudiarlo a profundidad, irrumpir en el análisis científico de su génesis y monitorear su comportamiento”

(funcionario policial del Centro de Desarrollo e Investigación Policial de la Policía de Investigaciones de Chile).

A este respecto, el docente del Instituto Universitario de Investigación en Ciencias Policiales de la Universidad de Alcalá acotó lo siguiente:

“Los protocolos metodológicos de investigación son una herramienta potente cuando nos disponemos a comprender determinados fenómenos de la realidad social. Al respecto, la inseguridad ciudadana y sus efectos colaterales producen un claro deterioro del tejido social. Estamos completamente convencidos que la aplicación de las ciencias criminológicas a la comprensión de la criminalidad está viendo sus frutos.”

Finalmente, los entrevistados concluyeron, de manera unánime, que los resultados obtenidos, a raíz de la creación de grupos o entidades dedicadas a la investigación criminológico-policial, han sido muy favorables. Se espera que estos grupos interdisciplinarios influenciados por las ciencias criminológicas permitan una madura comprensión de la incidencia delictiva, que promueva la creación de sólidas y oportunas políticas de seguridad.

4.3 ASPECTOS INTERESANTES DERIVADOS DE LA ENTREVISTA A PROFESIONALES PANAMEÑOS

El informe elaborado por el Sistema Nacional Integrado de Estadísticas de Panamá (SIEC), en el año 2007, evidencia que la mayor preocupación para los panameños es el incremento de la delincuencia. En esta línea, el informe confeccionado para el año 2009 señala entre sus conclusiones: *“Una de las principales preocupaciones señalada en nuestro análisis es el impulso para modernizar la seguridad en el país”*. En este mismo orden de ideas, esgrime el informe: *“Replantear los métodos de investigación actual requiere de un nuevo entendimiento de la función de los estamentos de seguridad, tanto por parte de la policía nacional como de la ciudadanía a la que sirve”*. Particularidades como las señaladas anteriormente invitaron a compartir con un selecto grupo de profesionales en el campo de la inseguridad y delincuencia aspectos que llaman poderosamente la atención y se consideraron interesantes para enriquecer la presente investigación.

De este modo, con relación a la situación actual de la inseguridad en Panamá se pudieron palpar opiniones divididas. Por un lado, se encontraban los profesionales policiales que de forma tímida emitían alguna opinión sobre los niveles de inseguridad y que, por el contrario, reseñaban el aumento de las acciones policiales que han permitido grandes resultados. Por otro lado, estaba el colectivo conformado por los académicos y profesionales vinculados al tema de la criminalidad, y quienes señalaban que en los últimos años se ha registrado un considerable aumento en la acciones delictuales (especialmente las que desprenden violencia), sin olvidar el creciente aumento de los niveles de inseguridad que padece la población.

Así, al respecto, las palabras emitidas por el profesor de Sociología de la Universidad de Panamá son lo suficientemente claras:

“Los últimos años han sido los mejores testigos de la creciente ola de criminalidad. El sicariato, los ajusticiamientos y los homicidios impregnados de violencia son la nota característica que envuelve a nuestro país. Sin duda urge la necesidad del diseño de nuevas políticas criminales que aborden al fenómeno de la delincuencia de forma integral, y no parcialmente como se ha venido haciendo hasta la fecha”.

Con respecto a las fortalezas y debilidades de la institución policial se produjeron opiniones compartidas. Los uniformados policiales comentaban sobre el gran esfuerzo que realiza la institución de manera colectiva e individual. Si bien es cierto, agregan los policías, que la organización policial cuenta con ciertas limitaciones propias de cualquier institución estatal, se han tratado de ir subsanando dichas carencias. La profesionalización, el aumento del pie de fuerza, la dotación de equipo tecnológico de punta y el aumento de la moral de los funcionarios es la nota característica en la nueva administración, añaden los entrevistados. Por su parte, los funcionarios judiciales manifiestan que la policía, pese a presentar algunas limitaciones, siempre han mostrado un alto grado de colaboración y de entendimiento.

“Soy un convencido de que la policía panameña realiza grandes esfuerzos en aras de minimizar la delincuencia, y algunos resultados son palpables. No obstante, estos

resultados son obtenidos a través de un marcado desgaste del personal uniformado (doble turno, etc.). Considero que esto se produce por la falta de un grupo dentro de la policía que analice empíricamente la delincuencia y a partir de sus hallazgos se diseñen estrategias puntuales” (profesor de la carrera de Investigación Criminal de UDELAS).

En referencia al tema de las acciones realizadas por el gobierno destinadas al aumento de los niveles de seguridad se pudo percibir que los diferentes funcionarios exaltan los esfuerzos que realiza el gobierno para garantizar la tranquilidad ciudadana. Pero, por otro lado, agregan los entrevistados, es palpable la ausencia de políticas integrales para abordar adecuadamente la inestabilidad en materia de seguridad. Enfocándonos en las acciones a nivel institucional que ha realizado la Policía Nacional de Panamá se pueden apreciar ciertos ajustes en sus políticas preventivas y represivas. La institución castrense ha puesto en marcha una serie de programas preventivos (vecinos vigilantes, transportistas vigilantes y jóvenes contra el delito, por mencionar algunos), y ha recibido durante los últimos años importantes dotaciones de equipo (el pele pólce, por ejemplo), que han repercutido favorablemente en la prevención del delito. Sin embargo, a diferencia de los uniformados, quienes consideran que se están incorporando políticas institucionales favorables, los académicos manifiestan que es necesario aumentar el profesionalismo de estas unidades. Sería interesante, añaden los académicos, contar con un observatorio de la delincuencia dentro de la policía, como los que ya existentes en otras policías a nivel mundial.

Recapitulando, las entrevistas realizadas (a nivel nacional e internacional) han dejado aspectos positivos. Los profesionales policiales (tanto panameños como

extranjeros) puntualizan los grandes avances y esfuerzos que se realizan cotidianamente en pro y beneficio de la seguridad ciudadana. Ahora bien, existen aspectos diferenciados entre los esquemas de trabajos planteados por uniformados nacionales y extranjeros. Mientras la creación de grupos interdisciplinarios de investigación criminológico-policial, entidades de transferencia de conocimientos y observatorios han sido la nota características de las policías de nuestro entorno; a la policía panameña le ha costado arrancar en este ámbito. Finalmente se considera que para aprovechar eficientemente todo los recursos que se están proporcionando a la

policía panameña es necesario contar con una planificación adecuada de su utilización, situación que sólo puede lograrse mediante un abordaje profundo y apropiado del fenómeno (el cómo, cuándo y dónde), que indique la forma organizada y diligente de administrar los recursos.

4.4 RESULTADOS DE LA VIABILIDAD DE CREACIÓN DEL INSTITUTO POLICIAL DE ANÁLISIS DELICTUAL DESDE UNA PERSPECTIVA INTEGRADORA

La ciencia de la administración tiene como objetivo principal conocer las necesidades e intereses primordiales de la población y el modo más eficaz de resolverlos. La eficacia implica, además de la resolución del problema en sí, que el medio adoptado sea rápido y económico, haciendo cada vez mayor énfasis en la primera de estas condiciones. La rapidez es la característica más destacada de los tiempos modernos, en la que cada vez es mayor el porcentaje de las decisiones en *tiempo real* que debe adoptar la policía (Montañés y otros, 1995).

Para Montañés (1995) la administración policial suele definirse como “*aquella parte de la ciencia de la administración que se ocupa de la seguridad ciudadana en su doble vertiente, es decir, que posee:*

- *Una acción conversiva, que tiene por finalidad restablecer el orden público.*
- *Una acción preventiva, destinada a que la ley no sea transgredida”.*

En esta línea, Herrero (1998) plantea que se hace necesario que los responsables policiales conozcan a fondo (por estudio, información concreta y experiencia propia)

cuáles son las áreas de la ciudad que pueden ser más proclives a la actividad criminal, así como la fenomenología de la posible o real delincuencia, con el fin de establecer mecanismos tendientes a evitarlos. Además, agrega este autor, que la mayoría de los policólogos del mundo democrático occidental comparten el pensamiento de que la policía juega un papel preponderante en la planificación y ejecución de estrategias relacionadas con la delincuencia.

Desde el punto de vista policial, además de la irrenunciable función indagatoria, la policía tiene la responsabilidad de “*la prevención mediante el estudio y conocimiento*

del barrio, utilizando para ello los instrumentos y métodos sociocriminológicos modernos desde una perspectiva social, económica, ecológica y lúdica en su intención de contrarrestar, en lo posible, los potenciales factores criminógenos.

En consecuencia, los aspectos analizados en torno a la creación de un IPAD evidencian su viabilidad, siempre y cuando su estructura sea el producto de una visión integradora, es decir, que esté soportada en determinadas características indispensables, conjugadas entre sí, para potencializar las cualidades del centro y darle ese toque innovador³. Estos elementos indispensables y que deben actuar de manera integrada son: (1) el enfoque de la ciencia criminológica aplicada, (2) los resultados obtenidos por otras policías con ideas similares y (3) la visión de la nueva filosofía empresarial de corte europeo. El “toque innovador”, que debe tener el Instituto de Análisis Delictual de la Policía, debe estar caracterizado por el acceso a las herramientas que faciliten la musculación de los procesos de investigación, comprensión y diagnóstico de la criminalidad. Asimismo, la viabilidad de la idea de este instituto reposa en la consecución de este toque innovador, que se puede acreditar, para esta ocasión, mediante la valoración de determinadas áreas (concatenadas) y en función de la contribución de éstas en la innovación, por ejemplo: 1) la importancia de la criminología para la vigorización de la investigación policial, 2) experiencias favorables de entidades de investigación policial, y 3) dinamismo que puede aplicar la filosofía empresarial.

4.4.1 EL ENFOQUE DE LAS CIENCIAS CRIMINOLÓGICAS APLICADA

En las últimas décadas la Criminología Aplicada ha jugado un papel preponderante para la vigorización de las ciencias policiales, dejando percibir resultados favorables en aquellos cuerpos policiales que han apostado por su incorporación en su mecánica de trabajo. Por ejemplo, es característico ver dentro de las filas uniformadas a titulados universitarios, es decir, que el agente de la autoridad que deja una multa en su automóvil puede ser un titulado en Derecho, y entre los agentes que acuden a una

situación de violencia familiar puede encontrarse una psicóloga o una criminóloga. Esta *“nueva generación que conforma la institución policial puede, si le dieran la oportunidad, asumir más responsabilidades. Serían capaz de respetar la Ley, organizar proyectos preventivos y atender mejor a los ciudadanos(Garrido,2004)*

Por otro lado, para Herrero (1988), *“el ataque policial debe llevarse a cabo a través de dos vías: una preventiva y otra investigativa o indagadora”*. Dentro de la vía preventiva, Herrero (1988) establece que se requiere de un análisis sociocriminológico de cada barrio o distrito policial. Este análisis debe estar dirigido por personal cualificado e integrado por miembros policiales (equipo de análisis, información social). Agrega el autor que *“los métodos que se deben utilizar en estos procedimientos deben ser de Sociología y Criminología”* y enfocando como objeto de estudio: la ecología, la demografía, la topografía y la ubicación de entidades públicas y privadas; todo esto con la finalidad de realizar *“planificación preventiva de la criminalidad, por grupos policiales”*.

En lo que respecta a la vía investigativa pone en evidencia que para una adecuada interpretación de la criminalidad es necesario: (1) la creación de una auténtica policía criminal, insertada adecuadamente dentro de lo que se denomina Sistema Penal; (2) profundizar en una adecuada especialización, pues frente a la delincuencia especializada surge la necesidad de dotar de una formación particular a ciertos miembros de la Policía; (3) aumentar entre los uniformados el conocimiento suficiente de los métodos científico-técnicos (físicos, sociológicos y criminológicos, entre otros) de investigación criminal; y (3) la necesidad de cooperación nacional e internacional.

La Criminología reviste un principio *“interdisciplinario, pluridimensional y un toque integrador”*(García,2007) Pero, además, la Criminología mantiene lazos conceptuales y funcionales con otras disciplinas (criminales y no criminales). Así, la Criminología tiene entre sus *“cometidos metodológicos decisivos precisamente seleccionar de entre aquellas, e incorporar a su propia investigación los campos o ámbitos de estudio y las técnicas respectivas”*(García, 2007, en la medida que estas ciencias representen determinado grado de importancia en la comprensión del fenómeno criminal. Por tanto, se puede decir que la Criminología *“coordina e integra los conocimientos del crimen, el delincuente y el control social derivados de*

distintas instancias científicas”. Entre las ciencias, no específicamente criminales, que mantienen una relación cercana con la Criminología destacan: la Psicología, la Sociología, el Psicoanálisis, la Psiquiatría y la Etología, entre otras. Y entre las ciencias criminales relacionadas con la Criminología podemos citar: al Derecho Penal y la Política Criminal (García, 2007: 203).

Finalmente se puede concluir este apartado señalando que “la Criminología es una ciencia que aporta una información válida, fiable y contrastada sobre el problema criminal; información obtenida gracias a un método (empírico), del cual ya se han percatado numerosos cuerpos policiales del mundo y que están incorporando en sus acciones destinadas a la mejor comprensión del fenómeno delictual.

4.4.2 LOS RESULTADOS OBTENIDOS POR OTRAS POLICÍAS CON IDEAS SIMILARES

Otra de las áreas que se tomó en cuenta para determinar la viabilidad de la creación de un Instituto de Análisis Delictual policial fue el análisis de experiencias similares que habían desarrollado los cuerpos policiales de otros países; llamando poderosamente la atención, del grupo de policías estudiadas, la estructura actual del Centro de Investigaciones Criminológicas de la Policía Colombiana (CIC), organización que presenta una de las estructuras más sólidas de Latinoamérica, con algunos aspectos interesantes a tomar en cuenta, tales como⁴:

- El primer documento de análisis criminológico realizado por la policía colombiana fue en el año 1958 y se denominó “Estudios Criminológicos”. Tomando en consideración la importancia de los estudios criminológicos que se continuaron realizando se toma la determinación de crear el 15 de enero de 1977 el CIC centro de investigación que más tarde (en el año 1983), mediante decreto interno 2137, fue elevado a la categoría de Dirección por su trascendencia en la lucha contra la criminalidad.

- El CIC de la policía colombiana está formado por funcionarios policiales de distintas especialidades: trabajadores sociales, sociólogos, antropólogos, abogados, economistas, criminólogos, politólogos, informáticos, psiquiatras, planificadores estratégicos y administradores, entre otros.
- Entre las áreas de trabajo del actual CIC de la policía colombiana podemos indicar: la jefatura, el grupo de análisis (publicaciones, investigaciones temáticas, delitos de impacto y otros delitos) y el grupo de estadística (delitos, soporte técnico y operatividad).
- Es una de las pocas instituciones policiales que realiza en su organigrama funcional una clara distinción entre la Policía Científica y Criminalista y el Departamento de Análisis Criminológico. En el organigrama de la Policía Colombiana se puede apreciar que existe el “*Área de Información Delincuencial y Análisis Criminológico*” y el “*Área de Policía Científica y Criminalística*”

4.4.3 LA VISIÓN DE LA FILOSOFÍA EMPRESARIAL DE CORTE EUROPEO

Los análisis realizados dejaron al descubierto que para aumentar la competitividad de un posible instituto era imprescindible favorecerlo con ciertos valores agregados que lo hicieran más dinámico y competente frente a las exigencias del mundo actual. En líneas generales la literatura evidenció aspectos marcadamente interesantes, enfatizando sobre el robusto producto que podía obtenerse de la fusión de las ciencias empresariales y las ciencias policiales. De ahí que, es importante no olvidar que el objetivo principal de toda empresa es maximizar sus beneficios, el objetivo de los administradores (los funcionarios policiales del instituto) será contribuir a lograr ese mismo objetivo, mediante la creación de un entorno óptimo que permita que los esfuerzos entre colaboradores incurran en el menor coste de recursos posibles.

Entre los aspectos más interesantes de la revisión teórica podemos señalar los siguientes:

- La aplicación del nuevo modelo empresarial, ausente en la policía panameña, donde todos los colaboradores se sienten comprometidos con el crecimiento, tanto personal como de la empresa en su conjunto. Lograr una filosofía empresarial donde el objetivo es fijado en aspectos tales como: ser cada día más

competitivos, brindar cada día un mejor servicio, brindar a nuestros usuarios el servicio que ellos desean y no el que nosotros queremos, contar con colaboradores cada día más capacitados y realizar una verdadera administración de calidad total; refinando periódicamente los estándares de calidad, entre otras actividades propias de una organización eficiente y eficaz.

- El moderno enfoque de *innovación empresarial* donde se considera que innovar es convertir ideas en productos, procesos o servicios mejorados que el mercado valora.
- La innovación empresarial enfoca su atención en un proceso intensivo de conocimientos. Se toma en consideración, por una parte, los conocimientos de la tecnología(Enfoca su atención en la tecnología disponible, sus costes, productos y procesos. De igual forma, de la capacidad, uso y costes de los sistemas y tecnología de la información); y, por la otra, los conocimientos de la organización y funcionamiento de la empresa.

En base a lo anterior, y partiendo de la premisa de que el delito no es estático, es palpable que a la par de las transformaciones que sufre la sociedad también se encuentran las que reporta la criminalidad, las cuales deben ser analizadas y comprendidas científicamente. Además, queda en evidencia la necesidad que tiene la Policía Nacional de Panamá de un proceso de modernización constante y permanente; pero sobre todo de instaurar nuevas estructuras organizacionales que permitan comprender con mayor claridad el fenómeno delictual. Los aspectos científico-operativos que han sido detallados muestran que la “*Policía Nacional es vital para la marcha de la nación y todo cuanto haga o deje de hacer, en alguna forma va a afectar a todos los habitantes de la nación*”, señalaba en su Discurso el Expresidente de la República de Panamá, Señor Ernesto Pérez Balladares, al momento de presentar la sanción de la Ley Orgánica de la Policía Nacional de Panamá.

FIGURA 1. VISIÓN INTEGRADORA EN LA COMPOSICIÓN DEL INSTITUTO POLICIAL DE ANÁLISIS DELICTUAL



V. CONCLUSIONES Y COMENTARIOS FINALES

La Policía es una antigua organización que tiene como objetivo primordial mantener el orden jurídico existente, garantizando la tranquilidad de la ciudadanía y disminuyendo su sentimiento de inseguridad. Lo anterior es un principio universal, que a través del tiempo y dependiendo de la coyuntura social de cada país, ha ido variando y desarrollándose de forma inadecuada; en algunos casos debido a que la autoridad que proporciona el Estado es utilizada para oprimir a nuestros conciudadanos; y en otras situaciones, simplemente, por la ausencia de verdaderas políticas institucionales a nivel policial que permitan ir a la par de las mentes criminales.

Se considera que el presente trabajo ha resuelto algunas de las interrogantes planteadas por el Ex director General de la Policía Nacional de Panamá, Jaime Antonio Ruiz Jayes; pero a la vez, dejó al descubierto muchas carencias que la institución policial presenta y que son necesarias atender con prontitud para mejorar el servicio que se brinda a nuestros usuarios.

Sin más que agregar, se presentan a continuación una serie de aspectos que han sido considerados como concluyentes del presente trabajo de investigación:

Debemos estar preparados para el progreso. El deseo y anhelo de todos los Estados es fortalecer la calidad de vida de sus asociados. Pero algo que los gobiernos no toman en consideración es que el progreso, al igual que beneficios, también genera problemas de todo tipo.

El debilitamiento de los controles informales, la pobreza, la mala distribución de las riquezas y el hecho de que Panamá se haya convertido en los últimos años en la “Miami centroamericana”; hacen que su posición geográfica sea una de las mayores fortalezas para el progreso; así como, paralelamente, una de las principales debilidades en materia de seguridad, caracterizada por una creciente ola delincuencia, narcotráfico y crimen organizado.

En esta línea, no es de extrañarse que para el 47.2% de los panameños la inseguridad, el crimen y la violencia constituyan el principal problema; en un país donde el número de homicidios paso de 444 en el 2007 a 593 en el 2008 (uno cada 14 horas), según los informes de la Procuraduría General de la Nación de Panamá. Por consiguiente, se puede enfatizar que Panamá es un país abierto al mundo, al comercio y con grandes atractivos para la inversión extranjera, pero no se han ido tomando anticipadamente las medidas que en materia de seguridad supone este crecimiento a paso agigantado.

Lograr la optimización del servicio policial. La institución policial es constantemente cuestionada por ofrecer un servicio carente de profesionalismo y ausente de políticas institucionales capaces de frenar el incremento de la actividad delictiva. Ineficacia en el servicio, corrupción y una inadecuada forma de abordar el delito son las quejas más frecuentes realizadas por la ciudadanía.

El presente trabajo de investigación ha dejado evidenciado que la dinámica del mundo moderno, y en el caso específico de la criminalidad, obliga a las instituciones policiales a un cambio constante en sus técnicas, métodos y planteamientos en la lucha contra el crimen. En consecuencia es oportuno indicar que la policía debe

modernizarse constantemente mediante la profesionalización y la especialización. Se debe buscar el grado de maleabilidad equitativa entre la investigación científica y operatividad policial, permitiendo a través de esta fusión conocer el sentir de la población, y así resolver los problemas mediante un policionamiento orientado a la resolución de problemas.

Las ciencias criminológicas y la función policial. Como ha reflejado la literatura internacional, la Criminología es una ciencia interdisciplinaria y empírica que tiene la delicada función de aportar un conjunto de conocimientos con mayor grado de rigor científico sobre el crimen, el delincuente, la víctima y, por supuesto, sobre el control social. Así, las investigaciones criminológicas han reflejado que la criminalidad obedece a una multiplicidad de factores, situación que obliga a su estudio de una forma interdisciplinaria.

Si bien es cierto que la mayor parte de la oficialidad panameña es graduada en universidades policiales de todas partes del mundo, lo cual da una amplitud de conocimientos, es palpable que para interpretar el fenómeno criminal la decisión no puede recaer en una sola disciplina y en los años de experiencia adquiridos por el trabajo cotidiano. Es necesario, y como ya lo han hecho otras policías de nuestro entorno, tratar de reducir en lo posible el intuicionismo y el subjetivismo a través del estudio riguroso del fenómeno criminal, con las técnicas adecuadas, mediante la investigación criminológica. Por tanto, es inminente incorporar la metodología de las ciencias criminológicas a la función policial, una metodología interdisciplinaria que permita coordinar la información obtenida de distintas áreas del conocimiento (disciplinas) y ofrecer un diagnóstico depurado y consensuado de la actuación criminal. En este sentido, la presente investigación aporta, entre otras, las siguientes conclusiones: (1) en la actualidad, existe una ausencia de investigaciones a nivel criminológico en la República de Panamá, situación que se agudiza cuando se aborda específicamente la temática de la función policial; y (2) la Policía Nacional, actualmente, cuenta con el recurso humano necesario para establecer una plataforma interdisciplinaria que permita realizar una investigación criminológica de tipo práctica, es decir, más útil a la función policial.

De este modo, se puede afirmar que la modernización del servicio policial no puede radicar única y exclusivamente en la adquisición de equipo tecnológico de punta;

sino, además, debe implicar una adecuación a la evolución de la sociedad y a sus constantes cambios. Para esto es necesaria una adecuada interpretación del fenómeno criminal, un análisis que permita una explicación científica del delito, de su dinámica, génesis y principales variables.

Filosofía Empresarial y Policía. Queda comprobado que la seguridad ciudadana es una de las principales reclamaciones de la población panameña. Pero garantizar la seguridad de los panameños y disminuir su sentimiento de inseguridad se ha convertido en los últimos años en un verdadero reto para el Estado y, por ende, para la Policía Nacional. El presente estudio pone de manifiesto que para una adecuada interpretación de la actividad delictiva debemos ser innovadores. Por lo cual, siendo optimistas, se considera que el estudio referenciado ha superado satisfactoriamente algunos de los objetivos planteados. Simplemente, porque la idea de organizar a un grupo de funcionarios policiales que cuenten con una profesión paralela a la carrera policial, imprimirles el rigor investigativo de las ciencias criminológicas, e inyectarles los ideales de la moderna filosofía empresarial europea; ha superado ciertas expectativas trazadas, llegando a ser considerada por algunos sectores especializados de la sociedad española como una idea viable e innovadora (* El 27 de mayo de 2009 el presente trabajo investigativo participó en el *III Curso de Generación de ideas innovadoras y Desarrollo de Proyectos Emprendedores*, curso que supuso la certificación de más de 52 estudiantes y la presentación de 39 proyectos empresariales de todos los campus que componen la Universidad de Castilla La Mancha, siendo reconocida nuestra investigación con un “*accésit por ser considerado un excelente proyecto innovador*”).

5. BIBLIOGRAFÍA

- Gómara, J. (2003). *Prontuario de Seguridad Pública e Intervención Policial*. Pamplona: Distribución y Asesoramiento de Publicaciones Profesionales.
- González, F. (2006). *Creación de Empresas: Guía del Emprendedor*. Madrid: Pirámide.
- González, V. (1996). *Régimen Jurídico de las Policías Locales*. Madrid: Ministerio de Justicia. Secretaria General Técnica.
- Herrero, C. (1988). *Seis Lecciones de Criminología*. Madrid: División de Formación. Dirección General de la Policía.
- Jar, G. (1995). *Modelo Policial Español y Policías Autónomas*. Madrid: Dykinson.
- Jar, G. (2000). *Modelos Comparados de Policía*. Madrid: Dykinson.

- López-Nieto, F. (1998). *La Policía Municipal*. Madrid: El Consultor de los Ayuntamientos y de los Juzgados.
- Manzanera, L. (2005). *Criminología*. México: Purrua.
- Márquez, G. (1999). *Modelo Policial y Forma de Estado en España*. Barcelona: Novagrafik.
- Montañés, M. (1995). *Administración Policial*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Policía Nacional de Panamá (2007). *Sistema Integrado de Respuesta Rápida Policial*. Policía Nacional, Panamá.
- Rico, J., Salas, L., (1998). *Inseguridad Ciudadana y Policía*. Tecnos S.A.
- Ripolles, L. y Domínguez (2001). *Los Problemas de la Investigación Empírica en Criminología: La Situación Española*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Roehl, J. y otros (1996). *Manual del Controler. Funciones, Procedimientos y Responsabilidades*. Ediciones Deusto S.A.
- Serrano, A. (2007). *Historia de la Criminología en España*. Editorial Dykinson.
- Serrano, A., Vázquez, C. (2007). *Tendencias de la Criminalidad y Percepción Social de la Inseguridad ciudadana en España y la Unión Europea*. Madrid: Edisofer.
- Serrano, A. (2004). *Introducción a la Criminología*. Madrid: Dykinson.
- Soria, C. (1989). *Síndrome de la Inseguridad* El. Barcelona: Ediciones del Drac.
- Stangeland, P. (2004). *El Mapa del Crimen: Herramientas Geográficas para Policías y Criminólogos*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Valencia, A. (1997). *Inseguridad y Violencia en Colombia*. Santa Fe de Bogotá: Universidad Sergio Arboleda.

DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS

- Leggett, T. (2007). *Crimen y Desarrollo en Centroamérica. Atrapados en una Encrucijada [Versión electrónica]*. Consultado el 12 de noviembre de 2008, de <http://www.unodc.org/documents/data-and-analysis/Central-america-study-es.pdf>
- Contraloría General de la República (2004). *Boletín N°8. Estimaciones y Proyecciones de la Población Total en la República de Panamá, por Provincia y Comarca Indígena, según sexo y edad: periodo 1990-2030 [Versión Electrónica]*. Consultado el 17 de diciembre de 2008, de <http://www.contraloria.gob.pa/dec/Publicaciones/13-02/Boletin8.pdf>
- MEF (2005). *Incidencia de la Pobreza en Panamá, por Sexo, Grupos Funcionales de edad: 2003 [Versión Electrónica]*. Consultado el día 21 de Diciembre de 2008 de la base de datos del Ministerio de Economía y Finanzas de Panamá (MEF). <http://www.mef.gob.pa/Portal/index.html>
- CEPAL (2008). *Panamá, Pobreza y Distribución del Ingreso en el Periodo 2001-2007 [Versión electrónica]*. Consultado el 25 de diciembre de 2008, de <http://www.mef.gob.pa/DocumentosInteres/Libro%20Pobreza%20y%20distribución%20del%20ingreso.pdf>
- MEF (2006). *Pobreza y Desigualdad en Panamá. La Equidad: Un Reto Impostergable [Versión Electrónica]*. Consultado el 30 de diciembre de 2008, de <http://www.mef.gob.pa/Portal/index.html>

-Contraloría General de la República (2008). Encuesta Continua de Hogares: Agosto 2007 [Versión Electrónica]. Consultado el 2 de enero de 2009, de <http://www.contraloria.gob.pa/dec/>

-OIT (2007). Panorama Laboral 2007, America Latina y el Caribe [Version Electrónica]. Consultado el 3 de enero de 2009, de <http://www.oit.org.pe/WDMS/bib/publ/panorama/panorama07.pdf>

-Corporación Latinobarómetro. Informe Latinobarómetro 2007 [Versión Electrónica. Consultado el 5 de enero del 2009, de <http://www.der.oas.org/INFORME%20LB%202007.pdf>

-Órgano Judicial. Informe de la Comisión de Estado por la Justicia [Versión Electrónica]. Consultado el 12 de enero de 2009, de <http://www.organojudicial.gob.pa/>

-Asamblea Legislativa de Panamá (2004). Acta de la Sesión Instalación de las Sesiones Extraordinarias de la Asamblea Legislativa; correspondiente al mes de julio, 21 de julio del 2004 [Versión Electrónica], consultado el día 23 de enero del 2009, de <http://www.asamblea.gob.pa/actas/actas-2004/julio/acta-21-07-04.pdf>

LAS CIENCIAS PENALES Y CRIMINOLOGICAS

(La Ciencia de Síntesis y Orientación)

Prof. Eliécer Augusto Pérez Sánchez.

Artículo presentado el 17 de marzo de 2015. Aprobado 15 de abril del 2015

Resumen

Las Ciencias Penales, son el conjunto de disciplinas que se ocupan de los temas o problemas del delito, del delincuente y de la pena. Es lo que se conoce por algunos autores como Enciclopedia de las Ciencias Penales, que comprenden las de carácter normativas o jurídico-penales entre las cuales están: el derecho penal y el derecho procesal penal; y las causales explicativas entre las cuales tenemos: la criminología, la penología, el derecho penitenciario y la victimología. Y el autor se detiene a explicar la importancia de la Política Criminal y su aplicación en el ámbito nacional.

Abstract

Criminal Sciences , are the set of disciplines that deal with the issues or problems of crime, the offender and the punishment . Is what some authors as Encyclopedia of Criminal Sciences , which include regulatory or legal - criminal nature among which are known : criminal law and criminal procedure law ; and explanatory causal among which we are : criminology, penology , prison law and victimology . And the author goes on to explain the importance of criminal policy and its implementation at the national level.

Palabras claves : Enciclopedia Criminal, Política criminal, Derecho Penal.

Keywords: Criminal Sciences, criminal policy, criminal law and criminal procedure

Sumario. 1. Antecedentes 2. Concepto 3. Política Criminal, Criminología y Derecho Penal 4. La Política Criminal en Panamá.

1. Antecedentes

La doctrina mayoritaria acepta la denominación Ciencias Penales, para referirse al conjunto de disciplinas que se ocupan de los temas o problemas del delito, del delincuente y de la pena. No obstante, algunos autores de manera particular le conocen o denominan con el nombre de: Enciclopedia de las Ciencias Penales; Ciencias Penales; Ciencias Criminales; Enciclopedia Penal; Enciclopedia Criminológica; Cuadro de las Disciplinas Criminológicas; Ciencia General del Derecho Penal y Ciencias Penales y Criminológicas, como algunos preferimos usar en términos criminológicos.

El problema que se plantea en el orden académico y práctico es, que disciplinas o ciencias integran las llamadas ciencias penales, puesto que sus respectivos elementos objetos de estudios, se encuentran delimitados, pues algunas tienen el carácter de normativas o jurídicas y otro grupo la de causales explicativas. No obstante, pareciera que la doctrina mayoritaria coincide en cuanto que estas ciencias tienen una comunidad objetiva de estudio, pero que cada una se proyecta en ángulos diferentes.

En este sentido, el profesor Carlos E. Muñoz P (2003,p.64), anota, que este conjunto de disciplinas podemos agruparlas de la siguiente manera: “a) ciencias penales de naturaleza normativa; b) ciencias penales de naturaleza empírica o causal-explicativas. Entre las primeras tenemos la dogmática jurídico-penal, la política criminal y la penología. Excluimos en este apartado la consideración del Derecho procesal penal, pues no lo podemos sustraer del ámbito del Derecho Procesal. Como ciencias empíricas consideramos a la criminología y a la victimología”.

A nuestro juicio, las ciencias penales o criminales o ciencias penales y criminológicas, están constituidas por un conjunto de disciplinas de carácter básicas o fundamentales; auxiliares, de síntesis y orientación, que se ocupan de los temas y problemas referentes al delincuente al delito, la pena, del

control social y el procedimiento penal, para sistematizar el estudio prevención y control de este conjunto de problemas.

En tal sentido podemos afirmar, que entre las ciencias básicas o fundamentales tenemos, las de carácter normativas o jurídico-penales entre las cuales están: el derecho penal y el derecho procesal penal; y las causales explicativas entre las cuales tenemos: la criminología, la penología, el derecho penitenciario y la victimología.

Por su parte, las disciplinas auxiliares la conforman: la medicina legal, la criminalística, la estadística criminal y la psicología criminal. Y por último, dentro de las llamadas ciencias o disciplinas de síntesis y orientación tenemos la política criminal que es la que nos interesa para efecto de estas reflexiones de orden puramente académico.

La relación de la Política Criminal con la Criminología consiste precisamente en que esta última le aporta a la primera todos los conocimientos prácticos y empíricos acerca de sus elementos objeto de estudio. Es por ello, que hemos considerado hacer un análisis más profundo sobre este tema tal como procedemos de inmediato.

Ya hemos afirmado que las Ciencias Penales y Criminológicas, suelen dividirse en: normativas (derecho penal), las empíricas y explicativas (criminología, criminalística etc.), y las disciplinas de síntesis y orientación, que es donde se ubica la denominada Política Criminal que, según la mayoría de los autores, consideran a Cesar Beccaria, como la persona, que desde una perspectiva científica, uso por primera vez el concepto en su obra, “De los delitos y de las penas” (1764), sin desestimar que Feurbach o Henke, la usaron en su momento histórico.

En lo que sí coinciden los estudiosos de manera unánime es en que, Fran Von Liszt, Van Hamel y Adolfo Prins, al fundar la Unión Internacional de Derecho Penal, también se dio inicio a la Escuela de la Política Criminal, o Escuela Practica, lo que conlleva al inicio desarrollo de la Política Criminal sistemática o científica (1889).

En otras palabras, fue Fran Von Liszt, el iniciador de la Escuela de Política Criminal y sostenía, que el contenido de la misma contra el delito, no debía de enmarcarse dentro de los parámetros del área judicial o del Derecho Penal, sino que debía extenderse a otros medios de que se vale el Estado para prevenir y reprimir el crimen. Por ello, la Política Criminal debe estar contemplada en la Política general del Estado, que a su vez debe incluir; la Política Social, de Seguridad y la Judicial, también denominadas en su conjunto “Políticas Públicas”.

Fran Von Liszt, entre sus principales objetivos llega a estructurar la Política Criminal bajo los parámetros de: 1- la eliminación de las penas cortas de prisión y el uso de la pena de multa; 2- la aplicación de la condena condicional; 3- la ejecución de medidas curativas para la delincuencia juvenil; 4- la atención a la naturaleza del criminal y sus motivaciones; 5- la consideración del estado peligroso; 6- la profilaxis de la inclinación criminal en desarrollo; 7- la formación profesional del personal penitenciario y de la administración de justicia; y 8- por último la recepción de medios de seguridad para el delincuente.

2.-Concepto.

La denominación Política Criminal, ha sido utilizada como equivalente, al conjunto de instrumentos que utiliza el Estado para prevenir, reprimir y contrarrestar la criminalidad y criminalizar las conductas antisociales o desviadas.

No obstante lo anterior, el concepto, contenido y alcance de Política Criminal, a nuestro juicio, también ha sido mal utilizada para referirse como sinónimos de “profilaxis criminal, reacción social, control social y sobre todo, el de política criminológica”, tal como lo afirma el maestro Pérez Pinzón (1985,p.187), al referirse a los usos que le presta la doctrina criminológica a la denominación, Política Criminal”.

Lo cierto es, que para nosotros, la finalidad u objetivo de la criminología en el marco de las Ciencias Penales y Criminológicas, consiste en suministrar a la

Política Criminal como ciencia de síntesis y orientación, los conocimientos facticos prácticos y empíricos referidos al delito, el delincuente, a la víctima, y el control social de la conducta antisocial.

En nuestra humilde opinión, el tema sobre sí Política Criminológica, equivale a decir o es sinónimo de Política Criminal, resulta absurdo, pues se trata de una confusión conceptual ya superada por la doctrina mayoritaria, basta recordar al propio Pérez Pinzón cuando afirma, “hay quienes prefieren hablar de Política Criminológica o anti-criminal con el argumento de que esta apunta a las estrategias estatales tendiente a obstaculizar el delito, mientras que política criminal parecería comprender las tácticas y planeaciones desplegadas por los desviados en sus actividades delictivas.

Sobre la anterior postura doctrinal, el profesor Carlos Mario Molina Arrubla (1998, p. 75), se refiere en los siguientes términos: “precisamente, será la que nos servirá de base para censurar de paso, la visión nominativa otorgada a tal disciplina por parte de Rodríguez Manzanera, quien prefiere llamarla Política Criminológica con el que nosotros no compartimos, bajo el argumento de que, “el descredito mundial en que ha caído la política (vocablo que ya es sinónimo de juego sucio), aunado al adjetivo “criminal”, hace sospechar que se está haciendo antisocial de funcionarios públicos o de un gobierno, lo que de otra parte no es ya tan extraño, como lo demuestra la moderna macro-criminología y sus estudios sobre grupos de poder, transnacionales, violencia, etc.”.

Volviendo al tema del concepto de Política Criminal, tal como lo concebía Fran Von Liszt, “este pretende la renovación del sistema vigente (Derecho Penal e instituciones relacionadas), indica las metas y límites al Derecho Penal, a través del conocimiento de la realidad social y humana que le aporta la Criminología; y decide que comportamientos deben ser criminalizados o des-criminalizados” (Perez López, Jorge y Leyes santillan,2009,p.57).

Hoy día, el común de los autores o tratadistas del saber Criminológico, perciben la Política criminal, como “el conjunto de principios, estrategias, tácticas y medidas fundadas en la investigación científica de que se vale el

Estado para prevenir, reprimir y controlar la criminalidad”(Pérez Pinzón, p.187) .

En nuestra mi humilde opinión, la Política Criminal, constituye aquella parte de la Política General de un Estado, dotada de un conjunto de instrumentos, producto de la investigación científica, idóneos para combatir o contrarrestar la criminalidad o conductas desviadas dirigidas a su represión, prevención y eventual control.

3-. Política Criminal, Criminología y Derecho Penal.

La Política Criminal, en cuanto disciplina que suministra a los poderes públicos las opciones científicas concretas más adecuadas para el eficaz control del crimen, ha servido de puente eficaz, entre el Derecho Penal y la Criminología, a manera de facilitar la recepción de las investigaciones empíricas, además, de su transformación en preceptos normativos.

Y es que, tal como afirma García Pablos de Molina (p.147), “es hoy opinión dominante que la Criminología, la Política Criminal y el Derecho Penal son tres pilares del sistema de las ciencias criminales, inseparables e interdependientes. La Criminología está llamada a aportar el sustento empírico del mismo, su fundamento científico. La Política Criminal a transformar la experiencia criminológica en opciones y estrategias concretas asumibles por el legislador y los poderes públicos. El Derecho Penal a convertir en proposiciones jurídicas, generales y obligatorias, el saber criminológico esgrimido por la Política Criminal con estricto respecto de las garantías individuales y principios jurídicos de seguridad e igualdad propias de un Estado de Derecho”.

En resumen, la Política Criminal es auténtica como una disciplina de síntesis y orientación, en tanto, su práctica y esencia es tarea de los investigadores que se ocupan de la desviación, como por ejemplo: los penalistas, penólogos, criminalistas y criminólogos etc.

4-.La Política Criminal en Panamá.

Tomando como punto de partida el periodo Post-Invasión, sin realizar mayores esfuerzos que el de la observación, nos lleva a poder afirmar que en Panamá, no ha existido por parte de ningún gobierno la elaboración científica de una Política Criminal, sin desestimar que han producido y hasta puesto en práctica en las dos (2) últimas décadas, son algunas medidas represivas (penales) con el objeto o propósito de combatir la incontrollable ola de criminalidad, que tanto lesionan la estructura social, moral, económica y cultural de la población en general.

Panamá, repito, en las últimas dos (2) décadas hemos estado lejos de tener una Política general de Estado, pues los diferentes gobiernos, han persistido en incumplir los postulados establecidos en el artículo 28 de nuestra Constitución Nacional, para satisfacer las llamadas “promesas de campañas”, sin importarles con los problemas sociales de carácter primario que aquejan a la sociedad panameña.

BIBLIOGRAFÍA:

- BARATTA, Alessandro *Criminología y Sistema Penal*, Editorial IB de F Montevideo-Buenos Aires, 2004.
- BERGALLI Roberto y otros, *El Pensamiento Criminológico*, Volumen 1 y 2, Editorial Temis Bogotá-Colombia, 1983.
- GARCIA PABLOS DE MOLINA, Antonio, *Criminología una Introducción a sus Fundamentos Teóricos*, 4ta. Edición, Madrid,2001.
- HERRERO H., César *Criminología*, Parte General y Especial, Editorial Dykinson- Madrid. 1997.
- MOLINA ARRUBLA, Carlos Mario. “Introducción a la Criminología”, Tercera Edición. Editorial Leyer, Bogotá, 1998.
- MUÑOZ POPE Carlos Enrique. *Introducción al Derecho Penal* Primera Edición-Panamá Viejo, Panamá, 2003.
- ORELLANA WIARCO, Octavio A. *Manual de Criminología* Novena Edición, Editorial Porrúa. AV. República Argentina 5. México, 2002.
- PEREZ PINZON, Álvaro O., *Curso de Criminología*, Segunda Edición, Editorial Temis-Bogotá- 1986.

- PEREZ LOPEZ, Jorge y Otros, *Criminología* Editorial San Marcos 2009. Lima-Perú,
- REYES ECHANDI, Alfonso, *Criminología*, Editorial Temis, S.A., 4ta. Impresión-Bogotá 2003.
- REYES ECHANDIA, Alfonso, *Criminología*, 8va. Editorial Temis, S.A. Santa Fe de Bogotá-Colombia 1999.
- RODRIGUEZ MANZANERA, Luis *Criminología* Editorial Porrúa-México 1979.
- SERRANO MAILLO Alfonso, *Introducción a la Criminología*. Dykinson. Madrid, 2003.

CAUSAS DEL AUGE EN LOS LITIGIOS DE RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA. Sus presupuestos*

Prof. Dr. Alexander Valencia Moreno
Catedrático de Derecho Civil
Universidad de Panamá

(Conferencia dictada por el Dr. Alexander Valencia Moreno, en la mesa redonda titulada Mesa Redonda "Derecho Penal y Derecho Civil" organizada por el Departamento de Ciencias Penales y Criminológicas de la Facultad de Derecho y Ciencia Políticas de la Universidad de Panamá, el día 29 de abril de 2014).

Artículo presentado el 15 de
noviembre de 2014.
Aprobado 15 de diciembre de
2014.

Resumen

El autor explica sobre los avances de la responsabilidad civil en los últimos años, y explica que no se trata de castigar, sino de, reparar, de indemnizar, de restablecer un desequilibrio económico, de todo por el hecho ilícito, por las consecuencias perjudiciales en la víctima, y entra a considerar las posibles causas del auge en los litigios de responsabilidad civil médica, en la que se menciona, la importancia por el valor de la vida humana, la protección del consumidor, la desaparición de la relación médico familiar, médicos incompetentes, abogados inescrupulosos, y Jueces incontrolables, y en general una masificación de la medicina, y concluye que ante todo ello es necesario ser cauteloso y prudente, pues no hay que responsabilizar a todo médico por el solo hecho de no obtener la curación del paciente.

Palabras claves: responsabilidad médica, víctima, litigios, víctima, médico, paciente.

Summary

The author explains about the progress of civil liability in recent years , and explains that it is not to punish, but , repair , indemnify , to restore an economic imbalance, especially by the wrongful act, for injurious consequences to the victim, and then he considers the possible causes of the rise in cases of medical liability , which mentioned the importance for the value of human life , consumer protection , the disappearance of the family physician relationship, physicians incompetent , unscrupulous lawyers , judges and uncontrollable , and overall mass of medicine, and concludes that first of all it is necessary to be cautious and prudent , because there is that all medical responsibility for the mere failure to obtain the patient's recovery

Keywords: medical liability , casualty , litigation , victim, medical, patient.

Sumario. 1. Generalidades, 2. Obligaciones de medios y de resultados, 3. Presupuestos de la responsabilidad civil, 4. Auge de los procesos de responsabilidad civil médica.

1. Generalidades.

La responsabilidad civil es una de las ramas del derecho que mas avances ha experimentado en los últimos años por la continua exposición de las víctimas, y el desarrollo de la ciencia, así como por las acciones que se proponen continuamente en los estrados judiciales. Para que exista responsabilidad civil se requiere de un daño, un perjuicio; en consecuencia, una persona que sufre, una víctima y otro que lo cause. Cuando se da esta situación el derecho reacciona, porque hay dos actores frente a frente en la escena jurídica, se trata de que se ha roto la convivencia pacífica que el derecho quiere que exista entre los asociados. Pero *¿dónde está el problema de la responsabilidad civil?* el problema se torna desde el momento en que la víctima y el autor del daño son personas diferentes, porque eso da pie a un conflicto, ya que la víctima va a pedir al autor, reparación.

La determinación de la responsabilidad no es ya únicamente un problema de conciencia, sino también una cuestión de orden económico; en que no se trata ya de castigar, sino de reparar, de indemnizar, de restablecer un desequilibrio económico, todo por el hecho ilícito”.

El aspecto de importancia de esta temática está en que el hombre para vivir en sociedad necesita reglas de conducta para juzgar las acciones de los individuos con exigencia. ¿Qué hace el ordenamiento ante una situación que quebranta la libertad de otro individuo? Reacciona. La responsabilidad civil va a ser circunstancia a intereses eminentemente particulares, fijar especie de límite de cada individuo de tal manera que no se dañe a otro con la conducta individual. La responsabilidad civil significa asumir las consecuencias de un acto o una conducta o como lo ha señalado el jurista argentino Bustamante Alsina, “comporta siempre un deber de dar cuenta a otro del daño que se le ha causado” (*Bustamante Alsina, Jorge, 1993: 69*); la responsabilidad civil debe reparar el daño producido, porque quien sufre un daño lo que quiere es indemnización, que se le vuelva al lugar que como estaba lo dañado, y tratándose del caso en particular de los daños del médico al paciente que es el que nos ocupará en lo sucesivo, es reparar económicamente la salud o vida del paciente.

“La responsabilidad civil no es una sanción que tenga como fundamento la voluntariedad o culpa del causante. Ahora es un conflicto económico que hace necesario definir, si es el patrimonio del causante o el patrimonio del perjudicado, el que debe cargar con las consecuencias dañinas y económicas del hecho. Por eso muchos tratadistas internacionales pretenden que no se siga manejando el concepto de responsabilidad civil, sino el de derecho de daños ya que el elemento fundamental de la acción es el daño y no la conducta del causante” (*Martínez Rave, Gilberto, 1993:3*)

Por consiguiente, en la responsabilidad civil hay dos aspectos de conexión: un actuar humano que es el comportamiento por parte de una persona y una causación de daño en otra persona. De tal manera que la responsabilidad civil se imbrica a indemnizar a esa persona dañada. La doctrina moderna define la responsabilidad civil, como “un instituto, en virtud del cual la voluntad de las partes o la ley disponen u obligan al sujeto que ha causado un daño a otro, a resarcir o reparar a la víctima de ese daño” (*Pirola, Martín, 2005:123*). La responsabilidad civil tiene contornos propios y así se habla de responsabilidad civil contractual y extracontractual. La contractual nace cuando se transgrede una relación contractual, ya sea por incumplimiento o cumplimiento tardío; la extracontractual se da cuando la norma violada es una ley.

En una forma específica se habla de responsabilidad profesional para referirse a la responsabilidad civil de los diferentes profesionales que en el ejercicio de sus actividades especializadas cometen errores, impericias, negligencias o imprudencias que originan daños. La más frecuente es la responsabilidad civil de los médicos, que en el ejercicio de su actividad, ocasionan la muerte o lesiones graves a la integridad de las personas a las cuales deben prestarle sus servicios de salud. Los médicos como cualquier persona, son falibles; en consecuencia, son destinatarios de las mismas normas que regulan la convivencia social, por lo que están expuestos a los mismos presupuestos de responsabilidad civil.

En este tema de la responsabilidad profesional hay que ser bien claro, dice el profesor Martínez Rave, “el profesional que actúa por fuera de las normas éticas, por fuera de sus lineamientos profesionales, que busca el enriquecimiento por encima de todo otro concepto, que lo hace irresponsablemente, con ligereza, descuido, negligencia, está traicionando la confianza que la sociedad le ha otorgado cuando lo distinguió con un título profesional”(*Martínez Rave, Gilberto, 1993:479*).

2. Obligaciones de medios y de resultados

Las obligaciones se clasifican habitualmente como de medios y de resultados, y esto tiene una gran importancia a la hora de determinar la responsabilidad civil. El incumplimiento, que es uno de los requisitos básicos para que la responsabilidad se produzca, dependerá de la clase de obligación.

Cuando una norma o un contrato obligan a una persona a alguna cosa determinada, sea ésta una acción o una abstención (hacer o no hacer algo), esta obligación es considerada de resultado. Tal es el caso de un transportista que se obliga a llevar determinada mercancía a un destino en particular. Aquí la responsabilidad es prácticamente automática, pues la víctima sólo debe probar que el resultado no ha sido alcanzado, no pudiendo entonces el demandado escapar a dicha responsabilidad, excepto si puede probar que el perjuicio proviene de una causa ajena —por ejemplo, que se debe a un caso fortuito o de fuerza mayor—.

Por otra parte, en aquellos casos en que una norma o un contrato sólo obligan al deudor a actuar con prudencia y diligencia, la obligación es considerada de

medios. Este es el caso de la obligación que tiene un médico respecto a su paciente: el médico no tiene la obligación de sanarlo, sino de poner sus mejores oficios y conocimientos al servicio del paciente, es decir, de actuar en forma prudente y diligente. En estos casos, la carga de la prueba le corresponde a la víctima o demandante, quien deberá probar que el agente fue negligente o imprudente al cumplir sus obligaciones. Es cierto que el médico no tiene el deber de sanar o curar al paciente. Pero también es verdad que no tiene el derecho de lesionar, incapacitar, descerebrar o matar al enfermo.

En el caso de la obligación de medios es más difícil probar la responsabilidad civil, dado que el incumplimiento no depende sólo de no haber logrado el resultado (en el ejemplo anterior, sanar al paciente), sino que habría que demostrar que pudo ser posible haberlo logrado, si el obligado hubiese actuado correctamente.

3. Presupuestos de la responsabilidad civil

Para que surja la responsabilidad civil o el deber de resarcir se necesitan la concurrencia de cuatro presupuestos: Antijuridicidad o ilicitud, Daño, Relación de causalidad y Factor de imputabilidad o atribución legal de responsabilidad.

Antijuridicidad o ilicitud, “es decir una conducta contraria a la ley. Antes se hablaba de antijuridicidad o ilicitud formal y subjetiva, porque se exigía una conducta del agente violatoria de la ley; mientras que ahora se ha ampliado el concepto y se habla de antijuridicidad o ilicitud material y objetiva, porque requiere una conducta contraria al ordenamiento jurídico visto en su integralidad, es decir, no solamente una conducta contraria a la ley, sino también puede ser a un decreto, reglamento, a la moral, a las buenas costumbres, a los principios generales del derecho; y ajena a toda consideración de la subjetividad del agente. En el caso de los médicos, el incumplimiento, por prestación de un servicio incompetente o ineficiente, configura el obrar contractual antijurídico. La antijuridicidad desaparece por las siguientes causales de justificación de conducta. Legítima defensa; estado de necesidad; obediencia debida; cumplimiento de un deber y consentimiento de la víctima” (*Pirota:124*)

Daño. Si no hay daño, no hay responsabilidad civil. Porque es un elemento esencial y determinante. Es el elemento fundamental alrededor del cual gira todo el derecho de la responsabilidad civil. El daño es el presupuesto básico, la fuente de la obligación de indemnizar, lo cual desvirtúa el principio tradicional que aún se mantiene vigente en la mayor parte de las legislaciones de corte napoleónico, en virtud del cual el fundamento de la responsabilidad civil se encuentra en la noción de culpa, tesis ésta defendida por la doctrina tradicional del derecho civil.

Es el elemento principal de la responsabilidad civil, es por ello que desde hace unos años hay una corriente doctrinaria que habla de “Derecho de Daños”, en reemplazo de la expresión “Responsabilidad civil”.

Relación de causalidad. Es otro requisito ineludible para establecer o declarar la responsabilidad jurídica civil. “Es la necesaria e indispensable relación de causa a efecto, entre el hecho y el resultado o daño” (*MARTINEZ RAVE, Gilberto, 1993: 32*). En otras palabras, es el nexo de causalidad adecuado que debe existir entre la conducta antijurídica y el daño.

Factor de imputabilidad. Lo que antes se conocía como factor subjetivo-culpa, hoy se le denomina factor de imputabilidad o atribución legal de responsabilidad. El jurista Pirota, señala que “los factores de atribución pueden ser **subjetivos** en los que se tiene en cuenta la voluntad del sujeto (culpa-omisión de las diligencias que exigiera la naturaleza de la obligación, en sus versiones de imprudencia-hacer más de lo debido-, negligencia-hacer menos de lo debido-o impericia-desconocimiento o no cumplimiento de las reglas y métodos propios de la actividad o profesión- EJEMPLO: aquel que sale a circular con un vehículo que no reúne las condiciones de seguridad necesarias exigidas por la ley; además lo hace a exceso de velocidad, y por si fuera poco se trata de un chofer profesional- o dolo- hecho ejecutado a sabiendas y con intención de dañar a otro en su persona o bienes) u **objetivos**, en los que se prescinde de la culpa, o sea que no es imputable moralmente al sujeto autor del daño” (Pirota:127).

4. Auge de los procesos de responsabilidad civil médica.

La responsabilidad civil médica es uno de los temas de mayor actualidad en el campo de la responsabilidad y de una gran sensibilidad para la opinión pública, que en su mayoría es usuaria de los servicios médicos y de salud en general. De ella se ha dicho que es la gran “vedette”, la gran estrella de la responsabilidad, dada la convergencia en ella de algunos aspectos que se salen de los principios y características generales de la responsabilidad civil; v. gr., los intereses que entran en juego no son únicamente patrimoniales, como tampoco los son las consecuencias que puede asumir un profesional de la salud o una entidad sanatorial por un acto de “mala praxis”.

Uno de los principios esenciales del derecho y fundamento de la convivencia humana en una sociedad civilizada es el que “quien causa daño a otro está en la obligación de repararlo”. Este principio es el que debe servir de fundamento a toda demanda de responsabilidad civil por daños causados en la actividad médica o en la prestación de los servicios de salud, que no admite excepciones, por muy destacada y honrosa que resulte esa actividad; precisamente por la importancia que representa para la comunidad la idoneidad de los profesionales de la salud y ante el evidente deterioro en la prestación de dichos servicios, debido a lo que se conoce actualmente como la “masificación de la medicina”, deben extremarse los controles para evitar que se produzcan daños a los usuarios que con mayor frecuencia demandan estos servicios.

En los últimos años el tema de la responsabilidad médica ha experimentado cambios notables, Esas modificaciones se han ido produciendo paulatinamente, al conjuro de nuevas y más abundantes reclamaciones de pacientes que se han considerado víctimas de daños injustos. Es indudable que el número de litigios ha aumentado considerablemente.

En Estados Unidos de Norteamérica, la negligencia médica es actualmente la tercera causa de muerte, de forma tal, que anualmente se reportan aproximadamente 200, 000 muertes debido a errores de profesionales médicos. Se estima que 12, 000 de estos casos se deban a una cirugía

innecesaria; 7,000 son producto de errores de medicación en los hospitales; 20,000 son causados por otros errores del hospital; 80,000 son debido a infecciones del hospital y otras 106, 000 muertes son producidas por efectos adversos de medicamentos.

Se calcula que se han disciplinado alrededor de 13, 000 doctores en los Estados Unidos por incompetencia o mala conducta seria como el abuso de drogas, negligencia o abuso sexual del paciente.

En Madrid, España en el año 2007 se reportaron aproximadamente 12, 000 casos de mala praxis médica, de los cuales, 517 fueron con resultado de muerte y otros ocasionaron serios trastornos psíquicos en los pacientes.

En Argentina se calcula que unos 700 médicos son denunciados al año por mala praxis médica en Argentina, sin embargo, sólo un 6 % de los casos el juicio termina el condena para el profesional. En cuanto al otro 94 % la mayoría de las demandas no llegan a ser debatidas en la justicia.

En Chile, actualmente se reportan 100, 000 reclamaciones judiciales al año contra médicos, otros profesionales de la salud y centros hospitalarios.

En el caso particular de Panamá, he podido fichar, en estos últimos años más de 20 casos por responsabilidad médica, ya sea penal o civil, donde ya habido condena civil por arriba de los ochenta mil balboas (b/. 80,000.00) y actualmente existe al menos tres procesos que superan el millón de balboas en reclamación. El fenómeno no es exclusivo de un país, aunque hay países donde el auge es mayor.

Se preguntarán ustedes ¿cuáles son las razones de este auge de los litigios sobre responsabilidad civil de los médicos? Algunas causas, sin pretender agotar el catálogo, son: El **valor de la vida humana y la salud**: los tiempos actuales han revalorizado la vida humana. El Derecho tiende a compensar todo dolor injustamente inferido a la persona, toda molestia o inquietud; en pleno Siglo XXI se mira más hacia la víctima que hacia el causante del daño,

habido, en gran medida, una conversión del aspecto subjetivo al aspecto objetivo de la responsabilidad; resulta injusto que quien sufra un daño en su salud o integridad personal lo sufra sin que nadie se lo indemnice. **Protección del consumidor:** el enfermo consume bienes y servicios, es la parte débil o pequeña en la relación médico paciente y el Estado moderno está muy preocupado por la protección de ese consumidor. **La inquietud por la relación causal:** el enfermo que ha sido atendido por un médico sin lograr curarse no baja el telón sobre el asunto, el conformismo de otros tiempos ha pasado, todo el que sufre un daño injustamente piensa en que alguien se lo produjo y de allí la necesidad de la indemnización, se piensa de inmediato que fue por culpa de ese que le atendió mal. La **desaparición de la relación médico familiar – paciente:** habido un auge de especialización que ha conducido a la desaparición de la figura del médico de familia, del médico que a través de los años se había ganado el respeto, la confianza y la amistad de la familia. **Médicos incompetentes:** malos diagnósticos, pronósticos equivocados, tratamientos erróneos es causa de la abundancia de juicios por responsabilidad médica; en verdad que en la mayoría de las ocasiones, los problemas de mal praxis giran alrededor de malos diagnósticos, porque algunos médicos se dejan llevar por los diagnósticos presuntivos y no entran a investigar la verdadera causa de la enfermedad, de allí entonces que los tratamientos sean erróneos con consecuencias fatales, y, como hoy no se mira tanto a quien ocasiona el daño, sino a la víctima del mismo, entonces se busca siempre un responsable. **Abogados inescrupulosos:** no todas las acciones promovidas encierran la necesaria cuota de justicia y razonabilidad, hay abogados que tentados por la posición patrimonial del médico actúan y aconsejan que se lleve adelante la pretensión, presentándola ante los tribunales sin antes haber agotado el estudio del caso. Tratándose de casos de aparente mal praxis es oportuno para el abogado hacer un análisis de la historia clínica del paciente previo a la presentación de cualquier acción legal; el análisis debe estar guiado por peritos expertos en la especialidad de que se trate la situación, sólo así estará convencido apriorísticamente que en determinado caso hay suficientes indicios de responsabilidad; ya sea del o de los médicos tratantes y/o del sanatorio. Y, **Jueces incontrolables:** en la literatura jurídica norteamericana se ha hecho común señalar que los jueces al no estar atado al “dictamen médico” ofrecido como pericia, pueden resolver en cualquier

sentido, siguiendo su intuición o de forma caprichosa. No se trata de actuar de forma caprichosa por parte de los jueces, creo que el dictamen pericial es una prueba más del elenco que se acopia al expediente, de tal manera que los jueces tratan de no desechar las otras pruebas para darle valor únicamente a la prueba pericial. Las pruebas hay que valorarlas en su conjunto y eso es lo que se hace. Debo reconocer que en nuestro medio ha existido una mala práctica en estos casos y es que de forma constante fallan en función única y exclusivamente a los informes periciales, pierden de vista que las pruebas hay que valorarlas en su conjunto. Habido caso donde el Instituto de Medicinas legal se ha extralimitado en decir “el médico no actuó de forma negligente” como si fuera competencia de ellos hacer esa calificación, es al juez a quien le corresponde determinar la forma de actuación de los médicos en base al cúmulo de pruebas incorporadas al proceso. Por otro lado es digno mencionar que el deseo manifiesto de los tribunales por socorrer a las víctimas, ha dado como resultado la multiplicación de los acciones de responsabilidad civil.

Aunado a lo anterior tenemos que, lo que realmente ha modificado la relación médico paciente es la **masificación de la medicina**, producida fundamentalmente por la demanda, cada día más creciente de prestación de servicios médicos, donde la atención personalizada que caracteriza el ejercicio de la actividad médica, que se identifica fundamentalmente con la figura del “médico familiar”, ha sido sustituida por la llamada medicina social que responde a la necesidad de ampliar la prestación de los servicios de salud a todos los sectores de la población, especialmente a aquellos más desprotegidos.

En criterio del profesor Sarmiento García, en su más reciente creación jurídica de responsabilidad civil, “el fundamento de la responsabilidad civil de los médicos se encuentra en la noción de riesgo profesional, en virtud de la cual los daños que se produzcan en ejercicio de esa actividad calificada como profesional, deben ser indemnizados sin consideración alguna a la intervención o no de la culpa, de donde se concluye que en la tesis del riesgo profesional, la responsabilidad radica en la calidad misma de la actividad, que por su carácter especializado y altamente técnico, representan para quien la ejerce una capacidad e idoneidad especial, debiendo responder en razón de ese

profesionalismos de los daños que resulten del ejercicio de la actividad calificada como profesional, sin que pueda admitirse la noción de culpa, ya que el profesionalismo la excluye de plano” (*Sarmiento G, 2002: 247*)

Este planteamiento lo compartimos a plenitud y así lo hemos plasmado en nuestras obras jurídicas, a tal punto que para nosotros, la actividad en sí es riesgosa, aunque la mayor parte de la doctrina no tiene el mismo pensamiento.

Para el estudioso jurista y profesor de la Universidad Externado de Colombia, Sarmiento García, “uno de los controles de carácter estatal a que tiene acceso todo ciudadano en un estado de derecho como el que nos rige, es el control jurisdiccional, de tal manera que el hecho de que se presenten demandas de responsabilidad civil por daños causados durante el ejercicio de la actividad médica no significa el fin de la medicina, ni el deterioro de la relación médico- paciente, sino el ejercicio de un derecho fundamental que tiene toda persona, de solicitar al Estado a través de su órgano jurisdiccional que investigue si esos daños provienen del ejercicio inadecuado o negligente de la actividad médica, o de la carencia de idoneidad para la práctica de dicha actividad, y que si se llegare a demostrar esa relación de causalidad se le indemnicen los daños causados” (SARMIENTO G., 2002: 246).

En una sociedad civilizada, con un alto grado de maduración, cada miembro debe conocer, del modo más perfecto posible, cuáles son sus derechos y cuáles son sus deberes, en las relaciones que sus necesidades lo obligan a concertar a diario. Ya no se concibe un médico que sólo tenga presentes “sus derechos”, nacidos de la conquista de un título profesional; como es inadmisibles que un paciente, que se somete a una atención médica, ignore sus derechos y actúe a ciegas, confiado en que todo se desenvolverá normalmente.

Por estar inmersos en su contenido criterios y posturas de toda índole, ha dicho la profesora Castaño Restrepo “esta especie de responsabilidad civil ha cautivado la atención de juristas, profesionales de la salud, filósofos, humanistas, antropólogos, entre otros, y desde luego, de gobiernos y tribunales de diversos países, así como de los distintos foros nacionales e internacionales

que no han resistido la tentación de tocar, así sea tangencialmente, uno o varios de sus temas” (CASTAÑO DE RESTREPO, 1997: 1).

A pesar de todas las cuestiones aquí planteadas, debemos comprender que los profesionales del arte de curar no son dioses o magos que poseen la facultad de devolvernos la vida y la salud como si fuera asunto de mundos encantados. Ellos son seres humanos que prestan sus servicios dentro de una serie de condiciones y limitaciones que muchas veces impiden lograr los objetivos. En consecuencia, debemos ser cautos y prudentes en nuestras apreciaciones en esta materia, pues no podemos responsabilizar a todo médico por el solo hecho de no obtener la curación de su paciente. De lo que sí hay que estar consciente es que los médicos deben respetar la autonomía del paciente y por lo tanto, su derecho a decidir de acuerdo con sus mejores intereses.

BIBLIOGRAFÍA BASICA

CASTAÑO DE RESTREPO, María Patricia: *El Consentimiento Informado en la Responsabilidad Médica*, Editorial Temis, S.A., Bogotá –Colombia, 1997

MARTINEZ RAVE, Gilberto: *La Responsabilidad Civil Extracontractual en Colombia*, 7ª edición, Biblioteca Jurídica Diké, Medellín Colombia, 1993

MAUAD P. José A.: *Responsabilidad Civil Médica, El deber de información, consentimiento informado y las Obligaciones contractuales derivadas del contrato de servicios médicos*, Editorial Portobelo, 66 , Panamá, 1997-

MOSSET ITURRASPE, Jorge: *Responsabilidad Civil del Médico*, Editorial Astrea, Buenos Aires, 1979.

PIROTA, Martín Diego: *Responsabilidad Civil, Evolución y Presupuestos*, en REVISTA LEX, Colegio Nacional de Abogados, Universal Books, Panamá, Agosto de 2005.

SARMIENTO G., Manuel Guillermo, *Responsabilidad Civil*, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2002.

VALENCIA, Alexander: *Responsabilidad Civil Médica por Daños al Paciente*, 1ª edición. Editorial Jurídica Bolivariana, Medellín Colombia, 1997.

VALENCIA M., Alexander: *La Responsabilidad Jurídica del Médico y el Seguro de Responsabilidad Médica*, 1ª edic. Litho Edit. Chen, S.A., Panamá, 1999.

VIGURI PEREA, Agustín: *El Consentimiento Informado desde una Triple Perspectiva Comparada: Derecho Español, Angloamericano y Japonés*, Escuela de Derecho, Pontificia Universidad Católica de Puerto Rico, 2004

EL DELITO DE OMISIÓN DE DÉBERES DE SERVIDORES PÚBLICOS

Virginia Arango Durling

Catedrática de Derecho Penal. Universidad de Panamá

*Conferencia dictada en Ciclos de Conferencias de Derecho Penal y Criminología, Universidad de Panamá,,
26 de julio de 2014.

Artículo presentado el 15 de
agosto de 2014. Aprobado
20 de octubre de 2014.

Resumen

La autora presta atención a la particularidad del delito de Omisión de deberes de servidores públicos, dentro de los delitos contra la administración pública, de diversa naturaleza con respecto a la generalidad de estos delitos que se efectúan de manera comisiva, y en la que se fundamenta su incriminación porque el servidor público, rehusa, omite o retarda algún acto propio de sus funciones.

Palabras claves: omisión, servidores públicos, administración pública, delitos, infracción de deberes.

Abstract

The author pays particular attention to the crime of omission of duties of public servants, among crimes against public administration , of various types with respect to the generality of these crimes that are carried out in comisiva way , and which is based incrimination because the public servant refuses , fails or slows some very act of their duties .

Keywords: omission, public servants, crimes, public administration, duties,

1. Introducción

El comportamiento humano se manifiesta de manera positiva, en los delitos de comisión y negativa en los delitos de omisión. En el caso de los segundos, se traduce en no hacer algo, cuando se está en la obligación de actuar en el sujeto, en otras palabras, surge de un comportamiento pasivo u omisivo, en definitiva de un no hacer jurídicamente desaprobado, puesto que existe una obligación jurídica de hacer algo determinado (infringen una norma preceptiva) (Suárez Mira-Rodríguez, 2006: 375).

Al examinar los delitos contra la administración pública observamos que en su gran mayoría son hechos que se realizan de manera *comisiva*, siendo la excepción la forma *omisiva*, como sucede por ejemplo, en el caso del delito de omisión de los deberes de servidores públicos.

Otro de los aspectos para destacar, dentro de los Delitos contra la Administración Pública, es la característica general de ser *delitos dolosos*, Peculado, corrupción, concusión, salvo las excepciones que taxativamente contempla el Código Penal, como *figuras culposas*, como ejemplo, el Peculado culposo.

También, valga mencionar, la particularidad de *unidad de sujeto activo*: servidor público y la de *sujeto pasivo*, el Estado como titular del bien jurídico protegido de la administración pública.

2. El delito de Omisión de los deberes de servidores públicos

a. Introducción.

El Código Penal en su artículo 352, dice así: “El servidor público que, ilegalmente rehúse, omita o retarde algún acto propio de su cargo será sancionado con prisión de seis meses a un año o su equivalente en días multa o arresto de fines de semana”.

El precepto citado contiene una figura delictiva denominada en algunas legislaciones como “omisión o retardo de deberes”, con antecedentes previos en el Código Penal de 1982, y constituye una infracción de los servidores

públicos, consistente en tres modalidades distintas: “rehusar, omitir o retardar” algún acto propio de su cargo.

Se trata de un comportamiento omisivo, de no hacer (omitir), no hacer a su tiempo (retardar), o de negarse, a hacerlo (rehusar) ilegalmente, elemento último que expresa que el sujeto con conocimiento omitió dichos actos, y que por ende son contrarios a la ley (Fontan Balestra, 1971:235).

En los delitos de omisión su estructura consiste en la violación de normas imperativas o perceptivas, en virtud del cual se sustenta en un mandato en la que el agente debe realizar una determinada acción, y ante cuyo incumplimiento, se produce una “infracción de un deber” no moral ni social, sino un deber jurídico (Muñoz Conde, 2013: 239).

Desde la perspectiva de la doctrina causalista, el problema de los delitos de omisión se resuelve equiparándolo al delito de comisión, para ellos la omisión consiste en abstenerse de no hacer algo, situación que desde el sistema finalista, no puede examinarse ya que se trata de situaciones opuestas (Medina Peñaloza, 2001: 125), criterio que también ha sido compartido por otros en la doctrina, pues tanto en el plano ontológico (causal) como en el normativo se plantean diferencias, y señalan por ejemplo, la particularidad de los delitos de omisión en cuanto a que constituyen desobediencias a normas, y que en el plano naturalístico, estos son incapaces de causar nada, es decir, de crear procesos causales como los delitos de comisión (Zugaldía Espinar, 2002: 823, Jescheck, 2002: 644).

La omisión para el finalismo está referida necesariamente a una acción, a la que exige el tipo, pero no se puede hablar de omisión, en sentido abstracto, sino de la omisión de la acción, de aquella exigida por la ley (Orellana Wiarco, 1999: 205), y se plantea que el sujeto debe tener “el poder final del hecho”, es decir, el de haber realizado la conducta, sujeta a su vez al conocimiento de la situación típica y a la posibilidad real de evitar el resultado.

Por otro lado, desde la nueva tendencia funcionalista, debe señalarse, que en la corriente moderada de ROXIN, el autor parte de los delitos de acción y de los delitos de infracción de deber, y de un concepto personal de acción,

equiparándose la acción y la omisión en el segundo supuesto (Forero Ramírez, 2002: 13).

Por su parte, JAKOBS (1996:30) en su funcionalismo radical elimina las diferencias entre la acción y omisión, definiendo el concepto de acción como causación evitable de un resultado y parte del criterio de que también en la omisión tiene lugar la atribución de un suceso, y que la cuestión en ambos casos es que actuar es convertirse de manera individualmente evitable en la razón determinante de un resultado.

A ese respecto sostiene WELZEL (1999:38), que el objeto de las normas penales es la conducta humana, es decir, actividad o pasividad corporal del hombre sometida a la capacidad de dirección final de la voluntad, que puede ser tanto una acción como omisión de una acción, esto es el no ejercicio de una actividad final posible.

Para otros, el concepto de omisión, es un concepto jurídico penal y no meramente naturalístico, de manera que se explique que no consiste en un comportamiento pasivo, sino en abstenerse de hacer algo que debería haberse hecho (Berdugo Gómez de la Torre y otros, 2004: 233).

Por lo que respecta a nuestro, algunos autores han señalado que son acciones por omisión, aquellas que consisten en un comportamiento negativo frente a una orden, a un precepto imperativo, se trata de acciones que no hacen lo que deben hacerse (Guerra de Villalaz/ Villalaz de Allen, 2006:104).

También, valga señalar, que existen elementos típicos de la omisión propia y omisión impropia (Quintero Olivares, 1999:372): a) la existencia de una situación (típica), que es presupuesto necesario del comportamiento típico, de ahí precisamente nace el deber de actuar que la sociedad espera que el sujeto cumpla; b) La ausencia de acción debida; c) La capacidad actual del sujeto para hacer lo que no hizo (actuar), pues puede suceder, por ejemplo, prestar auxilio comportara riesgo personal en cuyo caso no resulta exigible el heroísmo; d) El dolo se integra por la conciencia de la situación típica y por la decisión de no actuar.

Antes de terminar, es necesario mencionar las distintas clases de infracciones omisivas se ha reconocido por la doctrina mayoritaria que se pueden catalogar como: delitos de omisión pura (delitos de simple omisión), delitos de omisión

impropia, (delitos de comisión por omisión y delitos de omisión y resultado), siendo discutible la categoría denominada por v. *Overbeck*, de *delitos de omisión por hacer*.

Los delitos de *simple omisión u omisión pura*, también denominados delitos de omisión propia, son aquellos cuyo contenido se agota en la no realización de una acción exigida por la Ley (Jescheck, 2002:652), o en otras palabras consisten en la simple abstención de realizar una conducta esperada por el agente, en otras palabras, en la simple infracción de un deber de actuar (Muñoz Conde/ García Aran, 2004: 241). Así por ejemplo, el Código Penal de 1982, se refería a la omisión de socorro, como un delito de omisión simple, y el artículo 155 del Código Penal del 2007.

Por su parte, los *delitos de comisión por omisión* (omisión impropia) se presentan cuando el agente no impide la lesión de un bien jurídico pudiendo haberlo evitado (Guerra de Villalaz/ Villalaz de Allen, 2009:104), vgr. la madre que debe amamantar al hijo y no lo hace y muere el niño.

A diferencia de los delitos de omisión propia, estos últimos no aparecen sancionados expresamente en la ley, tampoco comprenden la violación de un deber estrictamente penal y genérico, sino más bien específico hacia una persona, un deber extrapenal que lo obliga a actuar con la finalidad de salvaguardar un bien jurídico (Suárez Mira Rodríguez, 1999: 381).

Con toda razón afirman otros que la comisión por omisión, no es un tipo legal específico, sino una posible modalidad de comisión de algunos delitos de resultado, en los cuales el legislador no ha precisado el acontecer del resultado, como sucede por ejemplo, con matar a otro ser humano, y en la que concurre u otra causa (aquella que el autor pudo detener y no lo hizo) que ha sido realmente determinante” (Quintero Olivares, 1999: 373)

Por lo que respecta a la tercera categoría de delitos de *omisión y resultado* expresan los autores OCTAVIO DE TOLEDO/ HUERTA TOCILDO (1986: 563) que en realidad en este caso estamos ante o bien omisiones gravados por la presencia de un resultado naturalístico (que no impiden que la mera omisión sin ser ese resultado sea punible en cuanto colma el tipo básico), o bien supuestos de autoría accesoria por omisión imprudente de un delito doloso de resultado, o bien se trata de un delito de resultado en peligro concreto.

Desde el punto de vista de algunos autores existen semejanzas entre los diversos delitos de omisión, en concreto entre los delitos propios e impropios de omisión, destacando que en ambos supuestos el sujeto responde penalmente porque se abstiene de realizar una acción determinada en la ley (Novoa Monreal, 1984:210), mientras que en cuanto a las diferencias, que son numerosas, podemos señalar las siguientes:

- a) en el delito impropio de omisión el sujeto viola una norma prohibitiva, y en el delito de omisión, una norma omisiva
- b) en el delito de omisión, el hecho tiene un tipo propio, y en el segundo no.
- c) en el delito de impropio de omisión, cualquiera persona no puede ser sujeto activo, solo el garante, mientras que en el delito de omisión, es cualquiera

Finalmente, queremos referirnos a los delitos de *omisión por hacer*, que como se ha indicado previamente gozan de pocos defensores y su calificación resulta discutible (Silva Sánchez, 1986; Luzón Cuesta, 2010), y como ejemplo de este grupo de casos se pueden mencionar el de quien, después de entregar en correos la carta en la que se denuncia la próxima comisión de alguno de los delitos a los que se refiere el Art. 450.2 CP, la reclama con éxito, impidiendo así que llegue al conocimiento de la policial, o el de quien, después de que alanzado un salvavidas atado a una cuerda, que se va aproximando a quien sede bate para no perecer ahogado en las aguas, retira dicho salvavidas antes de que aquél -en quien ha reconocido a un enemigo- pueda asirse a éste para mantenerse flote, tomados de v. *Overbeck*, y que como indica Gimbernat (2006), en su artículo denominado "Una tercera forma de realización del tipo: la interrupción de cursos causales salvadores", la doctrina se divide entre quienes estiman que ese comportamiento debe ser calificado como una omisión propia y quienes creen que la calificación debe ser -como en la ruptura de cursos salvadores ajenos- de un delito de acción contra el bien jurídico que resulta lesionado, y sobre ello también ha aportado Roxin en su artículo "En el límite entre comisión y omisión".

b. TIPO OBJETIVO DEL DELITO DE OMISIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS

b.1 Sujetos del delito

Las figuras delictivas contempladas en el Título "Delitos contra la Administración Pública" delimitan en sus tipos penales de manera general, a los servidores públicos, a los que suelen identificar la doctrina y las legislaciones con términos como, "empleado público", "funcionario público", situación de la cual no se aparta nuestro país.

En ese sentido el término "empleado público" proviene de la Constitución de 1904, y fue acogido por el Código Penal de 1916, que castiga en el Título VIII, del Libro Segundo, los hechos cometidos por los empleados públicos en el ejercicio de su cargo", aunque en su contenido alude a "funcionarios públicos", y delimite su significado legal, en el artículo 403, en el sentido de que "se reputará funcionario público todo el que por disposición inmediata de la ley, o por elección popular, o por nombramiento de autoridad competente, participe en el ejercicio de funciones públicas".

Más adelante, podemos indicar que las Constituciones de 1941 y 1946, emplean el término "funcionario o empleado público", y que no es posteriormente, en la Constitución de 1972 cuando se introduce la expresión "servidor público", en el artículo 299 que dice que "son aquellas personas nombradas temporal y permanentemente en cargos del Órgano Ejecutivo, Legislativo y Judicial, de los Municipios, entidades autónomas y semi-autónomas, en general, las que perciben remuneración del Estado".

Ahora bien, el Código Penal de 1922, en el título VI "De los delitos contra la cosa pública", alude a los sujetos activos de estos delitos, con la terminología "funcionario público", y establece su concepto para efectos penales en el artículo 183 que dice: "Se considera como funcionario público para los efectos de la ley penal, a todo individuo investido de funciones públicas, aun transitorias ya sean remuneradas o gratuitas, que tengan por objeto el servicio de la Nación o del Municipio. Se asimilan a funcionarios públicos para los mismos efectos, a los jurados, peritos y testigos durante el tiempo en que deben ejercer sus funciones", definición legal que acertadamente sostienen MUÑOZ RUBIO Y GONZÁLEZ FERRER (1980:11), resulte inconveniente

desde la perspectiva doctrinal, aunque no por ello deje de tener efectos positivos en el ámbito práctico.

Posteriormente, la legislación penal de 1982, y el Código Penal de 2007, utilizan la expresión utilizada “servidor público”, para identificar al agente que comete estos delitos en sus diferentes figuras delictivas.

Por lo que respecta a la doctrina y el derecho comparado, las legislaciones indistintamente utilizan los términos “funcionario público” y “empleado público”, y si bien para algunos son conceptos equivalentes (Soler, p. 88), otros se muestran negativo respecto a ello (Núñez, 1978:18, Creus, 1983:5), otros finalmente, destacan que esa discusión es irrelevante, pues el término funcionario público es un concepto netamente jurídico (Polaino Navarrete, 1979:274).

Lo que sí es cierto, es que el alcance que determina la legislación penal, alude a un sujeto que ejerce un cargo y desempeña una función (Cairolí, 1967:201), y por ende lo que distingue “entre un servidor del Estado y otro cualquiera, son tres caracteres: el título o investidura que se le otorgó, la función que les es inherente y la órbita o grupo de tareas encomendadas a su actividad de tal y que se señalan expresamente en la ley que organiza el empleo público, o la ordenanza o acuerdo en igual sentido, o las reglamentaciones de estas” (Ferreira Delgado, p. 7).

Con toda razón, entonces, el funcionario público a efectos penales, está investido de una función pública, por elección o por nombramiento de autoridad competente, es decir, participa en las funciones públicas (Muñoz Conde, 2013:31), y como indican MUÑOZ RUBIO Y GONZÁLEZ FERRER (1980:12), es “todo individuo investido de funciones públicas, que tenga por objeto el servicio de la Nación, de la provincia, del municipio o de cualquier entidad descentralizada, ya sean remuneradas o gratuitas. En la medida en que se participa de la función pública es funcionario público, a efectos penales”.

Ahora bien, problemas doctrinales se han planteado en la doctrina con respecto a la responsabilidad penal de los funcionarios de derecho (que gozan de una investidura legítima, adquirida por nombramiento o por elección), sino con respecto a los funcionarios de hecho o de “facto”, que son aquellos que no

tienen el título y ejercen funciones públicas, es decir, sin cumplir con las condiciones exigidas por la ley.

A este efecto, indica CAIROLI MARTÍNEZ (1967:202), tal como también lo han manifestado otros en la doctrina (Muñoz Conde, 2013: 831), que el funcionario de hecho, es responsable, pues solo es suficiente que ejerza efectivamente la función pública.

De todo lo antes expuesto se desprende que en principio el legislador patrio determina como sujeto activo a los “servidores públicos”, sin embargo, debe tenerse presente que el código Penal del 2007, establece de manera extensiva el castigo para otros sujetos, encargados, administradores, depositario, u otros que por razón de su cargo se encuentran encargados de administrar, dinero bienes o valores nacionales, municipales, etc., por lo que en este caso también pueden ser autores de los delitos de peculado.

En ese sentido, el artículo 339 dice lo siguiente: “Las disposiciones de este Capítulo son extensivas: A quien se halle encargado, por cualquier concepto, de fondos, rentas o efectos de una entidad pública. Al particular legalmente designado como depositario de caudales o efectos públicos. Al administrador o depositario de dinero o bienes embargados o secuestrados, o depositados por autoridad pública, aunque pertenezcan a particulares. A las personas o a los representantes de personas jurídicas que se hallen encargados de administrar dinero, bienes o valores que formen parte de una donación realizada para el Estado proveniente del extranjero o hecha por el Estado para obras de carácter público y de interés social. A los trabajadores de empresas de servicios públicos en las que el Estado tenga participación económica, salvo que una ley especial establezca otra situación”.

En lo que respecta al delito bajo estudio, no cabe duda, que es el servidor público que *rehusa, omite o retarda algún acto propio de su cargo*, siendo un delito especial.

b.2 Sujeto pasivo

El sujeto pasivo es el Estado, porque es el titular del bien jujurídico protegido de la administración pública (Cancino, 1986:55), puesto “que como actividad funcional se ejerce por medio de sus representantes, de tal suerte que se trata de un sujeto pasivo cualificado jurídicamente de derecho público”.

Y es que en esta clase de delitos, el Estado se ve afectado por las actuaciones de los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, ya que se afecta su normal funcionamiento y el prestigio de la Administración Pública, en sentido amplio (Cairolí, 1967:201)

Finalmente, no puede obviarse que estamos ante un tipo penal pluriofensivo, dado que no se lesiona solo la Administración Pública, sino también la persona, que se le deniega, omite o rehusa el acto propio de sus funciones.

b. 3 Objeto material

La legislación vigente, con criterios similares al Código Penal de 1982, determina como objeto material de estos delitos los dineros, valores o bienes, que están bajo la administración, percepción o custodia del servidor público, que pueden ser de naturaleza mueble o inmueble o semovientes, públicos, o de objetos pertenecientes a particulares (Guerra De Villalaz, 2012: 301)

El término dinero debe entenderse en su concepto gramatical (moneda metal acuñada y al papel moneda, elemento de pago y todo lo que a ella equivale), mientras que si resulta necesario determinar el alcance de las expresiones “valores o bienes”.

El legislador anterior a 1982, utilizó la expresión “caudales o efectos”, para referirse al objeto material, que en el caso de la primera comprende un concepto amplio de toda clase de bienes (Fontan Balestra, 1971:275), incluyendo el dinero.

En opinión de CANCINO (1967:40), la expresión bienes es más aconsejable, pues comprende los efectos, caudales, rentas, réditos, créditos, etc., cobija los bienes muebles e inmuebles, los corporales e incorporeales, fungibles e infungibles, en fin sirve para denominar todas las cosas con significación económica o valoración económica, sean públicas o privadas, que administre el empleado oficial.

El alcance de los bienes, es pues ilimitado para efectos de la legislación penal, y no interesa si es público o privado, pues solo se requiere que este lo haya recibido en calidad de tal y que tenga dentro de sus funciones la de administrarlos o custodiarlos. (Cancino, 1967:41).

En cuanto a la expresión “valores” se emplea con un alcance similar o parecido al término “bienes”, entendiendo desde el punto de vista gramatical,

y desde el punto de vista jurídico, los “títulos o documentos representativos de participación en sociedades mercantiles por cantidades prestadas, mercaderías y otros objetos de las operaciones del fisco, de los bancos, del comercio, de la industria, transacciones generalmente especulativas o productoras de intereses (Cabanellas,:402)

En general, las tres expresiones aluden a efectos con valor económico, por lo que las cosas carentes de valor no pueden ser objeto material de este delito (Muñoz Rubio/ González Ferrer,1980:28).

c. Conducta típica

La conducta esta descrita por tres verbos rectores: “rehusar”, "omitir" o "retardar" que determina diversas modalidades delictivas.

Rehusar" significa no querer o aceptar algo, y es sinónimo de rechazar, negar, denegar, desestimar, mientras que "retardar" es hacer que una cosa ocurra después del tiempo debido o previsto o dejar su realización para más tarde. Es sinónimo de retrasar o dilatar, demorar.

Por su parte, ACEVEDO (2010:593) manifiesta que en este tipo penal prevalecen los verbos rehusar (esto es oponerse a hacer algo), omitir(nohacer algo que le corresponde) y retardar (hacerlo lentamente o fuera de tiempo o término estipulado al que normalmente se hace).

Lo característico de este delito es su naturaleza *omisiva*. En los delitos de omisión propia o pura, o también denominados de omisión simple (inactividad) se caracterizan por la simple abstención por parte del agente, y constituyen una omisión de deberes jurídicos y no morales. De esta manera, la conducta punible se manifiesta no solo por la inactividad del sujeto, sino por la falta de capacidad de actuar estando en condiciones para ello.

Se trata de un comportamiento pasivo, que en este caso expresamente el legislador sanciona con una pena, no siendo necesario que se siga resultado alguno (Quintero Olivares, 1999:371).

Indudablemente que en esta clase de comportamiento contamos con *elementos objetivos y subjetivos*, los primeros comprenden: a) la no realización de la acción ordenada o del mandato b) la situación típica que genera el deber de actuar y c) el poder de hecho del agente de realizar la acción, es decir, la

capacidad para realizar la conducta ordenada, mientras que el *tipo subjetivo*, exige que el sujeto sepa que omite la acción ordenada, que concurre la situación típica que genera el deber y que tiene el poder de hecho para realizarla (Righi/ Fernández, 1996: 257).

En concreto, pues el servidor público, teniendo la capacidad de actuar y la obligación de cumplir con su deber jurídico de actuar, no realiza la acción mandada, es decir, hay una falta de ejecución de la acción ordenada por el legislador (Welzel, 1993:241)

Estamos pues, ante una situación típica, la concurrencia del deber que el ordenamiento jurídico le impone al servidor público, que es el presupuesto necesario para que se dé comportamiento típico, de ahí que nace el deber de actuar que la sociedad espera que el sujeto cumpla (Welzel, 1993:242 Quintero Olivares, 1999: 373). Y, debe quedar claro que, desde la perspectiva de la acción final, el sujeto debe conocer la situación típica, y debe estar en posibilidad real-física de llevar a cabo la acción mandada (Welzel, 1993:245).

En segundo lugar, la ausencia de acción debida, lo fundamental en la omisión es que el sujeto omite la realización del acto debido, en otras palabras, se presenta una inejecución de la acción esperada, Es como indica WELZEL (1993: 242) una falta de actuar con tendencia a realizar el mandato.

En tercer lugar, que *el sujeto tenga la capacidad personal de realizar el acto debido*, pues es esto precisamente lo que le resulta exigible al sujeto, sin que para ello signifique un riesgo. En otras palabras, en la omisión desde el punto de vista jurídico se espera una acción jurídica determinada del mismo. Solo puede en consecuencia, existir la omisión, cuando el que no actúa omite la acción ordenada por el mandato solo cuando tenía el poder para la ejecución (Welzel, 1993: 242)

Antes de terminar, debe quedar claro que, desde la perspectiva de la acción final, el sujeto debe conocer la situación típica, y debe estar en posibilidad real-física de llevar a cabo la acción mandada (Welzel, 1993:245).

c. Tipo subjetivo

El delito contemplado en el artículo 352 solo puede ser realizado a título de dolo, ya que el legislador en este caso no contempla la modalidad culposa.

d. Antijuricidad y culpabilidad.

En esa línea, se ha planteado algunas consideraciones sobre las causas de justificación señalando algunos que son admisibles de manera general (Jakobs,1995:1019), y en concreto indica WELZEL (1993:260) que la antijuricidad del no cumplimiento de un deber de garante puede ser excluida, al ser contrarrestada por un deber jurídico de mayor o igual valor (o sea en el caso de colisión supralegal de deberes, o por la concurrencia de otras causales de justificación (legítima defensa, consentimiento Octavio de Toledo/ Huerta Tocildo, 1996:386; Zugaldía Espinar, 2002: 847).

Por su parte, expresa BUSTOS RAMIREZ (2004:1008) que las causas de justificación tienen aplicación respecto de omisiones típicas, y cita por ejemplo, el sujeto no socorre a la otra persona porque se trata de un enemigo, que aun en esa situación, caído en el fondo de una mina, está dispuesto a disparar sobre el si se acerca: la omisión estaría justificada por legítima defensa.

En materia de culpabilidad se sostiene que se rige por los mismo criterios del delito de comisión doloso, aunque en ocasiones al tratar el tema del conocimiento de la antijuricidad, ofrecerá algunas especialidades (Octavio de Toledo Huerta Tocildo, 1996:587), en otros casos en materia de regulaciones de exigibilidad en los delitos de omisión propia, pero no equivalentes a la comisión (Jakobs, 2000:1020).

e. Formas de aparición delictiva:

El delito se consuma tan pronto el servidor público, rehusa, omite o retarda los deberes propios de sus funciones

Sobre este aspecto, valga señalar, que en la doctrina ha merecido atención lo referente a las formas imperfectas de ejecución, en concreto de la tentativa, pues si bien nadie objeta su aplicabilidad en los delitos de comisión por omisión, por el contrario se discute en los delitos de omisión propia.

Sobre este último aspecto ha indicado WELZEL, (1993: 244) que raramente se pena la tentativa (omisivo pura dolosa), y que es concebible solo la tentativa inidónea (fallida) contra lo esperado por el funcionario que no actúa, otro funcionario impide la fuga del preso.

De igual formas, también ha merecido una atención los aspectos atinentes a la *autoría y participación criminal*, y en el caso del primero se ha debatido acerca de la posibilidad de las formas de coautoría y de autoría mediata, destacando que debe regirse por las reglas respectivas, aunque en el supuesto del delito de comisión por omisión, la participación por omisión es tema de controversia (Zugaldía Espinar, 2002:851).

Para WELZEL (1993: 244) no existe coautoría de omisión, ni tampoco autoría mediata de omisión, ni mucho menos es concebible la instigación de la omisión

f.. Consecuencias jurídicas

La pena para este delito es de prisión de seis meses a un año o su equivalente en días multa o arresto de fines de semana.

BIBLIOGRAFÍA

- ACEVEDO, José Rigoberto. *Derecho Penal General y Especial Panameño*. Comentarios al Código Penal, Editorial Senda, 2008.
- ARBOLEDA VALLEJO, Mario/ RUIZ SALAZAR, José Armando, *Manual de Derecho Penal*, Parte Especial, TomoII, Leyer, Bogota, 2001.
- Berdugo Gomez de la Torre, Ignacio/ Luis Arroyo Zapatero/ Juan Carlos Ferre Olive y otros. *Curso de Derecho Penal, Parte General*, Ediciones Experiencia, Barcelona, 2004.
- BUOMPADRE, Jorge E., *Delitos contra la Administración Pública, Doctrina y jurisprudencia*, Mave, Buenos Aires, 2001.
- BUSTOS RAMIREZ, Juan. *Obras completas, Derecho Penal, Parte General*, Tomo I, Ara editores, Lima, 2004.
- CAIROLI MARTÍNEZ, Milton, *Curso de Derecho Penal Uruguayo*, Parte Especial, fundación de cultura universitaria, Montevideo, 1995.
- CALDERÓN, Ángel/ CHOCLÁN, José Antonio, *Derecho Penal, Parte Especial*, Tomo II, Bosch, Madrid, 1999.
- CAMARGO, Pedro Pablo, *El delito de enriquecimiento ilícito*, 4a edición, Leyer, Bogota, 2002.
- CANCINO, Antonio, *El Peculado*, Temis, Bogota, 1983.

- CANCINO, Antonio José/ TOSCANO DE SÁNCHEZ, Maruja, *El delito de enriquecimiento ilícito*, Ediciones librería del Profesional, Bogota, 1986.
- CARRERA, Daniel P., *Peculado (de bienes públicos y de trabajos o servicios)*, Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1968.
- CASTILLO Francisco, *El delito de peculado*, Editorial Juritexto, San José, 2000.
- CATALÁN SENDER, Jesús, *Los delitos cometidos por autoridades y funcionarios públicos en el nuevo Código penal (Doctrina y jurisprudencia)* Bayer hermanos, S.A., Barcelona, 1999.
- COBO DEL ROSAL, Manuel (Coordinador) *Derecho Penal español, Parte Especial*, 2a edición, Dykinson, Madrid, 2005.
- CORCOY BIDASOLO, Mirentxu, (Directora), *Manual Práctico de Derecho Penal, Parte Especial*, tirant lo blanch, Valencia, 2004.
- CREUS, Carlos, *Delitos contra la administración pública*, Editorial Astrea, Buenos Aires, 1981..
- DONNA, Ricardo Alberto, *Derecho Penal, Parte Especial, Tomo III*, Rubinzal-Culzoni editores, Buenos Aires, 2000.
- FERRE OLIVE, Juan Carlos/ MUSCO, Enzo/ KUNICKA-MICHALSKA, Barbará/ ALMEIDA CABRAL y otros, *Fraude de subvenciones comunitarias y corrupción*, Ediciones Universidad de Salamanca, 2002.
- FERREIRA DELGADO, Francisco. *Delitos contra la Administración Pública*, Temis, Bogotá, 1985.
- FONTAN BALESTRA, Carlos, *Tratado de Derecho Penal, Parte Especial*, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1971.
- FRAGOSO HELENO Claudio, *Licoes de Direito Penal, Parte especial*, forense, Rio de Janeiro, 1981.
- GANZENMULLER ROIG, Carlos/ ESCUDERO, José/ Francisco y FRIGOLA VALLINA, Joaquín (Coordinadores) *Delitos contra la administración pública, contra la Administración de Justicia y contra la Constitución*, Bosch, casa editorial, Barcelona, 1998.
- GAROFOLI, Roberto, *Manuale di diritto penale. Parte speciale I, Dott A-*. Giuffrè editore, Milano, 2006.
- GUERRA DE VILLALAZ, Aura, *Derecho Penal, Parte Especial*(con la colaboración de Gina de la Guardia Fernández) Editorial Mizrachi & Pujol, Bogota, 2002.
- IBÁÑEZ, Pefecto Andrés (Editor), *Corrupción y Estado de derecho. El papel de la jurisdicción*, Editorial Trotta, Valladolid, 1996.
- JAKOBS, Gunther, *Derecho Penal, Parte General*, Traducción de Joaquín Cuello Contreras y José Serrano González de Murillo, Marcial Pons, Ediciones Jurídicas, Madrid, 1995.
- JESCHECK, Hans Heinrich *Tratado de Derecho Penal, Parte General*, Tomo II, 3ra edición, Traducción de Santiago Mir Puig y Francisco Muñoz Conde, Bosch Casa Editorial, Barcelona, 1978.
- JIMÉNEZ HUERTA, Mariano, *Derecho Penal Mexicano*, Editorial Porrúa, S.A., México, 1984.
- LEVENE, Ricardo, *Manual de Derecho Penal, Parte Especial*, Víctor de Zavala editor, Buenos Aires, 1976.
- Luzon Cuesta, Diego *Curso de Derecho Penal, Parte General*, Tomo I, Editorial Universitas, S.A., Madrid, 1996.
- OLAIZOLA NOGALES, Inés, *El delito de cohecho*, tirant lo blanch, valencia, 1999.
- MANFRONI, Carlos A., *La Convención Interamericana contra la Corrupción*, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2001.

- MANZINI, Vincenzo, *Trattato di Diritto Penale Italiano*, aggiornato da Pierto Nuvolone e Gian Domenico Pisapia, Utet, Torino, 1981.
- MARINUCCI, Giorgio e DOLCINI, Emilio, I Delitti contro la Pubblica Amministrazione. Tomo I, Cedam, Padova, 2001.
- MEDINA PEÑALOZA, Sergio, *Teoría del delito*, Ángel editor, México, 2001.
- MESTRE LÓPEZ, Juan, El delito de desobediencia a la autoridad o a sus agentes (Estudio del artículo 237 del Código Penal), librería Bosch, Barcelona, 1986.
- MESTRE DELGADO, Lamarca Pérez, *Manual de Derecho penal*, Parte Especial, Colex, Madrid, 2001.
- MUÑOZ CONDE, Francisco, *Derecho penal, Parte Especial*, 11 edición, tirant lo blanch, Valencia, 1996.
- MUÑOZ POPE, Carlos Enrique/ GONZÁLEZ FERRER, Campo Elías, “El Peculado por error” en **Revista Lex** (Revista del Colegio Nacional de Abogados de Panamá), Panamá, 1978.
- MUÑOZ RUBIO, Campo Elías, *El Peculado. Su análisis dogmático-jurídico en el Código penal Panameño*, Panamá, 1973.
- MUÑOZ RUBIO, Campo Elías/ GONZÁLEZ FERRER, Campo Elías, *Derecho Penal Panameño, Parte Especial*, Tomo II, Delitos contra la Administración Pública, Panamá, 1981.
- NÚÑEZ, Ricardo C., *Tratado de Derecho Penal*, Lerner editores, Córdoba, 1992. Octavio Orellana Wiarco, *Curso de Derecho penal. Parte general*, editorial Porrúa, Buenos Aires, 1999.
- Javier Gómez Lanz/ Emilio Octavio de Toledo TOLEDO/ HUERTA/ GOMEZ LANZ /Susana Huerta. *Derecho Penal, Parte General*, Editor Rafael Castellanos, Madrid, 1986.
- ORTS GONZÁLEZ, María Dolores Soledad, *El delito de usurpación típica de funciones públicas*, Universidad de Córdoba, 1987.
- POLAINO NAVARRETE, Miguel, *Derecho Penal, Parte General*, Editorial Bosch,S.A., Barcelona, 2000.
- QUERALT JIMÉNEZ, J.J., *Derecho Penal Español, Parte Especial*, 3a edición, J.M. Bosch editor, Zaragoza, 1996.
- QUINTERO OLIVARES, Gonzalo, *Derecho Penal, Parte General*, Editora Gráficas Signos, Barcelona, 1986. - *Manual de Derecho Penal, Parte General*, Aranzadi editorial, Pamplona, 1999.
- QUINTERO OLIVARES, Gonzalo (director) MORALES PRATS, Fermín (Coordinador), *Comentarios a la Parte Especial del Derecho penal*, Thomson-Aranzadi, 6a edición, Navarra, 2007.
- ROCA AGAPITO, Luis, *El delito de malversación de caudales públicos*, J.M. Bosch editor, Barcelona, 1999.
- RODRÍGUEZ GARCÍA, Nicolás/ FABIÁN CAPARRÓS, Eduardo, *La corrupción en un mundo globalizado: Análisis interdisciplinar*, Ratio legis, Salamanca, 2004.
- RUIZ YEPES, Luz América, *El delito de enriquecimiento ilícito de particulares (conforme al nuevo Código Penal)*, Leyer, Bogotá, 2001.
- RANIERI, Silvio, *Manual de Derecho penal, Parte especial*, Temis, Bogotá, 1975.
- RODRÍGUEZ DEVESEA, José Ma./ SERRANO GÓMEZ, ALFONSO, *Derecho penal español, Parte Especial*, Dykinson, Madrid, 1995.
- SERRANO GÓMEZ, Alfonso, *Derecho Penal, Parte Especial*, Dykinson, Madrid, 2003.

SILVA SÁNCHEZ, Jesús María (Director), *Lecciones de Derecho Penal, Parte Especial*, Atelier, libros jurídicos, Barcelona, 2006.

SUÁREZ-MIRA RODRÍGUEZ, Carlos (Coordinador), *Manual de Derecho Penal, Parte Especial*, Thomson-Civitas, Madrid, 2003.

VÁZQUEZ-PORTOMENE SEIJAS, Fernando, *Los delitos contra la Administración Pública, Teoría general*, Instituto Nacional de Administración Pública, Universidad Santiago de Compostela, 2003.

VIVES ANTÓN, Tomas (Coordinador) *Comentarios al Código Penal de 1995*, Tirant lo blanch, Valencia, 1996.

VIZUETA FERNÁNDEZ, *Delitos contra la Administración Pública: Estudio crítico del delito de cohecho, estudios de derecho penal*, editorial Comares, Granada, 2003.

WELZEL, Hans, *Derecho Penal Alemán, Parte General*, 11a. edición, Traducción de Bustos Ramírez y Sergio Yañez, edit. Jurídica de Chile, Santiago, 1970.

ZUGALDÍA ESPINAR, José M., *Derecho Penal. Parte General (Dir.)* Tirant lo blanch, Valencia, 2002.

CRÍMENES DE AGRESIÓN SEGÚN EL ESTATUTO DE ROMA EN CONTEXTO CON LA LEGISLACIÓN PENAL PANAMEÑA

DRA. JULIA SÁENZ

Catedrática de Derecho Penal. Universidad de Panamá

Artículo presentado el 15 de
diciembre de 2014. Aprobado 20
enero de 2015

Resumen

El presente documento constituye un análisis jurídico penal del delito denominado crímenes de agresión, mismo que tiene como principal característica el de ser una figura delictiva de carácter transnacional, de competencia principalmente de la Corte Penal Internacional.

Este hecho punible constituye, según los parámetros de la legislación penal panameña un delito contra la humanidad, que consiste principalmente en un conjunto de actos idóneos que afectan aspectos del Estado como la soberanía, independencia e integridad territorial.

Por otra parte, este delito afecta la personalidad jurídica del Estado, fungiendo como sujeto activo otro Estado, ya que el sometimiento de un Estado a otro está relacionado generalmente por el poderío social, político o económico que tiene el Estado agresor. Entre las conductas ilícitas que pueden llegar a conformar esta figura delictiva se encuentran: bloqueo de puertos, invasiones, bombardeos, entre otros.

La legislación penal panameña ha tipificado esta conducta como ilícita debido a compromisos con la comunidad internacional.

PALABRAS CLAVES: delito, crímenes de agresión, Corte Penal Internacional

SUMMARY

The present document constitutes a criminal legal analysis of the crime called crimes of aggression, that has as main characteristic the be a criminal figure of transnational nature of competition mainly from the International Criminal Court. This punishable, according to the parameters of the Panamanian criminal legislation constitutes a crime against humanity, which consists mainly of a set of suitable acts affecting aspects of State sovereignty, independence and territorial integrity. On the other hand, this crime affects the legal personality of the State, serving as subject active another State, since the subjugation of one State to another is usually linked by social, political or economic power that has the status offender. Illicit behavior that might make this criminal figure include: blocking ports, invasions, bombings, among others. The Panamanian criminal legislation has typified this how illegal conduct because of commitments with the international community.

KEY WORDS: crime, crimes of aggression, International Criminal Court

Iniciamos este artículo señalando que el delito denominado crímenes de agresión, es de carácter transnacional, contemplado en el Estatuto de Roma, mismo que ha sido firmado por Panamá el 21 de marzo de 2,002 y aprobado mediante Ley 14 de 2002, en Gaceta Oficial # 24512, publicada el 15 de marzo de 2002, **en su artículo 5, que a la letra dice: “1. La competencia de la Corte se limitará a los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto. La Corte tendrá competencia, de conformidad con el presente Estatuto, respecto de los siguientes crímenes:d) El crimen de agresión. 2. La Corte ejercerá competencia respecto del crimen de agresión una vez que se apruebe una disposición de conformidad con los artículos 121 y 123 en que se defina el crimen y se enuncien las condiciones en las cuales lo hará. Esa disposición será compatible con las disposiciones pertinentes de la Carta de las Naciones Unidas.”**

Si partimos de los lineamientos de la premisa anterior, podemos indicar que la norma legal citada presenta un tipo penal abierto, ya que solamente indica que los crímenes de guerra constituyen un delito pero no describe en qué consiste esta conducta ilícita.

Recordemos que el tipo penal es aquella parte de la norma penal que describe en qué consiste la conducta ilícita que conforma el delito y, por lo tanto, en aquellos casos en que el tipo penal no cumple con este cometido sino más bien menciona la conducta mas no la describe estaremos ante la presencia de un tipo penal abierto, en el que será el juez quien determinará en qué consiste esa conducta ilícita basándose en información complementaria no presente en la ley penal, sino en otra normativa jurídica. Dentro de los autores que acuñan esta idea, podemos mencionar los siguientes:

a) GÓMEZ, Facundo (2007:20): “En los tipos abiertos el juez debe remitirse a reglas generales, normadas o no, propias de la actividad en la que se desarrolló el hecho que provocó el resultado típico... La ley no individualiza totalmente la conducta prohibida, sino que exige que el juez lo haga, para lo cual debe acudir a reglas generales que se encuentran fuera del tipo penal....”

b) ARANGO D., Virginia (2014:214): “Por su parte, el tipo abierto, es aquel en que solo una parte del tipo viene descrita en la ley, siendo el juez el que tiene que buscar o integrar los restantes elementos....”

Por otra parte, el tratadista mexicano, CASTELLANOS TENA (1996:172), equipara el concepto de tipo abierto al de tipo de formulación amplia,

definiéndolo en los siguientes términos: “... **en los de formulación amplia se describe una hipótesis única, en donde caben todos los modos de ejecución, ... Algunos autores llaman a este tipo de formulación libre por considerar posible que la acción típica se verifique mediante cualquier medio idóneo, al expresar la Ley sólo la conducta o el hecho en forma genérica, pudiendo el sujeto activo llegar al mismo resultado por diversas vías.**”

Luego de plantear algunos puntos de vista de juristas y el nuestro, nos surge la interrogante de en qué medida la figura del tipo penal abierto afecta el principio de legalidad. Para lo cual consideramos que sólo se podrá ver afectada en la medida en que aquellos aspectos en base a los cuales el juez tome una determinación en indicar si hubo delito o no, estén debidamente señalados en otro ordenamiento jurídico.

En este mismo orden de ideas, tenemos que siguiendo lo establecido en los artículos 121 y 123, del Estatuto de Roma, que se refieren al procedimiento de revisión y enmienda de dicho documento, el día 11 de junio de 2010, la Asamblea de Estados Miembros de la Corte Penal Internacional, **aprobó la Resolución RC/Res.6, que a través de su Anexo I, modifica dicho Estatuto, incorporando el artículo 8 bis, que a la letra señala:**

“ Crimen de Agresión. 1. A los efectos del presente Estatuto, una persona comete un “crimen de agresión” cuando, estando en condiciones de controlar o dirigir efectivamente la acción política o militar de un Estado, dicha persona planifica, prepara, inicia o realiza un acto de agresión que por sus características, gravedad y escala constituya una violación manifiesta de la Carta de las Naciones Unidas. 2. A los efectos del párrafo 1, por “acto de agresión” se entenderá el uso de la fuerza armada por un

Estado contra la soberanía, la integridad territorial o la independencia política de otro Estado, o en cualquier otra forma incompatible con la Carta de las Naciones Unidas, de 14 de diciembre de 1974, cualquiera de los actos siguientes, independientemente de que haya o no declaración de guerra, se caracterizará como acto de agresión: a) La invasión o el ataque por las fuerzas armadas de un Estado del territorio de otro Estado, o toda ocupación militar, aún temporal, que resulte de dicha invasión o ataque, o toda anexión, mediante el uso de la fuerza, del territorio de otro Estado o de parte de él; b) El bombardeo, por las fuerzas armadas de un Estado, del territorio de otro Estado, o el empleo de cualesquiera armas por un Estado contra el territorio de otro Estado; c) El bloqueo de los puertos o de las costas de un Estado por las fuerzas armadas de otro Estado; d) El ataque por las fuerzas armadas de un Estado contra las fuerzas armadas terrestres, navales o aéreas de otro Estado, o contra su flota mercante o aérea; e) La utilización de fuerzas armadas de un Estado, que se encuentran en el territorio de otro Estado con el acuerdo del Estado receptor, en violación de las condiciones establecidas en el acuerdo o toda prolongación de su presencia en dicho territorio después de terminado el acuerdo; f) La acción de un Estado que permite que su territorio, que ha puesto a disposición de otro Estado, sea utilizado por ese otro Estado para perpetrar un acto de agresión contra un tercer Estado; g) El envío por un Estado, o en su nombre, de bandas armadas, grupos irregulares o mercenarios que lleven a cabo actos de fuerza armada contra otro Estado de tal gravedad que sean equiparables a los actos antes enumerados, o su sustancial participación en dichos actos.”

De la excerta legal citada, podemos colegir el siguiente análisis jurídico penal del delito de crímenes de agresión:

1. Concepto: es un acto criminoso o hecho punible que se materializa a través de la realización de un conjunto de actos idóneos concatenados entre sí, cuya finalidad es el de someter a un Estado a actos que afectan su soberanía, integridad territorial o independencia por parte de un Estado que se encuentra en posición de liderazgo, de control de acciones políticas o militares. Al identificar el término liderazgo, esto implica que ese Estado tiene bajo su control el poder decidir libremente si lleva o no a cabo este tipo de acciones. Esto no involucra el hecho de determinar si se está en guerra o no.
2. El bien jurídico tutelado, es la personalidad jurídica del Estado.
3. El sujeto activo está conformado por el Estado agresor o la persona que tenga la capacidad de liderazgo y decisión sobre la planificación y puesta en práctica de acciones de guerra y el sujeto pasivo por el Estado agredido y su población.
4. El objeto jurídico es el Estado
5. Este es un delito de comisión, plurisubjetivo, plurisubsistente, de lesión, material, doloso.
6. El verbo tipo, lo conforma las siguientes acciones: la invasión de un Estado a otro Estado; el bombardeo; el bloqueo de puertos y costas; la ocupación militar de un Estado a otro debido a guerras anteriores y que impliquen el uso de la fuerza; el que un Estado ponga a disposición su territorio a otro Estado para que agreda aun tercero; el uso de fuerza por un Estado con respecto a otro, que exceda lo pactado; enviar a otro Estado bandas o cualquier grupo de emisarios o mercenarios que realicen actos de fuerza armada que constituyan agresión.
7. Esta figura delictiva está vinculada a otras situaciones jurídicas. Es decir, los países que son víctimas de crímenes de agresión, su población

sufre también otras consecuencias jurídicas, entre las que podemos mencionar: abandono de niños y personas incapaces de velar por su seguridad o su salud; violaciones; tráfico de personas; terrorismo, entre otros.

Dentro del contexto del código penal panameño, esta figura delictiva la podemos relacionar con los delitos contra la personalidad internacional del Estado, que se encuentra consagrado en su Libro II, Título XIV (Delitos contra la Personalidad Jurídica del Estado), Capítulo I (Delitos contra la Personalidad Internacional del Estado), en los siguientes artículos:

- a) Art. 425: “Quien ejecute un acto para someter la República, en todo o en parte, a un Estado extranjero, aminorar su independencia o quebrantar su unidad e integridad será sancionado con prisión de quince a veinte años de prisión....”
- b) Art. 427: “Quien mantenga inteligencias con un gobierno extranjero o con sus agentes para producir hostilidades o guerra contra Panamá, favorecer las operaciones militares de otra Nación contra esta o ejecute cualquier otro acto que tienda a esos fines será sancionado con prisión..”
- c) Art. 428: “Quien revele información confidencial de acceso restringido, así declarada en virtud de las disposiciones legales vigentes, referente a la seguridad del Estado, será sancionado con prisión... Si la información revelada cae en poder de un Estado que esté en guerra con Panamá o si la revelación da lugar a que se interrumpan las relaciones amistosas con otro Estado,....”
- d) Art. 429: “Quien, sin facultad legal para ello, acceda a la seguridad informática del Estado, levante plano o reproduzca imagen, por

cualquier medio, de buque, aeronave, establecimiento, vía u obra destinado a la seguridad del Estado...”

- e) Art. 432: “Quien, en tiempo de guerra, incumpla, total o parcialmente, las obligaciones contractuales adquiridas con el Estado, relacionadas con la defensa o la seguridad nacional, ...”
- f) Art. 433: “Quien, en tiempo de guerra, dañe, destruya o haga inservibles, total o parcialmente, instalaciones, vías, obras u objetos necesarios para la defensa nacional será...”

Hemos establecidos la relación entre los crímenes de agresión y los delitos contra la personalidad internacional del Estado, ya que ambos afectan la personalidad jurídica del Estado, misma que equivale al conjunto de derechos y obligaciones que posee el Estado frente a su población y a la comunidad internacional de la cual forma parte. Es decir, se entiende que el Estado es una persona jurídica conformado por tres órganos fundamentales, que son: el ejecutivo, el legislativo y el judicial y, por consiguiente, cada uno de estos Órganos está conformado por diversas instituciones que desempeñan un rol en la sociedad y todos en conjunto están en la obligación de diseñar las bases de protección a la seguridad, justicia y paz del Estado. Por lo tanto, el Estado debe tipificar todas aquellas conductas a través de las cuales se pueda transgredir a la personalidad jurídica de este. Esta posición también la comparte el jurista mexicano HERDEGEN (2005:65) quien expresa lo siguiente: **“La personalidad jurídica en el derecho internacional... implica la capacidad para ser titular de sus derechos y deberes. Por regla general esa capacidad implica también la posibilidad de hacer valer estos derechos en el ámbito del derecho internacional.”**

Además, en ambas figuras delictivas la conducta ilícita se destaca por estar conformada por diferentes acciones que constituyen conductas hostiles de un Estado a otro, o de una persona hacia un Estado. Por ejemplo, el artículo 425 del código penal panameño se refiere a comportamientos de agresión que impliquen afectar la soberanía e independencia de Panamá, que al no especificar quien puede ser el sujeto activo, lo describe en una forma que indica la presencia de un sujeto activo indeterminado; es decir, cualquier persona natural o jurídica y tampoco especifica si tiene que ser nacional o extranjero.

En cuanto al artículo 427, de la ley antes mencionada, consagra la figura del espionaje que permita hostilidades o la guerra, abriendo la puerta a que puedan realizarse los literales que contiene el artículo 8 bis (Estatuto de Roma) en su numeral 2.

Por otro lado, tenemos que los artículos 428, 429 y 432 de la legislación penal panameña también constituyen el camino para que se lleven a cabo crímenes de agresión. Por ejemplo, que se revele información confidencial que pueda conllevar a romper relaciones con un país o agudice la situación de guerra que se tenga con algún Estado.

Cabe destacar que la Resolución RC/Res.6, de 11 de junio de 2010, en su anexo II, los elementos del crimen de agresión, dentro de los cuales se encuentran los siguientes:

“1. Que el autor haya planificado, preparado, iniciado o realizado un acto de agresión. 2. Que el autor sea una persona que estaba en condiciones de controlar o dirigir efectivamente la acción política o militar del Estado que cometió el acto de agresión. 3. Que el acto de agresión – el uso de la fuerza armada por un Estado contra la soberanía, la integridad territorial o la

independencia política de otro Estado, o en cualquier otra forma incompatible con la Carta de las Naciones Unidas – se haya cometido. 4. Que el autor haya tenido conocimiento de las circunstancias de hecho que determinaban la incompatibilidad de dicho uso de la fuerza armada con la Carta de las Naciones Unidas. 5. Que el acto de agresión, por sus características, gravedad y escala, haya constituido una violación manifiesta de la Carta de las Naciones Unidas. 6. Que el autor haya tenido conocimiento de las circunstancias de hecho que constituían dicha violación manifiesta de la Carta de las Naciones Unidas.”

Por último, quisiera señalar algunas consideraciones tales como:

1. Las distintas conductas ilícitas consagradas en los artículos 425, 427, 428 ,429 y 432 del código penal panameño pueden constituir acciones que conllevan al delito de crímenes de agresión.
2. Los artículos mencionados anteriormente encajan en el elemento planteado en el numeral 1, del anexo II, de la RC/Res.6, que habla específicamente de la preparación para el acto de agresión.
3. Las normas jurídico – penales indicadas en el numeral 1, plantean conductas que afectan la seguridad, justicia y paz que protege la Carta de las Naciones Unidas.
4. En este tipo de delitos los panameños pueden actuar en calidad de autores o de cómplices primarios.
5. Mediante los crímenes de agresión se afecta no sólo la soberanía e independencia de un Estado, sino también su idiosincrasia y cultura.
6. Panamá fue víctima de Crímenes de Agresión, en diciembre de 1989, con la invasión de los Estados Unidos, ya que se pueden apreciar todos los elementos que conforman este delito.

7. Panamá, no ha podido restaurar su condición de víctima, ante la Corte Penal Internacional, puesto que esta reglamentación surgió después que fuimos víctimas de la invasión y Estados Unidos no ha suscrito el Estatuto de Roma.

BIBLIOGRAFÍA

1. ARANGO DURLING, Virginia. **Derecho Penal. Parte General. Introducción Teoría Jurídica del Delito.** Panamá. 2014. P.p.481.
2. GÓMEZ, Juan F. **Los Tipos Penales.** Universidad Nacional de Mar del Plata. Argentina. 2007. P.p. 215
3. HERDEGEN, Mathias. **Derecho Internacional.** Universidad Nacional Autónoma de México. Instituto de Investigaciones Jurídicas. 2005. P.p. 433
4. MÁRQUEZ PIÑEIRO, Rafael. **El Tipo Penal.** Universidad Nacional Autónoma de México. Instituto de Investigaciones Jurídicas. 2005. p.p.147
5. Estatuto de Roma
6. Código Penal Panameño
7. Resolución RC/Res.6
8. Carta de Naciones Unidas

EL HURTO DE AUTOMÓVILES

por

Campo Elías Muñoz Arango
Profesor Asistente de Derecho Penal.
Universidad de Panamá

Artículo presentado 30 de octubre de 2014. Aprobado 15 de diciembre de 2014

Sumario: Aspectos Introdutorios 2.Elementos esenciales del delito de hurto de automóviles. 3. Consideraciones finales.

RESUMEN

Palabras claves: robo, patrimonio económico, integridad personal, vida, consentimiento.

SUMMARY

KEY WORDS: theft , economic wealth , personal integrity , life, consent.

1. Aspectos introductorios

En la legislación vigente se castiga el hurto de vehículos automotor en los artículos 215 y 16, tras la reforma penal mediante Ley 68 de 2009, y otras conductas ilícitas relacionadas con este delito.

El artículo 215 dice lo siguiente:

“Quien se apodere de un vehículo automotor, será sancionado con pena de cuatro a seis años de prisión.

La sanción se aumentará de un tercio a la mitad si el delito se comete:

1. Con la intervención de dos o más personas.
2. Para enviar el vehículo fuera del territorio nacional”.
3. Por personas que integren una organización criminal nacional o transnacional.

Por su parte, el artículo 216 establece otra serie de consecuencias jurídicas relacionadas con el hurto de automóviles, y en su descripción legal dice así:

La sanción en el artículo anterior se aplicará a quien sin haber participado en la comisión del hecho y a sabiendas del origen ilícito:

1. Conduzca o maneje el vehículo hurtado.
2. Se encuentre en posesión de piezas o partes del vehículo hurtado.
3. Se encuentre en tenencia justificada del vehículo hurtado que presenta signos o cualquier evidencia de que ha sido alterada de cualquier modo su estructura o signos de identificación.
4. Sea propietario, administrador o tenga el uso de un inmueble o fundo en que se encuentre el vehículo o restos de este”.

El delito de hurto de vehículos constituye una preocupación para la ciudadanía porque se caracteriza por afectar el patrimonio de los dueños de esos vehículos.

Serrano Gómez (1976,p21) nos dice, que el legislador ha intervenido en este caso ante un problema que reviste graves consecuencias y que aumentan en mayores proporciones buscando una forma para combatir este ilícito penal, a través de sanciones severas , aunque la solución no es fácil, dado que se trata de actos en cadena.

SOLANO HUERTA (1998, p.481) manifiesta que el apoderamiento de los vehículos automotores o automóviles es una conducta reprochable, que causa una lesión al bien jurídico tutelado la propiedad, posesión o tenencia, en cabeza de quien ostenta legalmente tal derecho, y que mueve la función punitiva estatal en su potestad investigadora, recriminadora y sancionadora, a través de la rama jurisdiccional.

2. Elementos esenciales del delito de hurto de vehículos automotor.

En primer lugar, tenemos que examinar quien o quienes pueden ser *Sujeto activo* del delito de hurto de vehículo automotor, que de acuerdo con la norma citada puede ser cualquiera persona. Es un delito común, puede ser realizado a manera individual, y se conoce este sujeto en el argot policial, como “halador de carros” (Solano,1998, p.102).

Sin embargo, es un hecho cierto que según se desprende de las investigaciones policiales, que este sujeto no actúa aislado, sino en conjunto con otras personas, en la mayoría de las ocasiones se trata de delincuencia organizada.

Así señalaba el Ministerio Público el año pasado, que" habían logrado desmantelar una red internacional dedicada al hurto y robo de autos que pagaban por los servicios de funcionarios municipales en Panamá y otros

países de Centroamérica para la inscripción de los autos que eran objetos del delito" Antonio Pérez M. Delincuencia internacional en robo de autos <http://www.panamaamerica.com.pa/nacion/delincuencia-internacional-en-robo-de-autos-957189>

En un estudio realizado en la ciudad de Bogotá (Acera Soto) explica que el comportamiento sistemático y planeado del delito, sugiere la existencia de bandas organizadas dedicadas a este ilícito, las cuales poseen una inmensa capacidad para permear los diferentes estamentos tanto privados como estatales, necesarios para la cadena delincencial que culmina tanto en la venta del mercado negro de autopartes como en la rematriculación de los automotores hurtados en la ciudad.

El *sujeto activo* de este delito, puede que realice el delito de hurto de automóviles, o también ejecute cualquiera de los comportamientos previstos en los artículos 216.

Sujeto pasivo, es el titular del bien jurídico protegido que le ha sido sustraído el vehículo automotor, que puede ser una persona natural o jurídica.

En este delito el objeto material es vehículo automotor, es decir, el automóvil, la motocicleta, forwill, y no sobre otros objetos distintos, como son las naves, aeronaves u otros, y siendo una *cosa mueble*, se discute sobre la autonomía que la ha concedido el legislador a este hecho delictivo (Acevedo, 2010, p.339)

En cuanto a los actos punibles en este delito, la acción consiste en *apoderarse* de un *vehículo automotor* (art. 215), pero también es punible para quienes ejecuten cualquiera de los hechos descritos en el artículo 216.

Es importante que se dé el ánimo de apropiación, situación distinta es el uso temporal del mismo, y no es necesario que se haga uso del empleo de la fuerza en las cosas, ni la violencia o intimidación a las personas a diferencia de otras legislaciones.

En el delito de hurto de vehículos automotor, debe actuar el sujeto con el ánimo de apoderarse del vehículo, es decir, con dolo, o en otro caso de realizar cualquiera de las conductas previstas en el artículo 216, y no cabe la culpa.

Las consecuencias jurídicas para este delito de acuerdo al artículo 215, es la pena de siete a diez años de prisión, y es posible el concurso de delitos.

De igual forma tenemos, que la pena se aumenta cuando sean varias las personas que realicen el hecho, se efectúe con fines de enviar el vehículo fuera del territorio nacional, o por personas pertenecientes a una organización criminal nacional o internacional., pues es evidente que en el primer supuesto se facilita la ejecución del hecho.

Por otro lado, hay que tomar en consideración la pena que ese establece en el artículo 216 para el hurto de vehículos automotor agravado.

3. Consideraciones finales.

Un breve examen al delito de hurto de vehículos automotor, permite señalar que el legislador ha querido castigar de manera autónoma una multiplicidad de conductas vinculadas al hurto de automóviles, que de por sí ya constituyen otros hechos punibles, castigados en el Código Penal del 2007.

Así por ejemplo, el artículo 216 tras la reforma mediante Ley 68 de 2009, castiga al sujeto que conduce o maneja un vehículo hurtado, al que se encuentre en posesión de piezas o partes del vehículo hurtado, y finalmente, la tenencia justificada del vehículo hurtado que presenta signos o cualquier evidencia de que ha sido alterada de cualquier modo su estructura o signos de identificación.

En los hechos mencionados, no cabe duda, que se trata de una multiplicidad de actos dentro

de la cadena de delincuencia organizada en el hurto de vehículos automotor que se ha pretendido individualizar en este delito, aunque debemos tener presente que algunas de estas actuaciones caen dentro del ámbito del delito de encubrimiento y de receptación.

En todas las situaciones anteriores es importante que el sujeto tenga conocimiento de la procedencia ilícita del vehículo automotor, así por ejemplo, no puede considerarse responsable penalmente a quien conduce un automóvil prestado por su amigo, que le ha indicado que es suyo, y de igual forma se aplicaría a las otras situaciones indicadas.

En el caso del propietario, administrador o quien tenga un inmueble en que se encuentre vehículos o restos del éste, no cabe duda, que estos caen dentro de la delincuencia organizada, que no son más que formas de encubrimiento y de receptación castigados dentro de los Delitos contra la Administración de Justicia, pero que son punibles al tenor del artículo 216.

Finalmente, llama la atención otras formas de delincuencia organizada relacionada con los vehículos automotor según señalan los medios de comunicación social, son alquilados y "que se han vuelto el blanco conveniente al que apuntan las bandas dedicadas al robo de autos en Panamá. Estos grupos organizados alquilan autos en suelo panameño para luego sacarlos del país y registrarlos en cualquier punto de Centroamérica (Araúz Somoza).

BIBLIOGRAFÍA

ACEVEDO, José Rigoberto, *Derecho Penal General y Especial Panameño, Comentarios al Código Penal*, Taller Senda, Panamá, 2008.

ACERA SOTO, Sandra Marcela, *Una aproximación a los factores determinantes del hurto de automotores en Bogotá*
http://www.policia.gov.co/imagenes_ponal/dijin/revista_criminalidad/vol48/17.pdf.

ARAÚZ SOMOZA, Darys, *Andan sacan vehículos alquilados de Panamá y los registran en otro país* .<http://www.panamaamerica.com.pa/nacion/bandas-sacan-vehiculos-alquilados-de-panama-y-los-registran-en-otro-pais>

BRAMONT ARIAS/GARCÍA CANTIZANO, *Manual de Derecho Penal. Parte Especial*, 3a edición, Editorial San Marcos, Lima, 1997.

BUSTOS RAMIREZ, Juan, *Manual de Derecho Penal Español, Parte General*, Ediciones Ariel, Barcelona, 1984.

CARDENAS, Raúl F., *Derecho Penal Mexicano del Robo*, Editorial Porrúa, México, 1974.

ESTRELLA DE PANAMÁ, "Crece la inseguridad en la capital, ola de robos en bares, restaurantes, 17 de enero de 2014.
<http://laestrella.com.pa/panama/nacional/crece-inseguridad-capital-siguen-robos-bares-restaurantes/23796791>

GARCÍA VALDÉS, Carlos/ MESTRE DELGADO, Esteban/ FIGUEROA NAVARRO, Carmen, *Lecciones de Derecho Penal, Parte Especial*, Madrid, 2011.

GUERRA DE VILLALAZ, Aura, *Compendio de Derecho Penal. Parte Especial*, Editorial Litho Editorial Chen, Panamá, 2010.

LUZÓN CUESTA, José María, *Compendio de Derecho Penal. Parte Especial*, Dykinson, S. L., Madrid, 2011.

MUÑOZ CONDE, Francisco, *Derecho Penal. Parte Especial*, Tirant lo blanch, Valencia, 2013.

NAVARRO, Carmen, *Lecciones de Derecho Penal, Parte Especial*, Madrid, 2011

NUÑEZ, Ricardo. *Derecho Penal Argentino*, Bibliografía Omega, Tomo Tercero, Buenos Aires, 1965.

SERRANO GÓMEZ, Alfonso, *Derecho Penal. Parte Especial*, Dykinson, Madrid, 2003.

SILVA SÁNCHEZ, Jesús (Dir.), *Lecciones de Derecho Penal. Parte Especial*, Winihard Gráficas, Barcelona, 2011.

SORIANO SORIANO, José, *Las agravantes específicas comunes al robo y hurto*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1993.

VALMAÑA OCHAITA, Silvia, *El objetivo de robo con fuerza en las cosas*, Ministerio de Justicia, Madrid, 1993.

LEGISLACIÓN

LEY 121 De 31 de diciembre de 2013**Que reforma el Código Penal, Judicial y Procesal Penal y adopta medidas contra las actividades relacionadas con el delito de delincuencia organizada**

LA ASAMBLEA NACIONAL DECRETA:

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 1. Esta Ley tiene por objeto tipificar, investigar, perseguir, enjuiciar y sancionar los hechos relacionados con la delincuencia organizada o delitos complejos de conformidad con la presente Ley, la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus Protocolos y los tratados internacionales relacionados con esta materia ratificados por la República de Panamá.

Artículo 2.

Para los efectos de esta Ley, los siguientes términos se entenderán así:

1. Grupo delictivo organizado: Grupo estructurado por tres o más personas que exista durante cierto tiempo y que actúe concertadamente con el propósito de cometer uno o más delitos graves para obtener, directa o indirectamente, un beneficio económico u otro beneficio de orden material.
2. Grupo estructurado: Grupo no formado fortuitamente para la comisión inmediata de un delito y en el que no necesariamente se haya asignado a sus miembros funciones formalmente definidas ni haya continuidad en la condición de miembro o exista una estructura desarrollada.
3. Delitos graves. Son las siguientes conductas punibles sancionadas con prisión mínima de cinco años o con una pena mayor:
 - a. Blanqueo de capitales.
 - b. Delitos relacionados con drogas, precursores y sustancias químicas.

- c. Trata de personas.
- d. Tráfico de personas y tráfico de órganos, tráfico ilegal de armas, municiones y explosivos.
- e. Terrorismo y financiamiento del terrorismo.
- f. Explotación sexual comercial y pornografía con personas menores de edad.
- g. Secuestro y extorsión.
- h. Homicidio y lesiones graves físicas o psíquicas.
- i. Hurto y robo de vehículos, sus piezas y componentes.
- j. Manipulación genética.
- k. Piratería.
- l. Delitos financieros.
- m. Delitos contra la Administración Pública.
- n. Delitos contra la propiedad intelectual.
- ñ. Delitos contra la seguridad informática.
- o. Delitos contra el ambiente.
- p. Asociación ilícita.
- q. Delitos contra el patrimonio histórico de la Nación.
- r. Falsificación de moneda y otros valores.
- s. Falsedad en documento público.
- t. Delitos cometidos con tarjeta de crédito.
- u. Sicariato.
- v. Cualquier otro delito realizado en concurso o conexidad con los delitos anteriormente indicados.

Capítulo II

Disposiciones Procesales Especiales sobre Delincuencia Organizada

Artículo 3. Cuando en el curso del proceso penal el Ministerio Público determine, de acuerdo con la presente Ley y las normas internacionales vigentes, que los hechos investigados califican como delincuencia organizada, el fiscal competente solicitará ante el

juez de garantías o el tribunal competente la aplicación del procedimiento de tramitación compleja.

El juez de garantías o el tribunal competente resolverá motivadamente acogiendo o rechazando la petición del fiscal. Igualmente, podrá adecuar los plazos para modificar las resoluciones que estime necesario.

En el evento de que el juez correspondiente considere que no se reúnen los presupuestos para declarar el caso de delincuencia organizada, se podrá anunciar recurso de apelación, que se concederá en efecto diferido, y continuará la investigación que se realizará a través del procedimiento especial.

Artículo 4.

Cuando en el desarrollo de la investigación, la publicidad pueda entorpecer el descubrimiento de la verdad o provocar la fuga de algún sospechoso, el fiscal competente podrá disponer por resolución fundada la reserva total o parcial de las actuaciones hasta por treinta días consecutivos. El plazo podrá extenderse por iguales periodos, pero la defensa podrá solicitar al juez de garantías o al juez competente que examine los fundamentos de la disposición y ponga fin a la reserva.

A pesar del vencimiento de los plazos establecidos, cuando la eficacia de un acto particular dependa de la reserva parcial de las actuaciones, el fiscal competente podrá solicitarle al juez que disponga realizarlo sin comunicación previa a las partes, las que serán informadas del resultado de la diligencia.

La reserva se extiende a todas las resoluciones, informaciones y seguimientos de procesos que se encuentren disponibles en la plataforma digital. En todo caso, treinta días antes de la conclusión de la investigación, el resultado de las diligencias de investigación practicadas con reserva será puesto en conocimiento de las partes para garantizar el derecho de defensa.

Artículo 5.

La persona que ha participado en un hecho delictivo, sea o no integrante de un grupo delictivo organizado, que preste ayuda o colaboración eficaz para la investigación y persecución de miembros de grupo delictivo organizado, podrá recibir los beneficios otorgados en la presente Ley.

Se considera colaboración eficaz la información que proporcione el colaborador que permita cualquiera de los resultados siguientes:

1. Evitar la continuidad y consumación de delitos o disminuir su magnitud.
2. Dar a conocer las circunstancias en que se planificó y ejecutó el delito, o las circunstancias en las que se viene planificando o ejecutando.
3. Identificar a los integrantes de una organización criminal y su funcionamiento, que permita desarticularla, menguarla o detener a uno o varios de sus miembros.
4. Averiguar el paradero o destino de los instrumentos, bienes, efectos y ganancias del delito, así como indicar las fuentes de financiamiento y apoyo de las organizaciones criminales.
5. La entrega de los instrumentos, efectos, ganancias o bienes producto de la actividad ilícita a las autoridades competentes.

Artículo 6.

El miembro de la delincuencia organizada que preste ayuda eficaz para la investigación y persecución de otros miembros de esta podrá recibir los beneficios siguientes:

1. Cuando no exista averiguación previa en su contra, los elementos de prueba que aporte o se deriven de la averiguación previa iniciada por su colaboración no serán tomados en cuenta en su contra. Este beneficio solo podrá otorgarse en una ocasión respecto de la misma persona.
2. Cuando exista una averiguación previa en la que el colaborador esté implicado y este aporte indicios para la consignación de otros miembros de la delincuencia organizada, la pena que le corresponderá por los delitos cometidos por él podrá ser reducida hasta dos terceras partes.
3. Cuando durante el proceso penal el indiciado aporte pruebas ciertas, suficientes para sentenciar a otros miembros de la delincuencia organizada con funciones de administración, dirección o supervisión, la pena que le correspondería por los delitos por los que se le juzgaría podrá reducirse hasta la mitad.
4. Cuando un sentenciado aporte pruebas ciertas, suficientemente valoradas por el juez, para sentenciar a otros miembros de la delincuencia organizada con funciones de administración, dirección o supervisión, podrá otorgársele la rebaja parcial de la pena hasta dos terceras partes de la pena privativa de libertad impuesta.

En la imposición de las penas, así como en el otorgamiento de los beneficios a que se refiere este artículo, el juez tomará en cuenta además la gravedad de los delitos cometidos por el colaborador.

Quedan excluidos de este beneficio los jefes o dirigentes de organizaciones delictivas.

Artículo 7.

Los procesados o sentenciados que colaboren en la persecución y procesamiento de otros miembros de la delincuencia organizada serán reclusos en establecimientos distintos de aquellos en los que estén reclusos dichos miembros, en prisión preventiva o en ejecución de sentencia.

Artículo 8.

El plazo de la detención provisional prevista en los artículos 237 y 504 del Código Procesal Penal se extenderá a cuatro años en los delitos de delincuencia organizada. Esta medida se regirá por el régimen general de la detención provisional previsto en el Código Procesal Penal y será objeto de revisión cuantas veces sea necesario.

Capítulo III

Técnicas Especiales de Investigación

Sección 1.^a

Operaciones Encubiertas

Artículo 9. Se entenderá como operación encubierta aquella actividad de infiltración que realiza un agente o servidor público nacional o extranjero con identidad ficticia, con la finalidad de obtener información o evidencias que permitan investigar y procesar a las personas que forman parte de grupos delictivos organizados y su desarticulación, mediante el diseño de estrategias eficaces.

Artículo 10.

El fiscal competente podrá ordenar la realización de operaciones encubiertas que deberán ser sometidas al control del juez de garantías en el término de sesenta días.

Artículo 11.

Son agentes encubiertos los servidores públicos nacionales o extranjeros que voluntariamente o a solicitud del fiscal competente se les nombre y designe una función con la finalidad de obtener evidencias o información que permitan descubrir, investigar y procesar a los miembros de grupos delictivos organizados.

Los agentes encubiertos podrán asumir transitoriamente identidades y roles ficticios, actuar de modo secreto y omitir la realización de los procedimientos normales de su cargo ante la comisión de delitos, con el fin de optimizar las investigaciones y el procesamiento de integrantes de dichas organizaciones, sin violentar los derechos humanos.

Los agentes encubiertos estarán facultados para participar en el tráfico comercial, asumir obligaciones, ingresar y participar en reuniones en el lugar de trabajo, el domicilio o los lugares donde el grupo delictivo organizado lleve a cabo sus operaciones o transacciones.

Igualmente, si el agente encubierto encuentra en los lugares donde se lleve a cabo la operación información útil para los fines de la operación, lo hará saber al fiscal competente encargado de la investigación para que este disponga el desarrollo de una diligencia para la recopilación de la información y los elementos materiales o evidencias físicas encontrados.

Artículo 12.

El agente encubierto no incurrirá en responsabilidad por aquellas actuaciones que sean consecuencia necesaria del desarrollo de la investigación, siempre que estas sean proporcionadas a la finalidad de la medida, no entrañen lesión a un bien jurídico de mayor valor que el protegido, no violen derechos humanos reconocidos por la Constitución Política, la ley y las convenciones internacionales suscritas y ratificadas por la República de Panamá y estén directamente relacionadas con la actividad delictiva de la organización criminal.

Artículo 13.

La persona que haya participado en la investigación como agente encubierto testificará bajo identidad supuesta en las actuaciones judiciales y le serán aplicables las disposiciones relativas a la protección de testigos.

Artículo 14.

La información obtenida en la infiltración se utilizará en otro proceso si existe aprobación para ello y resulta necesaria para esclarecer un delito.

Sección 2.^a

Vigilancia y Seguimiento

Artículo 15.

En el marco de una investigación que permita presumir fundadamente que se está preparando o consumando un delito, el fiscal podrá ordenar a los agentes de policía realizar vigilancia y seguimiento de personas, grupos, organizaciones, vehículos, lugares y objetos de cualquier naturaleza, con el propósito de verificar hechos, detalles, situaciones, vinculaciones o comportamientos útiles a la investigación.

La vigilancia y seguimiento pueden hacerse por cualquier medio, a pie o en vehículos terrestres, aéreos, marítimos o fluviales, inclusive utilizando equipos electrónicos u otros medios tecnológicos.

Sección 3.^a

Entregas Vigiladas

Artículo 17.

La entrega vigilada consiste en permitir que circulen por el territorio nacional o salgan o entren en él, con el conocimiento y la supervisión de las autoridades competentes, las remesas de drogas ilícitas, de precursores o sustancias ilícitas, dinero, armas u otros elementos ilícitos o sospechosos de contenerlos, o los bienes materiales, especies, objetos y efectos que se presumen ilícitos en posesión o destinados a personas o a un grupo u organización criminal.

La técnica de entrega vigilada se utilizará con el fin de descubrir las vías de tránsito, el modo de entrada y salida del país y el sistema de distribución y comercialización, así como de obtener elementos probatorios y la identificación, investigación y procesamiento de los organizadores, transportadores, compradores, protectores y demás personas partícipes de las actividades ilegales.

Artículo 18.

El procurador general de la Nación autorizará el procedimiento de entrega vigilada internacional de drogas ilícitas, precursores o sustancias químicas y dinero producto del narcotráfico, armas o sus componentes, municiones, así como otras sustancias, materiales u objetos prohibidos o de ilícito comercio, para lo cual se permitirá que estos ingresen, transiten, circulen o salgan del territorio nacional, con la finalidad de identificar a las personas involucradas en los delitos previstos en la presente Ley. Para este fin, comisionará a un fiscal competente para que coordine y supervise su ejecución, quien deberá presentar un informe posteriormente sobre el resultado de la operación.

La entrega vigilada internacional requiere que el Estado interesado comunique previamente la entrada de la remesa ilícita e informe sobre las acciones ejecutadas por él con relación a las mercancías sujetas al procedimiento de entrega vigilada.

Artículo 19.

El fiscal podrá autorizar la sustitución de los elementos y sustancias objeto de entrega vigilada por otros simulados e inocuos. Interceptada la remesa, se ordenará el análisis de los elementos sustituidos, dejando constancia en el procedimiento de investigación de la naturaleza de las sustancias intervenidas y de su cantidad.

Artículo 20.

El fiscal competente podrá ordenar la realización de la entrega vigilada que deberá ser sometida al control del juez de garantía en el término de sesenta días.

Sección 4.^a

Compras Controladas

Artículo 21.

La compra controlada es un acto de investigación que consiste en la adquisición de cualquier tipo de drogas ilícitas, de precursores o sustancias ilícitas, armas u otros elementos ilícitos o sospechosos de contenerlos, o de bienes materiales, especies, objetos y efectos que se presumen ilícitos, que será ordenado por el fiscal y será realizado por un agente encubierto, por sí mismo o recurriendo a colaboradores.

Para estos casos, se podrán utilizar dineros identificados o marcados para realizar las compras controladas. Además, se podrán aplicarlas mismas técnicas en los casos de trata de personas, extorsión, secuestros, corrupción de servidores públicos y delitos contra la propiedad intelectual.

Artículo 22.

El fiscal competente podrá ordenar la realización de las compras controladas y la utilización de los dineros identificados o marcados, las cuales someterá al control del juez de garantías en el término de sesenta días.

Artículo 23.

Dentro de las operaciones encubiertas, la entrega vigilada, las compras controladas, el seguimiento y vigilancia, el fiscal competente podrá autorizar el uso de filmaciones y la toma de vistas fotográficas mediante la utilización de cualquier medio tecnológico con este propósito.

Sección 5.^a

Intercepción de las Comunicaciones e Incautación de Datos

Artículo 24.

El juez de garantías o, en su caso, el magistrado respectivo de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia podrá autorizar a petición del fiscal, por resolución fundada, la interceptación de comunicaciones por cualquier medio tecnológico e incautación de correspondencia epistolar, telegráfica, electrónica u otros documentos privados. El procedimiento para la interceptación de comunicaciones e incautación de correspondencia será el previsto en los artículos 310 y 311 del Código Procesal Penal.

El tiempo de la interceptación de comunicaciones o de la incautación de correspondencia podrá ser hasta de tres meses y podrá ser prorrogado por igual término, previa autorización del juez, quien debe garantizar el estricto cumplimiento del acato y respeto de las garantías fundamentales, previendo que la interceptación solo será utilizada para los propósitos específicos de la investigación.

Artículo 25.

Cuando se incauten sistemas electrónicos o datos almacenados en cualquier otro soporte, utilizados por miembros de un grupo delictivo organizado, regirán las normas previstas en el artículo 314 del Código Procesal Penal.

Artículo 26.

La empresa, pública o privada, que provea servicios de comunicaciones en el país estará obligada a realizar todo lo necesario para que la fiscalía competente reciba una oportuna y eficaz respuesta que contribuya a la investigación, previo cumplimiento de las medidas que garanticen el acato al debido proceso y al principio de mínima intervención.

Serán obligaciones de las empresas y de las instituciones públicas y privadas a cargo de las comunicaciones las siguientes:

1. Dar todas las facilidades para que las medidas ordenadas, como la interceptación telefónica, información de los usuarios, registros de llamadas entrantes y salientes, localización de antenas o cualquier otra que emane de la comunicación, por el juez o fiscal competente se hagan efectivas.
2. Acatar la orden judicial, de manera que no se retarde u obstaculice, ni se impida la ejecución de la medida ordenada. Estas obligaciones cubren el contenido de las comunicaciones y los datos relativos a estas.

Cuando no se reciban las respuestas a las solicitudes requeridas en un plazo oportuno, el fiscal o el juez podrá citar al gerente o representante legal de la empresa para que explique los motivos del retraso.

Artículo 27.

Todas las personas y entidades públicas, privadas o mixtas están obligadas a prestar su colaboración en las actuaciones previstas en esta Sección.

El juez de garantías, previa audiencia de los interesados, podrá acordar la imposición de multas coercitivas periódicas a las personas y entidades que no presten la colaboración que el juez de garantías les haya requerido con arreglo al párrafo anterior. En la aplicación de estos apremios, el tribunal tendrá en cuenta la gravedad de los hechos investigados y la capacidad económica del sujeto requerido, sin superar el máximo de la prevista para la pena de días-multa.

Las sanciones impuestas al amparo de este artículo se someten al régimen de recursos previstos en el Código Procesal Penal.

Las infracciones al deber de colaboración que se establece en el artículo anterior serán sancionadas con multas entre doscientos balboas (B/.200.00) a diez mil balboas (B/.10,000.00).

Capítulo IV

Protección de Personas

Artículo 28.

Las medidas de protección previstas en esta Ley son aplicables a quienes en calidad de testigos protegidos intervengan en las investigaciones o procesos penales objeto de la presente Ley.

El fiscal competente podrá establecer, según el grado de riesgo o peligro existente, las medidas de protección necesarias para garantizar la seguridad y preservar la identidad del testigo protegido y la de sus familiares, su residencia, profesión y lugar de trabajo, pudiendo adoptar las siguientes:

1. Protección policial en su residencia o su perímetro, así como la de sus familiares que puedan verse en riesgo o peligro. Esta medida puede abarcar el cambio de residencia y ocultación de su paradero.

2.Después de la sentencia y siempre que exista riesgo o peligro para la vida, integridad física o libertad del beneficiado o la de sus familiares, se podrá facilitar su salida del país con una condición migratoria que les permita ocuparse laboralmente.

Artículo 29.

Se crea el Fondo para la Asistencia y Atención de Víctimas de Delincuencia Organizada. Las sumas de dinero se depositarán en el Fondo de Custodia de la Procuraduría General de la Nación en el Banco Nacional de Panamá, en una cuenta especial que se denominará Fondo Especial para Víctimas de Delincuencia Organizada.

Este Fondo se incrementará a través de los bienes incautados a las organizaciones criminales objeto de investigación y persecución de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Mientras se obtienen dichos fondos, se destinará una partida presupuestaria que operará como fondo de inicio.

Capítulo V

Unidades Especializadas y Peritajes

Artículo 30.

Para la investigación de delincuencia organizada o investigaciones de delincuencia compleja, se contará con unidades especializadas en la investigación y persecución de delitos cometidos por grupos delictivos organizados.

La organización, ámbito y funcionamiento operativo de dichas unidades estarán integradas por funcionarios del Ministerio Público. El informe, dictamen y conclusiones establecidos por el analista o experto de las unidades especializadas serán considerados como pruebas.

Artículo 31.

Podrán igualmente practicar un peritaje los servidores públicos que presten servicios en entidades estatales, autónomas y semiautónomas, en las universidades oficiales y los particulares que laboren en empresas donde el Estado posea acciones y los entes policiales cuando el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses no pueda proveer un perito para realizar la práctica de la diligencia requerida por el fiscal y conforme a la necesidad y premura del caso.

En estos casos, los peritos designados para la práctica de los peritajes tendrán como

honorarios su salario habitual y la institución para la cual trabajan estará obligada a proporcionar el tiempo para su pericia; el fiscal indicará detalladamente los términos de la diligencia con señalamiento de los plazos y demás instrucciones.

Capítulo VI

Cooperación Jurídica Penal Internacional en Materia de Delincuencia Organizada

Artículo 32.

La cooperación jurídica penal entre las autoridades competentes panameñas y las de los demás Estados, en materia de delincuencia organizada, se regirá por lo dispuesto en los convenios bilaterales o multilaterales con otros Estados, en los protocolos o convenios que los modifiquen o sustituyan y, a falta de ellos, en el principio de reciprocidad entre las Naciones, en la presente Ley y en aquellas normas aplicables en materia de cooperación jurídica penal.

Las autoridades panameñas, a través de sus entidades competentes, prestarán la más amplia asistencia judicial recíproca en las investigaciones, procesos y actuaciones referentes a los delitos de delincuencia organizada, terrorismo y financiamiento del terrorismo, cuando es requerido por otro Estado, de conformidad de los tratados suscritos y ratificados por la República de Panamá y, en ausencia de estos, su ejecución se realizará sobre la base del principio de reciprocidad.

Lo dispuesto en el presente artículo no afectará las obligaciones adquiridas de otros tratados bilaterales o multilaterales vigentes y los principios de Derecho Internacional de asistencia judicial en asuntos penales.

La asistencia judicial recíproca que se preste podrá solicitarse para lo siguiente:

1. Recibir testimonio o tomar declaraciones a personas.
2. Presentar documentos judiciales.
3. Efectuar inspecciones e incautaciones y secuestros penales preventivos.
4. Examinar objetos y lugares.
5. Facilitar información, elementos de pruebas y evaluaciones de peritos.
6. Entregar originales o copias certificadas de los documentos y expedientes pertinentes, incluida la documentación pública, bancaria y financiera, así como la documentación social o comercial de sociedades anónimas.

7. Identificar o localizar el producto del delito, los bienes, los instrumentos u otros elementos con fines probatorios.
8. Facilitar la comparecencia voluntaria de las personas en el Estado requirente.
9. Cualquier otro tipo de asistencia autorizada por el derecho interno.

Capítulo VII

Equipos Conjuntos de Investigación

Artículo 33.

En el desarrollo de las investigaciones, se podrán crear equipos conjuntos que funcionarán con la coordinación y dirección del fiscal competente y se establecerán enlaces de cooperación internacional con autoridades de otros Estados u organizaciones internacionales con el propósito de desarrollar investigaciones relacionadas con la presente Ley y de conformidad con los convenios internacionales relativos a la materia.

Artículo 34.

Podrán crearse equipos conjuntos de investigación, en particular, en los casos siguientes:

1. Cuando la investigación en la comisión de delitos requiera investigaciones que impliquen también la participación de autoridades de otros Estados.
2. Cuando autoridades competentes de uno o varios Estados realicen investigaciones sobre delitos que debido a las circunstancias del caso requieran una actuación coordinada y concertada con las autoridades competentes panameñas.

Artículo 35.

Se crea el Equipo Conjunto de Investigación con el propósito de efectuar una investigación en territorio nacional. El acuerdo o acta de constitución incluirá:

1. Voluntad explícita de constitución del equipo.
2. Motivación suficiente de su necesidad y tiempo máximo de vigencia del equipo.
3. Objeto y fines de la investigación.
4. Composición del equipo.
5. Legislación aplicable.

6. Medidas organizativas y competencias del jefe del equipo.

7. Régimen de la utilización de la información obtenida.

Artículo 36.

El Equipo Conjunto de Investigación actuará en el territorio nacional con arreglo a las condiciones generales siguientes:

1. Dirigirá el equipo el fiscal panameño competente. El jefe del equipo actuará dentro de los límites de las competencias que tenga atribuidas con arreglo a la legislación nacional.
2. El fiscal panameño competente tomará las disposiciones organizativas necesarias para que el equipo pueda actuar.
3. El equipo actuará de conformidad con la legislación nacional. Los miembros del equipo llevarán a cabo su labor bajo la dirección del fiscal panameño competente, teniendo en cuenta las condiciones establecidas en el acta o acuerdo de constitución del equipo.
4. El jefe del equipo podrá encomendar a los miembros destinados la participación o la ejecución por sí mismos de determinadas medidas de investigación.

Artículo 37.

En el caso de que varíen las circunstancias que motivaron la investigación para la que se creó el equipo, se determinará la forma en la que pueda valorarse la posibilidad de que pueda extenderse a hechos que guarden conexión directa con el objeto del acuerdo, o ampliarse el periodo por el cual fue inicialmente acordada, con el consentimiento de todas las autoridades competentes de los Estados que constituyeron el equipo, sin necesidad de otro acuerdo expreso.

Artículo 38.

La información que obtenga un miembro de un equipo conjunto de investigación podrá utilizarse para los fines siguientes:

1. Para los que se haya creado el equipo y para descubrir, investigar y enjuiciar la comisión de hechos punibles.

Dicha autorización podrá denegarse únicamente en los casos en que esta utilización ponga en peligro las investigaciones penales en el Estado anfitrión.

2. Para evitar una amenaza inmediata y grave para la seguridad pública.
3. Para otros fines, siempre que hayan convenido en ello las autoridades competentes de los

Estados parte que crearon el equipo.

Capítulo VIII

Reformas Penales y Procesales

Sección 1.^a

Disposiciones Penales

Artículo 39.

El numeral 5 del artículo 132 del Código Penal queda así:

Artículo 132.

El delito previsto en el artículo anterior será sancionado con pena de veinte a treinta años de prisión cuando se ejecute:

...

5. Con alevosía o uso de veneno.

...

Artículo 40.

Se adiciona el artículo 1

32-B al Código Penal, así:

Artículo 132-B.

Quien cause la muerte a otro por encargo, remuneración o cumpliendo órdenes de un grupo de delincuencia organizada será sancionado con prisión de veintiocho a treinta años.

La misma pena se aplicará a quien o quienes encarguen la muerte, a los miembros de la organización que colaboren con este propósito y a cualquier otra persona que colabore.

Artículo 41.

Se adiciona un Capítulo, denominado Delincuencia Organizada, al Título IX del Libro Segundo del Código Penal, contentivo del artículo 328-A, para que sea el Capítulo VII y se corre la numeración de capítulos, así:

Capítulo VII

Delincuencia Organizada

Artículo 328-A.

Quien pertenezca a un grupo delictivo organizado que por sí o unido a otros tengan como propósito cometer cualquiera de los delitos de blanqueo de capitales, delitos relacionados con drogas, precursores y sustancias químicas, trata de personas, tráfico de personas y tráfico de órganos, tráfico ilegal de armas, municiones y explosivos, terrorismo y financiamiento de terrorismo, explotación sexual comercial y pornografía con personas menores de edad, secuestro y extorsión, homicidio y lesiones graves físicas o psíquicas, hurto y robo de vehículos, sus piezas y componentes, manipulación genética, piratería, delitos financieros, delitos contra la Administración Pública, delitos contra la propiedad intelectual, delitos contra la seguridad informática, delitos contra el ambiente, asociación ilícita, delitos contra el patrimonio histórico de la Nación, falsificación de moneda y otros valores será sancionado por ese solo hecho con prisión de quince a treinta años.

La sanción se incrementará hasta la mitad cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- 1.El autor tenga funciones de administración, dirección, jefatura o supervisión dentro del grupo delictivo organizado.
- 2.Se trate de cualquier servidor público. Además, se le impondrá la inhabilitación para ejercer funciones públicas por el doble de tiempo de la prisión.
- 3.Se utilice a personas menores de edad o personas con discapacidad.

Artículo 42.

Se adiciona el artículo 3

87-A al Código Penal, así:

Artículo 387-A.

Quien mediante el uso de la fuerza física, amenaza o intimidación, o la promesa, ofrecimiento o concesión de un beneficio indebido induzca a falso testimonio u obstaculice la prestación de testimonio o la aportación de pruebas en un proceso

relacionado con la comisión de los delitos de delincuencia organizada, blanqueo de capitales, delitos relacionados con drogas, precursores y sustancias químicas, trata de personas, tráfico de personas y tráfico de órganos, tráfico ilegal de armas, municiones y explosivos, terrorismo y financiamiento de terrorismo, explotación sexual comercial y pornografía con personas menores de edad, secuestro y extorsión, homicidio y lesiones graves físicas o psíquicas, hurto y robo de vehículos, sus piezas y componentes, manipulación genética, piratería, delitos financieros, delitos contra la Administración Pública, delitos contra la propiedad intelectual, delitos contra la seguridad informática, delitos contra el ambiente, asociación ilícita, delitos contra el patrimonio histórico de la Nación, falsificación de moneda y otros valores será sancionado con prisión de cuatro a seis años.

Artículo 43.

El artículo 388 del Código Penal queda así:

Artículo 388.

Quien mediante el uso de la fuerza física, amenaza, intimidación, o la promesa, ofrecimiento o concesión de un beneficio indebido, obstaculice o impida el cumplimiento de las funciones oficiales de un funcionario de los organismos de investigación, del Órgano Judicial o del Ministerio Público encargados de hacer cumplir la ley será sancionado con prisión de cinco a diez años.

Sección 2.^a

Disposiciones Procesales

Artículo 44.

El artículo 252 del Código

Procesal Penal queda así:

Artículo 252.

Aprehensión provisional

. Serán aprehendidos provisionalmente por el funcionario de instrucción los instrumentos, los bienes muebles e inmuebles, los valores y los productos derivados o relacionados con la comisión de delitos contra la Administración Pública, de blanqueo de capitales, financieros,

contra la propiedad intelectual, seguridad informática, extorsión, secuestro, pandillerismo, sicariato, terrorismo y financiamiento del terrorismo, de narcotráfico y delitos conexos, contra la trata de personas y delitos conexos, delincuencia organizada, tráfico ilícito de migrantes y delitos conexos y quedarán a órdenes del Ministerio de Economía y Finanzas hasta que la causa sea decidida por el Juez competente.

Cuando resulte pertinente, la orden de aprehensión provisional será inscrita en el Registro Público o municipio, según proceda.

La aprehensión provisional será ordenada sobre los bienes relacionados directa o indirectamente con las actividades ilícitas antes mencionadas.

Cuando la aprehensión provisional recaiga sobre vehículos de motor, naves o aeronaves, bienes muebles o inmuebles de propiedad de terceros no vinculados al hecho punible, el Juez competente, previa opinión del funcionario instructor, podrá designar como depositarios a sus propietarios, otorgándoles la tenencia provisional y administrativa del bien hasta que se decida la causa.

Cuando la aprehensión se haga sobre empresas o negocios con dos o más propietarios o accionistas, esta solo recaerá sobre la parte que se tiene vinculada de manera directa o indirecta con la comisión de los delitos establecidos en este artículo y siempre se hará respetando los derechos de terceros afectados con esta medida.

Artículo 45.

El artículo 253 del Código

Procesal Penal queda así:

Artículo 253.

Aprehensión provisional de dineros, títulos y valores

. Los dineros, títulos y valores, mientras dure la aprehensión provisional, se mantendrán depositados en el banco o la entidad financiera, de valores o fiduciaria donde se hallen y continuarán devengando los intereses pactados.

De no estar depositados en ningún banco o entidad financiera, de valores o fiduciaria, por disposición del Juez, serán depositados en el Banco Nacional de Panamá, en la cuenta del Fondo de Custodia de la Procuraduría General de la Nación, salvo en los

delitos contra la trata de personas y delitos conexos, contra el tráfico ilícito de migrantes y delitos conexos y delincuencia organizada, en cuyos casos serán depositados en la cuenta del Fondo Especial para Víctimas de Trata de Personas de la Comisión Nacional contra la Trata de Personas o en la cuenta del Fondo para la Asistencia de Migrantes Objeto de Tráfico Ilícito del Servicio Nacional de Migración o en el Fondo Especial para Víctimas de Delincuencia Organizada de la Procuraduría General de la Nación, respectivamente.

Cuando los dineros, valores y bienes a que alude el presente artículo se encuentren en un banco o entidad de ahorro y préstamo, garantizando un crédito con dicha institución, esta podrá compensar su acreencia aunque las obligaciones no estén vencidas, salvo el caso de mala fe, tan pronto reciba del funcionario de instrucción la orden de aprehensión provisional. En este caso, los bienes que el sindicado hubiera obtenido a consecuencia de la transacción que originó la acreencia compensada se considerarán provenientes del delito investigado.

Luego de efectuada la compensación antes mencionada, de resultar excedentes, estos se mantendrán a órdenes del Ministerio de Economía y Finanzas, que los depositará en la cuenta del Fondo de Custodia de la Procuraduría General de la Nación en el Banco Nacional de Panamá, en la cuenta del Fondo Especial para Víctimas de Trata de Personas de la Comisión Nacional contra la Trata de Personas o en la cuenta del Fondo para la Asistencia de Migrantes Objeto de Tráfico Ilícito del Servicio Nacional de Migración o en el Fondo Especial para Víctimas de Delincuencia Organizada de la Procuraduría General de la Nación, según corresponda.

Artículo 46.

El artículo 254 del Código

Procesal Penal queda así:

Artículo 254.

Aprehensión provisional de bienes perecederos y de mantenimiento oneroso.

Cuando la aprehensión recaiga sobre bienes perecederos que constituyan instrumento de delito, el funcionario de instrucción podrá donarlos a instituciones públicas, de beneficencia

y a las iglesias. En los casos de aprehensión de bienes percederos que constituyan instrumento del delito de trata de personas o delitos conexos o tráfico ilícito de migrantes o delitos conexos o delincuencia organizada, estos serán donados a la Comisión Nacional contra la Trata de Personas, al Servicio Nacional de Migración o a la Secretaría Nacional de Asistencia y Protección de Víctimas, Denunciantes, Testigos y Colaboradores del Proceso Penal, según corresponda.

Cuando la aprehensión recaiga sobre bienes que pueden dañarse o deteriorarse, el funcionario de instrucción lo pondrá en conocimiento del Ministerio de Economía y Finanzas que procederá, previo avalúo, a su venta por subasta pública con la mayor brevedad posible, y el dinero producto de dicha venta será depositado en la cuenta del Fondo de Custodia de la Procuraduría General de la Nación en el Banco Nacional de Panamá, en la cuenta del Fondo Especial para Víctimas de Trata de Personas de la Comisión Nacional contra la Trata de Personas o en la cuenta del Fondo para la Asistencia de Migrantes Objeto de Tráfico Ilícito del Servicio Nacional de Migración o en el Fondo Especial para Víctimas de Delincuencia Organizada de la Procuraduría General de la Nación, según corresponda, lo que pondrá en conocimiento del Juez de la causa.

Cuando se trate de bienes muebles o inmuebles cuyo mantenimiento o custodia resulte oneroso para el Estado, el Ministerio de Economía y Finanzas podrá darlos en administración o custodia provisional. El administrador o custodio de un bien aprehendido quedará sujeto a las reglas del depositario contenidas en el Libro Segundo del Código Judicial.

Los honorarios de los administradores serán fijados por el Ministerio de Economía y Finanzas. De haberse incurrido en gastos por parte del administrador, estos serán deducidos de los ingresos que se obtengan de dicha administración.

Artículo 47.

El artículo 317 del Código
Procesal Penal queda así:

Artículo 317.

Control

El Fiscal deberá someter al control del Juez de Garantías las diligencias de que trata este capítulo en un plazo no mayor de diez días. Para el caso de aquellos actos de investigación o diligencias relacionadas con el delito de delincuencia organizada, regirá un plazo excepcional de sesenta días.

Las partes podrán objetar ante el Juez de Garantías las medidas que adopten los Fiscales, sus auxiliares o los funcionarios policiales en ejercicio de las facultades reconocidas en este Capítulo. El Juez en audiencia oral resolverá lo que corresponda.

Artículo 48.

El numeral 1 del artículo 2316 del Código Judicial queda así:

Artículo 2316.

Serán juzgados por jurados de conciencia los procesos por delitos que conocen los Tribunales Superiores de Distrito Judicial en primera instancia y que se enumeran a continuación:

1. Homicidio doloso, salvo que se trate de actividades propias de terrorismo, secuestro, extorsión, sicariato, asociación ilícita, pandillerismo, integrantes o miembros de una pandilla, narcotráfico o blanqueo de capitales o que se haya suscitado el hecho en concurso con otras conductas delictivas. ...

Artículo 49.

El artículo 77 de la Ley 79 de 2011 queda así:

Artículo 77.

La Fiscalía Especializada contra la Delincuencia Organizada contará con el personal y las unidades especializadas y técnicas que determine el procurador general de la Nación para el cumplimiento de sus fines.

Capítulo IX

Disposiciones Finales

Artículo 50.

Las disposiciones de la presente Ley se aplicarán en todo el territorio nacional.

En el Segundo Distrito Judicial y Cuarto Distrito Judicial, en los cuales rige el Sistema Penal Acusatorio, las medidas de control establecidas en esta Ley estarán sujetas a la autorización del juez de garantías correspondiente.

En el Primer Distrito Judicial y el Tercer Distrito Judicial las disposiciones establecidas en los artículos 3, 4, 8, 9, 15, 19, 21, 23, 24 y 26 se aplicarán cuando estos se rijan por el Sistema Penal Acusatorio.

Artículo 51.

Cuando sea necesario en la investigación de los delitos, los agentes de instrucción del Ministerio Público podrán utilizar las técnicas especiales de investigación que se establecen en la presente Ley.

Artículo 52.

La presente Ley modifica el numeral 5 del artículo 132 y el artículo 388 del Código Penal, los artículos 252, 253, 254 y 317 del Código Procesal Penal, el numeral 1 del artículo 2316 del Código Judicial y el artículo 77 de la Ley 79 de 9 de noviembre de 2011 y adiciona el artículo 132-B, un Capítulo, denominado Delincuencia Organizada, al Título IX del Libro Segundo, contentivo del artículo 328-A, y el artículo 387-A al Código Penal.

Artículo 53.

Esta Ley comenzará a regir a los dos meses de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proyecto 651 de 2013 aprobado en tercer debate

en el Palacio Justo

Arosemena, ciudad de

Panamá, a los doce días del mes de diciembre del año dos mil trece.

El Presidente,

Sergio R. Gálvez Evers

El Secretario General,

Wigberto E. Quintero G.

ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL, PR

ESIDENCIA DE LA REPÚBLICA.

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ,

DE 31 DE DICIEMBRE DE 2013.

RICARDO MARTINELLI BERROCAL

Presidente de la República

JORGE RICARDO FÁBREGA

Ministro de Gobierno

RESEÑAS

ARANGO DURLING, Virginia "En torno a la reincidencia en el Código Penal del 2007", en Boletín de Informaciones Jurídicas No. 53, enero-junio, 2015, del **Centro de Investigación Jurídica**, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, Universidad de Panamá, 2015.

por Campo Elías Muñoz Arango
Prof. Asistente de Derecho Penal

Este trabajo analiza el tema de la reincidencia en el Código Penal del 2007 desde una perspectiva de política criminal, en la que la autora determina que ha sido desacertada la inclusión de esta institución a partir de la reforma penal mediante Ley 68 de 2009.

Sostiene la autora que en las legislaciones modernas la reincidencia no se contempla, ni siquiera como agravante, y que en el caso nuestro a diferencia del Código Penal de 1982, no está regulada, lo cual trae como consecuencia que tenga un carácter perpetuo.

En resumen, concluye la autora, a) que la inclusión de la reincidencia supone una mayor culpabilidad para el sujeto, pues se agrava el segundo delito fundamentado en el delito previo juzgado y condenado, b) es un castigo al sujeto por su conducción de vida, y no en base al derecho penal del acto, y c) pone en evidencia la incapacidad del Estado para luchar contra la criminalidad.

INFORMACIONES

El Departamento de Ciencias Penales, realizó del 18 al 22 de mayo del presente año, los Ciclos de Conferencias de Derecho Penal y Criminología, denominado *Retos actuales frente a la Criminalidad*, dentro del marco de la actualización docente universitaria, dirigido a estudiantes de Derecho Penal y Criminología de II y III año Diurno y Vespertino de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas.

En esta actividad participaron como expositores los profesores del Departamento e invitados especiales., y los temas que se abordaron por los expositores fueron los siguientes:

Características del delito de peculado en la legislación penal Panameña,
Lic. Rubén Arango Durling,

El resarcimiento del daño dentro de la Responsabilidad civil y la eficacia de la sanción penal
Prof. Virgilio Trujillo

Hacia un nuevo concepto de la Responsabilidad civil médica
Prof. Alexander Valencia

Prof. Carlos Muñoz

Homicidio por encargo y remuneración
Prof. Eliecer Pérez

La responsabilidad penal de las personas jurídicas
Prof. Virginia Arango Durling.

Prof. Ricardo Him

Criminalización y Discriminación

Delitos contra el honor

Prof. Hipólito Gill

Prof. Ricardo Rangel

Las teorías criminológicas y la corrupción

La tentativa

Prof. Campo Elías Muñoz Arango

La preterintención

Prof. Julia Sáenz

Algunas consideraciones sobre la teoría del delito.

Prof. Virginia Arango Durling

El juego vivo como conducta desviada dentro del contexto social

Prof. Raúl Sanjur

La problemática actual del Sistema Penitenciario y Alternativas de atención

Prof. Aida Selles de Palacios

Los retos actuales del Derecho Penal Panameño

Prof. Campo Elías Muñoz A.

Los acuerdos de pena en el sistema Penal Acusatorio

Prof. Aida Jurado

Posteriormente a ello el Departamento de Ciencias Penales organizó una Mesa Redonda de Derecho Penal y Criminología el día 9 de junio, dirigida a los estudiantes nocturnos de las asignaturas de Derecho Penal y Criminología, y en esa actividad se abordaron temas de actualidad por los profesores Ricardo Rangel, Raúl Sanjur y Eliecer Pérez.

DATOS BIOGRÁFICOS DE LOS AUTORES

VIRGINIA ARANGO DURLING

Licenciada en Derecho por la Universidad de Panamá
 Doctora en Derecho, Especialización Derecho Penal. Universidad Complutense de Madrid, España, 1989
 Actualmente, es Catedrática de Derecho Penal, Universidad de Panamá, y Directora del Departamento de Ciencias Penales y Criminológicas, de la Universidad de Panamá.

ROLANDO GRIMALDO

Profesor Asistente del Departamento de Penal y Ciencias Criminológicas, Universidad de Panamá. Postdoctoral en la Unidad de Investigación y Estudios Sociales-Universidad Pontificia de Comillas.

CAMPO ELÍAS MUÑOZ ARANGO

Maestría en Derecho con Especialización en Ciencias Penales, Universidad de Panamá, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, (20026-1006) Graduado, 2011
 XX Curso de Postgrado en Derecho con especialidad en Derecho Penal. Universidad de Salamanca España Curso de 60 horas, 2007.
 Licenciatura en Derecho y Ciencias Políticas (1999-2003) Graduado Tercer puesto de honor 2005. Capitulo Sigma Lambda.-Universidad de Panamá, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas
 Profesor Asistente de Derecho Penal, Universidad de Panamá, desde 2012.

ELIECER PÉREZ

Licenciado en Derecho y Ciencias Políticas. Universidad de Panamá, 1974.

Postgrado de Especialización en Estudios Criminológicos, (2001).

Postgrado de Especialización en Docencia Superior, Universidad de Panamá, 2000.

Maestría en Derecho con Especialización en Ciencias Penales, Universidad de Panamá, 1998.

Maestría en Estudios Criminológicos, Universidad de Panamá, 2002.

JULIA SAÉNZ

Licenciatura en Derecho y Ciencias Políticas, Universidad de Panamá, 1991.

Maestría en Derecho Penal, Universidad de Guadalajara, Jalisco, México, 1994.

Doctorado en derecho, Universidad Nacional Autónoma de México, México D.F., UNAM,

Profesora de Derecho Penal, en la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Panamá, desde 1997 hasta la fecha.

ALEXANDER VALENCIA

Licenciado en Derecho y Ciencias Políticas. Universidad de Panamá 1992

Doctor en Derecho. Universidad Latinoamericana de Ciencias y Tecnología (ULACIT) con asocio de la Complutense de Madrid España. Programa

Latinoamericano de Doctorado en Derecho (PROLADE) que se imparte en San José, Costa Rica, 1996

Alexandervalencia9@hotmail.com

NORMAS EDITORIALES DEL BOLETÍN DE CIENCIAS PENALES

El Boletín de Ciencias Penales cuenta con un órgano científico, el Consejo Editorial, que tiene funciones de velar por la calidad científica de su publicación y del cumplimiento en general de sus objetivos y de sus normas editoriales. El Consejo Editorial, es el responsable de solicitar, recibir y rechazar los textos de los autores que se han presentado para la publicación en el Boletín, y para ello contará con el apoyo de evaluadores externos que estará integrado por el 25% del total.

1. Los artículos científicos deben ser contribuciones en el área de Derecho Penal y Criminología.
2. Sólo se aceptarán trabajos originales e inéditos, y si bien pueden ser preferiblemente en idioma español, podrán aceptarse en otros idiomas.
3. Los trabajos deberán ser presentados al Consejo Editorial del Boletín o enviados a la dirección de correo durante todo el año, con una carta que contenga una hoja de vida breve, máximo de cuatro líneas, su dirección o correo electrónico, indicando la institución donde pertenece, y a la vez una autorización por escrito del autor aceptando la publicación de su trabajo digitalmente.
4. La presentación de los trabajos será en formato Microsoft word máximo de 15 páginas tamaño carta, incluidas notas en el texto, espacio sencillo, bibliografía y anexos. La fuente será Times New Roman tamaño 12.
5. En lo que respecta a la estructura del artículo deberá contener: introducción, títulos, conclusiones, bibliografía.

- 5.1. La primera página debe contar con el título de la obra y de su autor, asimismo deberá contener el nombre del autor, cargo que ocupa y lugar donde trabaja, y correo electrónico.
- 5.2. Cada artículo en su primera página deberá contar con un sumario, un resumen (abstract) de hasta 10 líneas aproximadamente o de 150 palabras y su traducción al inglés, u otro idioma.
- 5.3. Las palabras claves (de 4 a 6 términos) o keywords, deben aparecer primero en el idioma original luego en el inglés.
5. Las citas literales o textuales deben aparecer dentro del texto.
6. El Boletín acusará recibo de los artículos y colaboraciones recibidas y estos serán sometidos a arbitraje por evaluadores que determinaran su aceptación para publicación o su rechazo.
7. El orden de publicación se hará en función de las fechas de recepción y aceptación de cada trabajo.

